



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PUEBLO MEXICANO
A LA REVOLUCION

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

RICARDO R. GOMEZ MARTINEZ



MEXICO, D. F. 1985

FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Pág.

CAPITULO PRIMERO

GENESIS DEL ESTADO LATO SENSU

I. Pensamiento y lenguaje.....	1
II. Causalidad real del origen del Estado.....	3
III. El Estado como ser y deber-ser.....	13
IV. Análisis sobre la existencia tempo-espacial definida o indefinida del Estado.....	20

CAPITULO SEGUNDO

BASE Y SUPRAESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD

I. Relación dialéctica entre la base y la supraestructura sociales.....	24
II. Principales factores de la supraestructura que guardan relación directa e inmediata con la base:.....	
A. El Estado.....	28
B. El Derecho.....	33
C. La política.....	45
D. Los partidos políticos.....	50
III. Principales factores de la supraestructura cuya vinculación con la base es indirecta o mediata:.....	
A. La filosofía.....	58
B. El arte.....	61
C. La religión.....	65

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO MEXICANO

I. Introducción.....	70
II. La población o elemento humano del Estado.....	73
III. El territorio o elemento natural del Estado.....	81

IV. El poder soberano o soberanía.....	86
V. El orden jurídico fundamental o primario.....	98
VI. El poder público o estatal.....	107
VII. El gobierno.....	115

CAPITULO CUARTO

TEORIA DE LA CONSTITUCION POLITICA O LEX FUNDAMENTALIS

I. Introducción.....	118
II. La Constitución Política como ley suprema del Estado.....	119
III. El contenido de la Constitución Federal.....	123
IV. La forma de la Carta Magna.....	130
V. El concepto de Constitución.....	136
VI. Los principios de rigidez y flexibilidad constitucionales.....	137
VII. La alteración constitucional.....	139
VIII. La interpretación constitucional.....	151

CAPITULO QUINTO

LA VIOLENCIA POLITICO-REVOLUCIONARIA COMO PRODUCTO DIRECTO E INMEDIATO DE LA INSTITUCIONALIZADA

I. Generalidades.....	158
II. Concepto de violencia.....	160
III. Análisis de la violencia.....	161
IV. Contexto de la violencia político-revolucionaria...	166

CAPITULO SEXTO

DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PUEBLO MEXICANO A LA REVOLUCION

I. Nota previa.....	171
II. Condiciones objetivas y factores subjetivos o situación prerrevolucionaria.....	173
III. La conciencia progresista.....	175

IV. Teoría y praxis revolucionarias.....	180
V. Estrategia y táctica (s).....	184
VI. La revolución propiamente dicha.....	186
VII. Los artículos 39 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	195
 Bibliografía.....	 210

PROEMIO

La temática del presente estudio lato sensu y esencia -versa respecto al de origen e infinito derecho natural -meta jurídico o supra leges- que per se a cualesquier populus del ecúmene asiste a la revolución cuando la general voluntad o mayoritario consenso* de sus respectivos componentes juzga -procedente ejercerlo, dado que en singular considerados cada uno de aquéllos es titular único o exclusivo y absoluto de -la soberanía implícita a su correspondiente ámbito estatal universalmente aceptado y/o reconocido como local jurisdicción popular, hablando en metafórico sentido. Empero, de modo específico refiérese a la sacra facultad de índole insurreccional que el pueblo posee y de la cual goza en los Estados Unidos Mexicanos conforme al numeral 39 de la correspondiente -Constitución Política General.

No obstante, es axiomático que el tratamiento científico de tan controvertido asunto amerita de un acucioso y previo examen acerca de algunas otras cuestiones accesorias aunque ineluctablemente ligadas a lo principal tales como lo relativo a: la base y supraestructura sociales, toda vez que -

* Obviamente no unánime por exclusión, lo que, otrosí, es imposible de suyo.

el thelos último de la revolución exactamente propende a la mutación radical de las mismas y como lógico corolario o secuela a su substitución; la soberanía como sui géneris poder omnímodo, dado su intrínseco signo de inalienable, indivisible e imprescriptible y sólo perteneciente al pueblo; el origen de la Carta Magna Federal u orden jurídico primigenio cuya letra y espíritu determinan la legalidad; la génesis del Estado como institución pública dotada de personalidad jurídica o moral y potestad conforme a la doctrina; etc., de ahí que en atingencia a lo próximo inmediato expuesto háyase optado por finiquitar la sucinta obra con el tema que paradójicamente lleva por nombre el de su intitulación.

Por lo con antelación apuntado es dable adverar que la metodología implementada en el itinerario del global análisis sobre el derecho legítimo-legal, alfa y omega del pueblo a la revolución valórase como la más idónea y correcta puesto que el contenido eidético insito en cada capítulo guarda inextricable relación con el todo subsecuente.

México, D.F., junio de 1985.

RICARDO R. GOMEZ MARTINEZ.

CAPITULO PRIMERO

GENESIS DEL ESTADO LATO SENSU

SUMARIO

1. Pensamiento y lenguaje. - II. Causalidad real del origen del Estado. - III. El Estado como ser y deber-ser. - IV. Análisis sobre la existencia tempo-espacial definida o indefinida del Estado.

1. Pensamiento y lenguaje.

El pensamiento (1) o poder de abstracción como característica prístina y exclusiva del hombre, es innegablemente - el factor absoluto y determinante que le diferencia de todo ser vivo (2) en el universo. Dicho pensamiento está dialécticamente relacionado con el lenguaje (3), mismo que constitu-

(1) Científicamente hablando, defínese el pensamiento o conciencia como el producto de la materia alta y complejamente organizada, misma que por lo demás, sólo tiene como substratum al hombre. Infiérese pues, que sólo el hombre es susceptible de concebirse como ente pensante, consciente y racional.

(2) Huelga decir que aquí se alude única y exclusivamente al reino animal, ya que es a éste al que pertenece el Homo-sapiens, pues aunque el reino vegetal también se constituye de materia orgánica viviente a excepción del mineral; para el análisis en cuestión exclúyense estos últimos por su misma esencia natural.

(3) Desde el punto de vista dialéctico, pensamiento y lenguaje forman una unidad inextricable mas no una identidad, pues ambos conceptos tienen diferente significación connotativa.

ye el medio por excelencia idóneo en la comunicación humana (4). Por ende, es fácil advertir que los conceptos son representaciones de algo real u objetivo o ideal o subjetivo, según sea el contenido semántico que se les atribuya por convicción universal o local en un momento histórico dado.

Así, el concepto Estado (5) tiene una connotación jurídico-política a partir del año 1513 en que el italiano Nicolás Maquiavelo escribió su controvertida obra "El Príncipe" en la que se introduce por vez primera el vocablo Estado en el léxico jurídico y político (6), y aunque literal y significativamente ha tomado carta de naturalización dicho término en lo que a su génesis conceptual respecta, doctrinariamente ha sido susceptible de aprehensiones de muy diversa índole, no obstante, menester es decir que tales concepciones no han sido capaces de llegar a cambiar en substancial y ---

(4) Clásicamente el lenguaje se divide en oral o hablado, -- gráfico o escrito y mímico o por señales.

(5) Etimológicamente la palabra Estado proviene del latín: - Status, de Stare, Estar, es decir, condición de ser. (Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. p. 194).

(6) En efecto, es a Maquiavelo a quien la doctrina jurídico-política reconoce como el primero en haber introducido la palabra Estado con la acepción que hasta hoy día se acepta por la misma. En el capítulo 1 de su importante obra "El Príncipe" escribe: "Cuantos Estados, cuantas denominaciones ejercieron y ejercen todavía una autoridad soberana sobre los -- hombres, fueron y son repúblicas o principados". (Maquiavelo, Nicolás. El Príncipe. 1a. Edición. Editorial Universo, - S.A. Lima, Perú. 1973. p. 15).

trascendental modo alguno el primigenio sentido que Maquiave lo le atribuyó en el mencionado libro.

La lógica de esta fenomenología conceptual tiene una obvia explicación atendiendo a que el Estado como tal dista mucho en lo que a su compleja estructura contemporánea concierne de ser el mismo del siglo XVI, afirmar lo contrario sería antidialéctico, y por ende, anticientífico.

La palabra Estado, por supuesto, no es excepción a esta mutación connotativa, pues no debe olvidarse que la historia terminológica de cualquier ciencia está interrelacionada de manera estrecha y constante a la de la ciencia misma, existe, para ser más explícitos, una correlación entre la palabra y el sentido que la misma entraña.

II. Causalidad real del origen del Estado.

Referirse a las reales causas que dieron origen a la -- institución de instituciones que es el Estado implica obligadamente penetrar en la dilucidación de una seria y compleja incógnita vigente hasta hoy día. Trátase, en efecto, de un polémico tema en el que la doctrina encuéntrase dividida, -- pues mientras para unos autores el Estado surge como necesidad de una clase social bien definida para otros nace como -- necesidad de la sociedad toda. Sin circunloquios de índole -- alguna la esencial diferencia de fondo estriba en la señalada discrepancia interpretativa.

El marxismo afirma que el régimen económico de produc--

ción o sistema económico es sin excepción la base de toda so
ciedad. Dicha base social, argumenta, es la que determina to
da la supraestructura social necesaria que justifica su exis
tencia. El Estado como ente jurídico-político real es una su
praestructura social que tiene su origen en el régimen econó
mico de producción o sistema económico y cuya vinculación --
dialéctica con el mismo es directa e inmediata.

Para la doctrina marxista el Estado se traduce en una -
entidad nefasta por ser un aparato coercitivo u órgano de re
presión que surge como sólida consecuencia única de la apar
ición de las clases sociales en la vida social o de relación,
por lo que la institucionalización del mismo, lejos de bene-
ficiarse a la sociedad en su conjunto, sólo sirve para garanti
zar los intereses de una minoría privilegiada detentadora --
del poder económico-político, es decir, de la clase social -
por naturaleza enemiga de los intereses sociales in extenso
concebidos. Es el origen de la división de la sociedad en --
clases sociales cuantitativa y cualitativamente diferentes -
el que determina la invención del Estado para beneficio de -
la primitiva clase poseedora de los rudimentarios medios e -
instrumentos de producción.

Federico Engels al analizar el origen de la familia, la
propiedad privada y el Estado, afirma que:

"No faltaba más que una cosa; una institución que no só
lo asegurase las nuevas riquezas de los individuos contra --
las tradiciones comunistas de la constitución gentil, que no

sólo consagrarse la propiedad privada antes tan poco estimada e hiciese de esta santificación el fin más elevado de la comunidad humana, sino que, además, imprimiera el sello del reconocimiento general de la sociedad a las nuevas formas de adquirir la propiedad, que se desarrollaban una tras otra, y por tanto a la acumulación, cada vez más acelerada, de las riquezas; en una palabra, faltaba una institución que no sólo perpetuase la naciente división de la sociedad en clases, sino también el derecho de la clase poseedora de explotar a la no poseedora y el dominio de la primera sobre la segunda.

Y esa institución nació. Se inventó el Estado" (7).

V. I. Lenin al referirse al origen del Estado dice que éste es "producto y manifestación del carácter irreconciliable de las contradicciones de clase. El Estado surge en el sitio, en el momento y en el grado en que las contradicciones de clase no pueden, objetivamente, conciliarse. Y viceversa: la existencia del Estado demuestra que las contradicciones de clase son irreconciliables" (8).

De los párrafos transcritos es fácil advertir que el -- marxismo-leninismo proscribire y objeta en definitiva a la institución Estado como ente positivo y necesario para el hom--

(7) Marx, Carlos y Engels, Federico. Obras Escogidas. Tercer Tomo. 1a. Edición. Editorial Progreso Moscú. México, D.F. -- 1974. p. 291.

(8) Lenin, V.I. Obras Escogidas. Segundo Tomo. 1a. Edición. Editorial Progreso Moscú. Yugoslavia. p. 298.

bre, precisamente por tener su génesis en el momento mismo - en que surge por vez primera la desigualdad social con el nacimiento de las clases sociales, y más aún por su función -- "histórica" de perpetuarla.

Es en atención a ello que dicha teoría proclama la destrucción del Estado burgués o capitalista y la extinción del Estado o semi-Estado proletario o socialista.

Es evidente que los vocablos destrucción y extinción -- aplicados al Estado conforme a la doctrina marxista, lejos -- están de ser partes constitutivas de sinonimia alguna, pues uno y otro conceptos son imputables a sistemas sociales dialécticamente diferentes. En efecto, el concepto de destrucción del Estado es circunscripto por el marxismo exclusivamente al Estado burgués mientras que el de extinción del Estado es aplicado tan sólo al Estado socialista.

Así, dicha corriente filosófico-política interpreta la destrucción del Estado burgués como la substitución de la -- "fuerza especial de represión" del proletariado por la burguesía por la "fuerza especial de represión" de la burguesía por el proletariado. Sólo con la substitución violenta de la burguesía por el proletariado como lógica secuela de la revolución, se está en presencia real de la destrucción del Estado burgués como tal y no ante la "abolición" del mismo como afirma la doctrina anarquista, "pues con esta "interpretación" no queda en pie más que una noción confusa de un cambio lento, paulatino, gradual, sin saltos ni tormentas, sin

revoluciones" (9).

Respecto a la extinción del Estado el marxismo afirma - que tal fenómeno sólo será posible cuando el proletariado en nombre de toda la sociedad tome y adjudique para sí todos -- los básicos medios e instrumentos de producción, es decir, - cuando la propiedad, y por mayoría de razón, la posesión de los mismos, estén realmente en poder de la sociedad en su -- conjunto.

Huelga decir que ante situación tal, la dirección de la base y por ende de la general supraestructura sociales, en-- cuéntrase en poder de la sociedad toda, representada por la dictadura del proletariado; por todo ello, sólo es coherente referirse a extinción estatal en tratándose del genuino Esta-- do socialista (10) en el que las clases sociales dejan de -- ser tan marcadas y antagónicas en lo que a sus macro y micro intereses concierne, considerados, claro está, desde un pun--

(9) Lenin, V.I. Op. cit., p. 307.

(10) Es menester e importante aclarar que el modelo de "Esta-- do socialista", cualesquiera que sea, que hasta ahora se co-- conoce, sobremanera dista de guardar aceptable identidad con - la concepción marx-leninista que del mismo existe. Los "Esta-- dos socialistas", producto de la magna tergiversación del -- marxismo-leninismo clásico, lejos están de ser partícipes -- del verdadero y genuino Estado socialista.

Es evidente que la ímproba mutación teórico-práctica de la doctrina marx-leninista, surge a raíz de la muerte de Len-- nin, sin duda, uno de sus más grandes y preclaros ideólogos. Los apologistas del sistema económico de producción capita-- lista parten exactamente de esta tergiversación del marx-le-- ninismo para proscribir y negar en absoluto cualquier valor científico a toda la doctrina como tal, lo cual hace que sus "argumentos" caigan por su propio peso y disvalor.

to de vista global.

"El Estado burgués no se "extingue", dice Lenin en "El Estado y la Revolución" al referirse a un importante pasaje del "Anti-Dühring" de Engels, sino que "es destruído" por el proletariado en la revolución. El que se extingue, después - de esta revolución, es el Estado o semi-Estado proletario" - (11).

Es fácil colegir que si el Estado se extingue en el sistema socialista que es previo al comunista, en éste, deja total y absolutamente de existir por no tener ninguna razón de ser. A este respecto la mencionada teoría marxista argumenta que cuando el Estado se convierta finalmente en representante efectivo de toda la sociedad, será por sí mismo superfluo. El gobierno sobre las personas será sustituido por la administración de las cosas y por la dirección de los procesos de producción.

Haciendo una sinopsis de lo antes expuesto puede afirmarse que el fin último del marxismo respecto al sistema económico de producción es la substitución del capitalismo por el comunismo científico, mas este salto dialéctico no es posible sin previamente pasar por el socialismo, sistema social a ambos intermedio conforme a la dialéctica, es decir, al materialismo dialéctico e histórico.

La historia prolijamente confirma que al gestarse el --

(11) Op. cit., p. 307.

mencionado fenómeno de sustitución direccional del poder estatal de la burguesía por el proletariado como obvio corolario de la desigual correlación de fuerzas favorable a este último, no sólo el Estado burgués es substituído por el proletario, sino que tal situación conlleva necesariamente también a la inmediata experimentación de un radical cambio cualitativo en toda la base y general supraestructura, pues no debe olvidarse que existe una dialéctica relación entre ambas, y por ende, una influencia recíproca inextricable.

Los ideólogos del sistema capitalista, a contrario sensu, sostienen que la institución Estado surge como indubitable necesidad humana, pues sólo al través de él es posible la organización científica de la sociedad.

El Estado, afirman, es la más trascendente creación humana sin la cual el hombre jamás podría hacer realidad sus fines, y por ende, difícilmente alcanzaría la verdadera estatura que como tal en el universo le corresponde, es decir, la de suprema creatura universal.

Es innegable pues, la razón de ser y deber ser del Estado como ente jurídico y político, ya que sin él sería inconcebible la supervivencia del hombre mismo, puesto que éste, parafraseando a Aristóteles, es un zoon politikon que obligadamente debe vivir en interrelación con sus homólogos, es decir, organizado en sociedad.

La ideología adversaria a la concepción marxista del Estado y su origen, ha expuesto numerosas teorías sobre el im-

portante tema. Hoy día las más extendidas son:

- a) Teoría del Estado del bienestar general.
- b) Teoría del Estado de derecho.
- c) Teoría psicológica del Estado.

Un breve análisis de cada una de las aludidas teorías es suficiente para tener una clara idea de las mismas.

La teoría del Estado del bienestar general tiene un carácter de índole populista. Admite los errores del Estado en el pasado, mas, según sus partidarios, en el presente el Estado ha dado un importante viraje al ser el principal defensor de los que se encuentran en peor situación económica lo que ha traído como consecuencia que las anteriores injusticias sociales de todo género hayan cesado. Los defensores de esta teoría aducen dos causas como generadoras de este cambio.

Primero, el notorio desarrollo del Estado en la vida económica de la sociedad, y segundo, las concesiones tanto económicas como sociales que la masa proletaria ha logrado conquistar al Estado merced a una ancestral lucha histórica.

La teoría del Estado de derecho exalta el orden jurídico como enmarcación y limitante de la acción del Estado. La apología que, entre otras cosas, hace del sufragio universal, sirve de base para afirmar que el poder político constituye un gobierno popular o de todo el pueblo. Burdeau, en su "Tratado de Ciencias Políticas", censura acremente el sistema político "de la época del capitalismo industrial, y reconoce -

que la democracia de entonces, muy limitada, constituía una "democracia dirigida", en la que no era el pueblo el dirigente, sino el dirigido" (12).

Actualmente, las cosas han cambiado de forma tal que el Estado es dirigido por el pueblo mismo, dice el aludido autor.

La teoría psicológica del Estado afirma que la actividad psicológico-espiritual del hombre constituye el factor determinante del desarrollo social.

En "El Hombre y el Estado", R. Pamperien, uno de sus más grandes exponentes, explica que "el Estado surge por la reproducción de la psique individual del "símbolo paterno". El ansia psíquica de autoridad y de poder absoluto, la imagen del padre que se arraiga en la psique del hombre son las causas que originan el Estado y condicionan su existencia" - (13).

Para los ideólogos alineados a esta forma de pensamiento, el origen del Estado no es producto de la universal premisa de la división de la sociedad en clases antípodas, sino de una imperante necesidad cuando no de una simple casualidad.

Para concluir, es factible denotar que, en contraposi--

(12) Alexandrov, N.G. y otros. Teoría del Estado y del Derecho. 2a. Edición. Editorial Grijalbo, S.A. México, D.F. p. - 372.

(13) Ibid., p. 375.

ción al marxismo, las mencionadas teorías mantienen como denominador común la defensa y justificación del Estado.

De lo anteriormente expuesto puede advertirse la diferente idea que ambas teorías, socialista y burguesa, sustentan respecto al origen del Estado, una proscribiera su génesis, la otra la celebra.

La sólida argumentación de una y otra teorías es tal, - que fácilmente confunde a quien intente despejar del todo la incógnita en cuestión, no obstante, es obvio que la verdad - corresponde a la teoría materialista de la historia, ya que si bien existió la suprema necesidad de organización socio-política del hombre en un momento histórico dado, ésta tuvo innegablemente fines clasistas bien definidos, lo que por otra parte no obsta que tales fines primigenios sean susceptibles de mutación tendiente al perfeccionamiento en directa proporción a las necesidades reales e imperantes de toda la sociedad.

Serra Rojas escribe que según deduce De la Beigne de Villeneuve es posible reducir a cuatro grupos las teorías del Estado, a saber:

- a) Teoría del origen familiar del Estado;
- b) Teoría del origen violento del Estado;
- c) Teoría del origen convencional del Estado; y
- d) Teoría de la constitución espontánea y necesaria del Estado.

De una u otra forma las mencionadas teorías transcritas

se enmarcan finalmente a lo comentado con antelación sobre el particular.

III. El Estado como ser y deber-ser.

Filosóficamente hablando, el hombre ha creado dos importantes corrientes antagónicas en esencia: el idealismo y el materialismo (14).

Ambas teorías siempre han tenido vigencia al través del itinerario histórico del pensamiento humano sin importar la realidad tempo-espacial del mismo, por lo que todo proceso natural, independientemente del reino al que pertenezca, ha sido estudiado en última instancia conforme a la sustentación propia de cada una de ellas. Colígese de lo anterior -- que todas las disciplinas científicas en absoluto han sido, son y serán partícipes de una u otra corriente, y por mayoría de razón, todo pensamiento humano.

Es por ello que el estudio del Estado, abstraído como ente jurídico-político por excelencia y obra del hombre, se circunscribe necesariamente a hipótesis, tesis y/o teorías -- ya de carácter idealista ya de índole materialista.

(14) La diferencia substancial entre materialismo e idealismo radica en que aquél concibe como primaria a la idea en -- tanto que éste argumenta su posición en relación inversa. Sobre el particular, huelga decir que sólo el idealismo y el -- materialismo puros son absolutamente opuestos entre sí, ya -- que existen sinnúmero de corrientes filosóficas eclécticas -- que son producto directo o indirecto de la conjugación de -- squéllos.

Por lo demás, ha sido siempre interés preponderante para el pensamiento jurídico, político y filosófico estudiar - el Estado como ser y deber ser, es decir, como entidad real y como entidad ideal, o dicho en otros términos, como ente - que innegablemente es y como ente que debería ser.

Desentrañar la esencia de lo que el Estado es, implica ardua y complicada labor que generalmente finiquita en resultados no del todo satisfactorios por su relatividad en lo -- que a su absoluto conocimiento respecta, y si a esto se reduce lo existente que es el ser del Estado, es obvia la significación que implica el prolegómeno de interpretar tecno----científicamente lo inexistente, o sea, el deber-ser ético, - jurídico y político del Estado. Por otra parte, las prolijas concepciones que han existido hasta la fecha sobre este último tópico, descubren "discrepancias eidéticas esenciales y - accidentales" (15).

En efecto, las numerosas teorías expuestas sobre el deber-ser del Estado difieren aún más que los conceptos vertidos sobre el Estado como ser aunque menos que las definiciones sobre el mismo.

Es obvio que al hacer referencia al Estado como ser, su estudio implica un análisis sistemático que tienda a dilucidar nítidamente lo que el Estado es per se, es decir, su ---

(15) Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano no. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1976. - p. 89.

existencia real y objetiva en el universo social, y por lo mismo, la significación histórica de su ser como fenómeno -- substancial e inherente a las sociedades humanas (16). El estudio del Estado como deber-ser, por su parte, trata de ---- aprehender a aquél como un ente ideal y excelso, superlativamente por encima respecto a su objetiva sustantividad hasta hoy día patente, digno de la grandeza potencial del hombre y capaz de conllevarle a la realización de todos sus fines por difíciles que sean tanto a priori como a posteriori.

De la sucinta exposición hecha acerca del Estado como ser y deber-ser, es fácil advertir que reviste especial y mayor importancia teórico-práctica el análisis del Estado como ser, pues menor interés tiene el incursionar apriorísticamente en el estudio de lo inexistente aunque quizá no de lo imposible, puesto que en sana lógica no debe soslayarse la posibilidad de existencia del Estado descrito en base a un modelo idoneamente óptimo en toda la profundidad del vocablo, ya que en ciencia, lo conocido es base toral de lo desconocido, y por consiguiente, ambos aspectos son consubstanciales a la actividad sinérgica de la misma.

(16) Es menester aclarar que se alude al Estado como fenómeno consubstancial a las sociedades humanas única y exclusivamente en atinencia a aquéllas en que existió como tal, sin identificarle cronológicamente con el nacimiento mismo de la comunidad humana, porque como acertadamente afirma el marx-leninismo, existió una época denominada comunismo primitivo en la que dicho ente jurídico-político fue inexistente en la vida del hombre.

Por todo lo hasta aquí dicho sobre el particular, el objeto y sujeto de estudio será el Estado como realidad innegable más que como entidad metapsíquica.

Mucho es realmente lo que se ha escrito respecto al Estado. La doctrina ha elaborado innumerables teorías cuantitativa y cualitativamente disímiles en menor o mayor grado, lo que significa, reiterando lo dicho, que lejos está de ser fácil el definir con exactitud y precisión al Estado como ser y consiguientemente menos aún como deber ser.

En efecto, los más ilustres y connotados pensadores no coinciden en sus cavilaciones y aprehensiones respecto al Estado, pues mientras para Hegel es la conciencia de un pueblo, para el jurista vienés creador de la "Teoría Pura del Derecho" Hans Kelsen, el Estado es un orden jurídico normativo o ámbito de aplicación del derecho, no así para Marx y Lenin quienes afirman que el Estado no es sino un aparato de coerción de la clase dominante detentadora de los medios e instrumentos de producción; Duguit, por su parte, define el Estado como una corporación de servicios públicos controlada y dirigida por los gobernantes, mientras que Heller dice que es una unidad dialéctica de ser y deber ser, de acto y sentido, encarnada en una realidad; diferente concepto del Estado es el que da Jellinek, pues para él es una asociación de hombres sedentarios dotada de un poder de mando originario; para Lassalle, Savigny, Fischbach, Kant e innumerables autores mas, la definición conceptual de Estado es diferente a la do

los autores mencionados.

Las anteriores definiciones consideradas denotan prima facie "la variedad incoincidente de expresiones equívocas y multívocas" (17) acerca del Estado, lo que corrobora en definitiva que es innegable el gran desacuerdo doctrinario que existe a propósito de la definición de Estado. A este respecto Arnalz Amigo escribe: "Definir el Estado es una tarea impropia. Los autores no se ponen de acuerdo sobre qué y cuáles elementos constituyen el Estado. Es, quizá, más aconsejable dar un concepto del Estado, como lo hace Heller, aun cuando arriesguemos la no inclusión de algunas de sus notas esenciales" (18).

Refiriéndose al mismo tema Ignacio Burgoa dice: "La divergencia y contrariedad que se advierten en la doctrina sobre el Estado no tienen nada de asombroso y sí mucho de explicable, pues siendo el fenómeno estatal tan complejo, es susceptible de apreciarse al través de sus distintos aspectos o manifestaciones con un criterio parcial o fraccionario que culmina en conceptos incompletos necesariamente" (19).

Por su parte e insistiendo en el mismo asunto, Recasens Siches plantea el interrogante ¿Qué es el Estado? a lo que expone: "A primera vista parece como si la realidad del Esta

(17) Arnalz Amigo, Aurora. Soberanía y Potestad. Primer Tomo. Edición. Editorial U.N.A.M. México, D.F. 1971. p. 226.

(18) Op. cit., p. 226.

(19) Ibid., p. 90.

do fuese algo notorio. Y, sin embargo, cuando tratamos de de terminarla de un modo riguroso, se nos antoja confusa y con perfiles huidizos. Encontramos el Estado formando parte de - nuestra vida y nos encontramos nosotros formando parte del - Estado. Prácticamente nos referimos a él en innúmeras ocasiones: lo sentimos gravitar sobre nosotros, imponiéndonos múltiples y gravosas exigencias; nos enrolamos, a veces, a su - servicio, con entusiasmo; otras, lo experimentamos como obstáculo para nuestros deseos; sabemos que sin él la vida nos sería imposible, o por lo menos muy difícil; pero también, - en ocasiones, llega a exigirnos el sacrificio de nuestra propia vida; en la medida en que hacemos política, nos afanamos para conseguir que sea de un determinado modo; de una parte, nos hallamos como ingredientes de él; de otra parte, lo consideramos como una magnitud transindividual; jamás lo hemos percibido en su auténtico y total ser, pero lo vemos actuando con manifestaciones varias, como actividad legislativa, - como administración, como ejército, como policía, como asistente social, como tribunales de justicia; nos aparece simbolizado en un escudo, en una bandera, en un himno; nos dirigimos a él pidiéndole que haga determinadas cosas; y también - nos enfrentamos con él en demanda de que no haga, de que se abstenga, de que nos deje en libertad de realizar nuestros - quehaceres propios e individuales, que no quisiéramos ver -- perturbados por su intervención.

A pesar de ser el Estado algo tan próximo a nosotros, -

con el que estamos en trato constante, cuando intentamos --- apresar su esencia, determinar su ser, aprehenderlo en un -- concepto claro y preciso, se nos escapa y vacilan todas las representaciones que del mismo nos habíamos formado" (20).

Haciendo un serio análisis de lo expuesto, puede colegirse que ciertamente los autores coinciden en que no es fácil definir con exactitud y precisión el Estado, considerado, ya no como deber ser, sino simple y llanamente como ser; y no podía ser de otra manera ya que efectivamente el intento de penetrar en el estudio del Estado significa encauzarse en la difícil búsqueda de la verdad del más complejo fenómeno social cuya realidad es axiomática, pues es evidente que lejos está de ser tan sólo producto de una complicada abstracción humana perteneciente al universo ontológico.

En efecto, el más somero análisis de los elementos que lo integran, a saber: población, territorio, poder soberano y orden jurídico fundamental corrobora ampliamente esta posición, pues sería falso afirmar que los mismos se reducen a simples conceptos abstractos o subjetivos carentes de realidad concreta u objetiva.

Para finiquitar el presente tema se expone a continuación una definición propia de Estado en la cual se considera que el ente jurídico-político denominado "Estado es la sínte

(20) Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. -- 1978. pp. 334 y 335.

sis dialéctica de diversos factores cuantitativa y cualitativa y diferentes que inextricablemente concatenados convergen en su unidad, siendo ésta, la persona jurídica dotada de poder soberano, la cual está constituida por la población o colectividad humana que se encuentra determinada en un específico ámbito territorial, teniendo como inmediato y mediano fines, la aplicación del ser y deber ser del orden jurídico fundamental.

IV. Análisis sobre la existencia tempo-espacial definida o indefinida del Estado.

Mucho se ha polemizado por la doctrina, transgrediendo los límites de lo normal por su marcada excesividad, en relación al prolegómeno de si el Estado desaparecerá algún día o si tan sólo experimentará mutaciones fenomenológicas acordes y en directa o inversa proporción a expuestos cambios sociales.

Los ideólogos de los regímenes democrático-capitalistas, independientemente de modelo presidencial o parlamentario, sostienen que es ingenuo concebir que la sociedad pueda existir, coexistir y evolucionar sin o al margen de la presencia de la idónea e irremplazable institución que es la persona jurídica Estado; asegurar y afirmar esto, dicen, es carecer de la más elemental lógica común y científicismo. Los pensadores marxistas a su vez, y en contravención con aquéllos, aseveran que con la desaparición de las clases so-

ciales diametralmente antagónicas entre sí dentro del contexto social, desaparecerá inevitablemente el Estado, ya que la fuerza especial de represión clasista que antaño implicaba, carecerá en absoluto de razón de ser a futuro.

Cuando el Estado se convierta finalmente en representante efectivo, real y absoluto de toda la sociedad, igualmente concebida en lo que a derechos y deberes atañe, será por sí mismo superfluo, dice el marx-leninismo. En tratándose del Estado burgués predestina su destrucción por el proletariado en la revolución mientras que en lo que al Estado o semi-Estado proletario respecta, vaticina su extinción. En síntesis, para el marxismo-leninismo no existirá el Estado en la sociedad comunista.

La afirmación anterior es de sobra inaceptable por reflejar un determinismo más que profético y por abundar en -- utopismo refinado y sutil ya que es simplista pensar siquiera que los hombres de la sociedad comunista puedan subsistir y convivir sin sujetarse a ningún sistema jurídico normativo y sin dirección política alguna de carácter general, basados tan sólo en el subterfugio de una supuesta elevada conciencia social.

No debe olvidarse que el Derecho es para el marxismo -- una supraestructura social casi tan importante como el Estado mismo, por lo que al desaparecer éste, el unísono y como consecuente corolario desaparecerá aquél, presentándose indefectiblemente un singular vacío en la administración jurídi-

ca y política de la sociedad, lo que equivaldría a la inmediata presencia de la más execrable anarquía; y una sociedad hundida en el anarquismo (21) de inmediato incuba potencialmente en su mismo seno su propia autodestrucción y más pronto que tarde, dicho aniquilamiento, de potencia se torna en acto, fenómeno que unánimemente y al unísono sería rechazado por quienes constituyen la vox populi.

Es obvio que en la anarquía no puede existir el Estado, pero también es cierto que fuera de una concepción meramente fantástica tampoco la sociedad sería posible.

El hombre como animal político que es, a fortiori debe vivir en sociedad so pena de sucumbir, pues el incapaz de -- ser partícipe o miembro de la comunidad social o esté exento de necesitarle en manera alguna, no puede ser sino bestia o dios, según docta opinión aristotélica.

¿Por qué no aceptar entonces que la multidicha institución pueda cumplir una importante función y que en la sociedad comunista pueda y deba existir un tipo de Estado sui generis, consecuente con la propia realidad social?

Sólo una sociedad perfecta integrada por superhombres - omnímodos o seres humanos plus ultra de lo normal, podría vivir prescindiendo del Estado, lo cual no es posible por oponerse a la propia naturaleza humana; pues y aunque es verdad

(21) Proudhon y Bakunin son los más grandes exponentes del - anarquismo por representar la base y pilares del mismo.

que el hombre no es perfecto y sí perfectible, el statu quo imperante no faculta a nadie verter opinión tan aventurada - como la que asegura en absoluto que el Estado dejará de existir en la sociedad comunista, cuando esta misma, según compaginación de múltiples conjeturas y probados argumentos, no - escapa a encuadrarse en, cuando menos, una semi-utopía más.

En efecto, el paraíso terreno soñado por el hombre en - la sociedad comunista encuéntrase por igual dentro de lo posible como de lo imposible, aunque proporcionalmente hablando, lo primero deja en verdad mucho que desear ante lo segundo dadas las innúmeras experiencias acumuladas en la prosecución de tal fin.

Hoy día en plena era atómica y donde tan de boga está - la triste locución latina que reza "si vis pacem, para bellum" (si quieres la paz prepárate para la guerra), la incertidumbre es lo que prevalece en la vida humana más que cualesquiera otra cosa y en modo absoluto del hombre depende -- que no sea así.

La fe en alcanzar un glorioso futuro real jamás debe de desaparecer pero ello implica conciencia y responsabilidad de todos, conjunción de esfuerzos en la encarnizada lucha que - tal objetivo significa, toda vez que es el único hábito de - esperanza.

CAPITULO SEGUNDO

BASE Y SUPRAESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD

SUMARIO

I. Relación dialéctica entre la base y la supraestructura sociales. - II. Principales factores de la supraestructura que guardan relación directa o inmediata con la base: A. El Estado. - B. El Derecho. - C. La política. - D. Los partidos políticos; etc. - III. Principales factores de la supraestructura cuya vinculación con la base es indirecta o mediata: A. La filosofía. - B. El arte. - C. La religión; etc. -

I. Relación dialéctica entre la base y la supraestructura sociales.

Entiéndese por base el fundamento o apoyo principal en que estriba o descansa algo mientras que por supraestructura todo aquéllo que se encuentra o erige sobre cualquier base.

Por analogía, las definiciones aludidas tienen exacta y total aplicación al ámbito social conforme al marx-leninismo. Así, para dicha corriente de pensamiento, la base de toda sociedad siempre ha sido y será el sistema económico o -- conjunto de relaciones económicas de producción mientras que la supraestructura social invariablemente fue, es y será la ideología lato sensu concebida, es decir, jurídica, política, filosófica, artística, religiosa, ética, etc., con sus respectivas instituciones. De esta suerte, es fácil colegir que la base social es la constante que determina la respectiva -

supraestructura social. "Según sea la base de la sociedad, - así será su supraestructura" (22).

En consonancia con lo expuesto, puede afirmarse que las relaciones sociales en su conjunto, es decir, globalmente -- consideradas, son de dos tipos o clases, a saber: materiales e ideológicas. Las primeras constituyen la base social de cada momento histórico a través del sistema de economía, las - últimas, a su vez, integran la correspondiente supraestructu- ra social representada por la ideología y sus instituciones, tales como el Estado, los partidos políticos, la Iglesia, -- etc.

"Los conceptos de "base" y "supraestructura" expresan - el nexo real, la relación existente entre el régimen económi- co de la sociedad y sus ideas e instituciones, a la vez que las leyes que rigen los cambios que se operan en estas últi- mas" (23).

Mas la división teórico-práctica entre base y supraes- tructura sociales no implica que tanto una como la otra sean autónomas entre sí de manera absoluta y categórica, ya que - muy por el contrario, ambas se interrelacionan dialécticamen- te, de forma tal, que existe tácitamente entre las mismas -- una influencia recíproca inextricable. Soslayar mínimamente

(22) Konstantinov, F. V. Fundamentos de la Filosofía Marxista. 2a. Edición. Editorial Grijalvo, S.A. México, D.F. 1965. p. 438.

(23) Idem., p. 431.

la correlatividad que hay entre base y supraestructura, sería tanto como partir de una concepción falsa de la sociedad por mutilar intrínsecas notas esenciales y accidentales de la misma.

El hecho de que la supraestructura se erija sobre la base del régimen económico de producción social, no significa en sí, que aquélla constituya una función pasiva con respecto a ésta, pues si bien la base es primaria y determinante en relación con la supraestructura, ésta, a su vez, también influye en la mutación y conformación de aquélla; así, ambos estratos son constitutivos de un todo, pues no es posible -- aprehender a uno sin el otro y viceversa.

La supremacía de la base con respecto a la super o supraestructura, no significa, entonces, la deliberada omisión de la influencia y función de todos y cada uno de los demás factores partícipes del complejo binomio, tales como los políticos, ideológicos, psicológicos, culturales, religiosos, artísticos, etc.; puesto que sostener semejante aberración -- conllevaría sin duda a dar una explicación puramente unilateral o economicista de la historia, posición inaceptable del todo, por contradecir substancialmente la realidad.

Sin embargo, es menester aclarar que no todos los factores constitutivos de la supraestructura se encuentran ligados en la misma proporción con la base --aún cuando sin excepción se encuentren condicionados por ella-- , pues es obvio -- que el Estado, la política, el Derecho, etc., tienen una vin

culación notoriamente estrecha con el régimen económico o base social, mientras que la filosofía, el arte, la moral, --- etc., guardan dicho nexo con ella de manera más indirecta o mediata.

Por otra parte, las transformaciones que tanto la base como la supraestructura experimentan, no siempre son idénticas en contenido y forma; por ello, debe establecerse la diferencia entre cambios graduales y radicales. Aquéllos se -- dan u operan dentro del contexto de una análoga formación social, éstos, a contrario sensu, trascienden de un tipo específico de sociedad a otro objetivamente superior y se generan como consecuencia de la revolución, que como su nombre -- lo indica, tiende a destruir lo retrógrado, transformando. -- En otras palabras, los cambios graduales no afectan mayormente la esencia de tal o cual sistema económico, los radica--- les, por su parte, desplazan un determinado sistema imperante, por otro totalmente original. A guisa de ejemplo, refiérense uno y otro casos respectivamente al tránsito o cambio del simple capitalismo a su fase superior o imperialismo y -- al desplazamiento del sistema capitalista propiamente dicho, por el socialista.

Huelga decir que los consabidos cambios de base y supraestructura están por demás sujetos a condiciones objetivo- -- subjetivas, pues la realidad social es la condición sine qua non de su génesis y desarrollo.

Debe hacerse constar, finalmente, que para quienes es--

tigmatizan el marxismo-leninismo, todo lo sustentado y lo -- que a posteriori se abordará de una u otra forma acerca de -- dicha corriente de pensamiento, es inadmisibile en grado su-- mo. En efecto, para sus más consecuentes críticos, el meca-- nismo teórico-práctico en que se funda, es ilimitadamente ob-- jetable, precisamente por considerarlo ajeno a todo cientifi-- cismo.

II. Principales factores de la supraestructura que guardan -- relación directa o inmediata con la base.

A. El Estado.

El Estado, tal como ha quedado expuesto, constituye el ente jurídico-político más complejo de la vida social o de -- relación. Es, además, la parte más importante de la supraes-- tructura que se erije sobre la base económica de la socie--- dad.

Resta explicar ahora, cómo el Estado es influido por -- las alteraciones graduales o por las transformaciones radica-- les que por incontables motivos se dan en la base, y en sen-- tido inverso, la manera en que al experimentar variaciones -- de muy diversa índole el mencionado factor supraestructural, también afecta de algún modo al sistema económico.

El Estado surge al panorama social como innegable conse-- cuencia de un determinado tipo de relaciones económicas de -- producción, mismas que reflejan la discrepancia de clases en

su forma más rudimentaria y primitiva; porque no está por de más recordar que "hubo una época en la que no existía el Estado, en la que los vínculos generales, la sociedad misma, - la disciplina y la organización del trabajo se mantenían gracias a la fuerza de la costumbre, de las tradiciones, gracias al prestigio o al respeto de que gozaban los jefes de las gens o las mujeres, que entonces, con frecuencia, no sólo gozaban de los mismos derechos que los hombres, sino que, muchas veces, ocupaban una posición más alta; una época en la que no existía una categoría especial de personas, de especialistas, para gobernar. La historia demuestra que el Estado, como aparato especial de coerción de los hombres, surgió únicamente en el lugar y en la época en que apareció la división de la sociedad en clases, es decir, la división en grupos de hombres entre los que unos podían apropiarse siempre del trabajo de otros, donde unos explotaban a otros" --- (24).

La época a que se refiere el pasaje transcrito, obviamente corresponde a la del comunismo primitivo o primer régimen económico-histórico cuya ley económica fundamental puede formularse del siguiente modo: "producir los medios indispensables para la existencia de la comunidad primitiva, con ayuda de instrumentos de producción rudimentarios y a base del

(24) Lenin, V.I. Obras Escogidas. Tercer Tomo. 1a. Edición. Editorial Progreso Moscú. Yugoslavia. p. 262.

trabajo colectivo" (25).

Debe quedar claro, pues, que las condiciones económicas de existencia y desarrollo de la sociedad dividida en clases, así como las contradicciones inherentes a la misma, son objetivamente las que hacen necesario que la minoría, poseedora por igual de los medios e instrumentos de producción, - cimente su fuerza y poderío a través del Estado; garantizándose así la hegemonía jurídico-política, y por ende, toda posibilidad de minimizar y aniquilar los embates reivindicatorios de la gran masa de los desposeídos.

A cada particular sistema económico corresponde obligadamente un tipo de Estado, puesto que aquél condiciona a su imagen y semejanza a éste; por ello, todo cambio operado en la base repercute en la superestructura, principalmente en su parte más representativa que es la entidad estatal.

Pero el Estado no es estático e inmutable, sino que muy por el contrario tiende a perfeccionarse paulatina y constantemente, y a la par, cada vez va conquistando y reafirmando sólidamente para sí una mayor injerencia en la vida económica, llegando a tener notable influencia en la misma, no sólo en el ámbito de la economía mixta o paraestatal, sino incluso controlando monopólicamente ciertos sectores de superlati

(25) Autores Varios. Academia de Ciencias de la U.R.S.S. Instituto de Economía. Manual de Economía Política. 3a. Edición. Editorial Grijalbo, S.A. México, D.F. 1969. p. 28.

va importancia que corresponden por igual al campo de la micro y macroeconomía.

Está por demás mencionar que la influencia del Estado - en la economía, a fortiori gesta y desarrolla cambios significativos en la base social misma.

Pero si bien es indubitable que el intervencionismo estatal en la vida económica ha venido en notorio ascenso últimamente -regla general mas no absoluta-, no debe omitirse -- que como importantes excepciones a tal fenómeno existieron - las épocas del liberalismo económico (26) y de la fisiocracia (27) en las que por circunstancias sui generis, es decir, propias del correspondiente régimen económico respectivamente imperante, la actividad del Estado en las relaciones económicas de producción fue secundaria y hasta pasiva.

En efecto, el liberalismo económico cuya fórmula fue -- sintetizada por los franceses como "laissez-faire, laissez-passer" (dejar hacer, dejar pasar) proscribió la intervención del Estado en la economía.

La fisiocracia, a su vez, se proclamó en el mismo senti

(26) Doctrina económica que tiende al estudio de la riqueza partiendo de los factores de la producción, mismos que son, según ella: la tierra, el trabajo y el capital.

(27) Escuela económica que estudia la riqueza a través del cultivo de la tierra, ya que considera a ésta como el factor determinante de la misma. El concepto de fisiocracia es atribuido a Dupont de Nemours y etimológicamente significa "poder o gobierno de la naturaleza".

do, pues consideró más idóneo y oportuno que la función estatal con respecto a la actividad económica fuera ajena, y por lo mismo, pasiva u omisiva. Efectivamente, no a mucho se traducía lo que el Estado tenía que hacer en el terreno económico pues la encomienda del mismo se reducía a suprimir toda clase de impedimentos u obstáculos al libre ejercicio económico, asegurar al máximo el derecho a la propiedad y a la libertad, sancionar a quienes atentaran contra tal derecho y lo que resultaba más importante para los fisiócratas, enseñar las leyes que rigen el orden natural. "Por lo que se observa, los fisiócratas pretenden reducir las funciones del Estado a unas cuantas, las menos posibles, pero ninguna que deje entrever, siquiera por equivocación, su intervención en la vida económica" (28).

Pero si bien la función del Estado en la economía fue restringida a dichos términos durante las épocas mencionadas, no significa en modo alguno que dicha entidad haya permanecido autónoma respecto a la base, sino que ésta fue la que en última instancia asignó y determinó realmente el papel que aquélla debería desempeñar ante los acontecimientos concretos tanto de facto como de jure, es decir, ante lo sustantivo y primario que era el sistema económico entonces vigente. Es fácil aprehender que lo esencial de la polémica no

(28) Gómez Granillo, Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas. 3a. Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1971. p. 56.

estriba en si el Estado desde su origen hasta hoy día categóricamente ha participado o no en la vida económica, sino en que siempre ha actuado conforme a ésta conviene.

En atinencia a lo referido puede atinadamente colegirse que la aseveración o posición redundantemente sustentada en el sentido de que la base es primaria y determinante mientras que la supraestructura es secundaria y derivada, no se quebranta, sino que por el contrario se ratifica una vez más.

A manera de recapitulación o síntesis puede advertirse que la multicitada base crea e implanta las instituciones objetivamente necesarias para la justificación, defensa y desarrollo del régimen económico, sea de la índole que fuere; pero también como la institución o persona jurídica Estado -importante superestructura activa en potencia y acto-, en su intrínseca evolución fomenta y sanciona cambios en la base -cuando así lo ameritan y exigen las circunstancias.

B. El Derecho.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra derecho (right, en inglés; diritto, en italiano; droit, en francés; recht, en alemán; etc.) deriva del latín bajo o inculto directum, y como la raíz se encuentra en otras palabras tales como regere (gobernar), rex (rey), regnum (reino), regula -- (regla), etc., puede fácilmente observarse que el Derecho está por demás y definitivamente ligado a la idea de autoridad.

El Derecho es un vocablo que en su acepción común signi

fica, entre otras cosas lo compatible con la regla, lo recto, lo que debe ser, lo justo. Sin embargo, lo importante no radica en estudiarle desde tal perfil, sino como ciencia social producto de la evolución cultural de la humanidad, es decir, en su connotación jurídico-científica.

El Derecho se define como el sistema de normas jurídicas de carácter correlativamente imperativo-atributivas que tempo-espacialmente son sancionadas por el poder público del Estado.

Las características esenciales del Derecho son las de ser social o bilateral, exterior, heterónomo, obligatorio o imperativo, coercitivo y general.

Por otra parte, el Derecho se diferencia de la moral, la religión y los convencionalismos sociales, prácticas de conducta social también generalizadas.

También es importante aclarar que el vocablo Derecho entraña cierta flexibilidad aprehensiva en tanto que se presta a locuciones diversas, mismas que no obstante su diferencia conceptual sustantiva y adjetiva son válidas e inclusive necesarias o indispensables para el estudio pormenorizado y cabal del Derecho en sí. En atención a lo anterior es menester especificar las interpretaciones más significativas de que se tiene noticia en aras de no incurrir en confusión.

Las principales acepciones de la palabra Derecho son: - derecho objetivo, derecho subjetivo, derecho vigente, derecho positivo y derecho natural. Cada uno de ellos puede defi

nirse sinópticamente como sigue:

Derecho objetivo. Es el summum o cuerpo de normas jurídicas que al unísono imponen deberes y conceden facultades.

Derecho subjetivo. Es la facultad jurídica concedida -- por la norma objetiva o derivada de ella; dicho en otras palabras, es aquél cuyo ejercicio tiene validez en cuanto está avalado por el precepto objetivo (29).

Derecho vigente. Es el conjunto de normas jurídicas con suetudinarias, jurisprudenciales y/o legislativas que en --- tiempo y lugar determinados sanciona el Estado, y por ende, la obligatoriedad de su cumplimiento es obvia.

Derecho positivo. Consiste en la observancia de cual--- quier precepto sin obstar que se encuentre revestido de vi--- gencia o no (30).

Derecho natural. Denomínase así por la doctrina al or--- den intrínsecamente justo que tiene validez per se y existe por encima del positivo.

Puede decirse que el derecho natural implica la idea -- eterna, absoluta o suprahistórica de la justicia. Sus defen--- sores sostienen que es superior al orden positivo, arguyendo

(29) Cuestión arduamente debatida por la doctrina es la de - si el derecho subjetivo es primario o secundario con respec- to al objetivo, es decir, si aquél precede a éste o vicever- sa.

(30) Debe aclararse que no todo derecho vigente es positivo ni todo derecho positivo es vigente.

que éste es caracterizado atendiendo tan sólo a su implícito valor formal, sin reparar o considerar siquiera si el contenido es justo o inicuo al hombre, indiscutible centro de imputación normativa del mismo.

No es exagerado decir que el hombre como entidad eminentemente social se encuentra sujeto al Derecho o inmerso en él de principio a fin, o sea, desde el nacimiento hasta la muerte e incluso aún antes de nacer (31) y después de morir (32), en ocasiones. En efecto, el Derecho como rama de las ciencias denominadas sociales (Economía, Sociología, Psicología, Antropología, Historia, etc.) es la disciplina que tiene de a regular o normar la conducta humana social, dado que -- constituye su objeto y fin; es decir, interviene armonizando

(31) El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928 y puesto en vigor a partir del 10. de octubre de 1932, en su numeral 1314 a la letra reza: Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

La Legislación Penal Mexicana en el capítulo VI relativo al aborto, también arroja otro claro ejemplo a través del cual puede inferirse que el Derecho protege jurídicamente la vida del no nacido o simple expectativa de vida. Carrara en el número 1252 de su Programma dice al respecto que aborto es la muerte dolosa del feto en el útero o su violenta expulsión del vientre materno, con la que también se consigue su muerte.

(32) El artículo 1281 del Código Civil vigente dice que: Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Baste esto a guisa de ejemplo.

y conciliando dicha conducta y sus prolijas manifestaciones en una suprema y excelsa síntesis de equilibrio, neutralizando así, el instinto puro y llano, irresponsable, como patrón general a seguir.

Partiendo de que el Derecho es una disciplina socio-cultural, es fácil colegir su susceptibilidad a cambios diversos, a mutaciones innúmeras, puesto que el ámbito social con el cual va a la par es activo, debido a su evolución constante. Dicha metamorfosis social es precisamente la que nutre y enriquece al Derecho, la que influye en su ininterrumpida transformación, la que le da existencia vitalicia, pues de una u otra forma es su fuente.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es decir, desde el punto de vista gramatical interpretativo, entiéndese por fuente entre otras cosas, el principio, el fundamento, el origen, la base o la causa de algo.

Conforme a la terminología jurídica doctrinaria, las principales y más aceptadas fuentes del Derecho son de tres tipos, a saber: formales (procesos de creación de las normas jurídicas), reales (factores y/o elementos que determinan la sustancia o contenido de dichas normas) e históricas (conjunto o acervo de documentos tales como libros, inscripciones, papiros, etc. que incluyen o encierran el texto de una lex o de un conjunto de ellas; verbigracia, la doctrina reconoce como fuentes del Derecho Romano, entre otros documentos histórico-jurídicos, a: las Instituciones, el Digesto, el Cód-

go y las Novelas).

Debe hacerse la observación que no todas las fuentes -- inspiradoras del Derecho influyen por igual en su conformación, pues es obvio e innegable que entre la trilogía mencionada, las formales son las que mayor importancia y trascendencia revisten, puesto que la elaboración de la Ciencia Jurídica débese a ellas en gran medida por no decir casi del todo. En atención a lo dicho, es menester elaborar una reseña de las mismas con el objeto de contar cuando menos con -- una relativa idea de su alcance.

Las fuentes formales del Derecho son: la legislación, -- la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales de derecho; sin embargo, no todos los autores coinciden con semejante afirmación, pues para algunos, la minoría, por cierto, las normas individualizadas (33) también lo son, mientras que para otros, cuya opinión es la más generalizada, sólo las tres primeras deben estimarse como tales.

Los partidarios de que las normas individualizadas deben incluirse en el estudio de la teoría de las fuentes formales sostienen que el derecho vigente no está exclusivamente integrado por preceptos de índole general sino también -- por disposiciones sólo aplicables "a uno o varios miembros, individualmente determinados, de la clase designada por el -

(33) Son individualizadas: las resoluciones judiciales y administrativas, los testamentos y los contratos; y, en el orden internacional, los tratados.

concepto-sujeto de los preceptos generales que les sirven de base" (34).

Sobre el particular debe aclararse que, no siendo el objeto substancial del presente estudio el minucioso análisis de todas y cada una de las aludidas fuentes, sólo se hará la cónica referencia a la legislación, dada la importancia que reviste.

En efecto, la legislación es sin lugar a dudas la primordial y más significativa de las fuentes formales en los países de derecho escrito. Su contextura encierra un complicado proceso -sucesión de momentos- que se ha dado en llamar legislativo, el cual se compone de seis disímiles etapas, a saber: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia; mismas que sin excepción, obligatoriamente deben satisfacerse para dar existencia legal al todo, el cual indistintamente puede ser una ley, un reglamento, etc. de genérica observancia.

Baste lo dicho para inmediatamente proseguir el estudio del Derecho desde otro enfoque cualitativamente opuesto, ya que la jurisprudencia, no como conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales, sino como ciencia del derecho o teoría del orden jurídico, es por demás inagotable y compleja, e incluso, inaceptable para mu-

(34) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 25a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. --- 1975. p. 75.

chos.

Para el marx-leninismo, al igual que el Estado, el Derecho es un importante elemento de la supraestructura social - que tiene su origen en el desigual sistema económico con el cual guarda directa e inmediata vinculación.

El Estado crea o implanta todas las instituciones necesarias para la justificación, defensa y desarrollo del régimen económico, entre las cuales, por supuesto, encuéntrase las que generan, derogan, abrogan y modifican o reforman al Derecho.

Según el marxismo, la principal función del Derecho es la de legitimar y sancionar tanto jurídica como políticamente al sistema mismo, al que, en esencia, indefinidamente --- tiende a consolidar en todos sus ordenes.

En atinencia a lo que antecede, es posible afirmar terminantemente que el Derecho no responde al interés general - de la población como a priori denota, sino al de una incon-- fundible minoría, o más explícitamente, al interés del sistema económico. En síntesis, el Derecho es clasista por exce-- lencia, ya que de conformidad con la ortodoxa y clásica in-- terpretación marxista, cualesquiera que sea el orden legal - que rija en una sociedad concreta, en su conjunto, expresa - los intereses de la clase dominante.

Respecto a la condición progresista del Derecho, el marxismo, consecuente con la idea genérica que del mismo guar--

da, niega rotundamente que exista, dado que cuando en esporádicas circunstancias tal carácter se desprende de su modus operandi, no es sino obvia secuela de la ingente exigencia popular. En concepto del marxismo las "leyes relativamente progresistas son únicamente una concesión forzada" (35), parcial, temporal y por pura fórmula de ordinario, producto de la objetiva presión y exigencia del proletariado consciente y organizado.

Por otra parte, es falso en absoluto que la justicia -- (36), aprehendida en su acepción amplia o genérica, sea inmanente atributo del Derecho, ya que aún cuando demagógicamente se proclame que éste constituye el medio único para alcanzar dicho valor como fin último, en la realidad, tal aseveración no trasciende los límites de un simple slogan incompatible con su predicado y por lógica deducción mediatizante, -- puesto que en la praxis, el denominador común entre poseedores y desposeídos será vitaliciamente su contrario, su correlativo disvalor, es decir, la injusticia.

En efecto, concebir la justicia, ya a priori, ora a posteriori, dentro del marco "democrático" burgués, implica ine-

(35) Alexandrov, N.G. y otros. Op. cit., p. 21.

(36) En la historia del pensamiento el vocablo justicia designa por igual el principal criterio ideal del Derecho así como también la virtud universal por antonomasia, es decir, la virtud continente o comprensiva de todas las demás virtudes. La justicia se divide en conmutativa o sinalagmática, distributiva y social.

luctablemente circunscribirla o delimitarla a una genuina -- utopía. Quizá lo más que pueda encontrarse en el sistema capitalista a propósito del ejercicio y aplicación de tan trascendental valor filosófico sea la equidad conforme a la reaccionaria y retrógrada idea aristotélica de la misma, que palabras más, palabras menos, exhorta a conferir y dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, -- en proporción al estado o condición que los hombres guardan en la sociedad, ya que en concepto u opinión de tan egregio pensador cosmopolita, los antagonismos y problemas surgen, -- según escribe ad litteram, "cuando los iguales tienen y reciben porciones no iguales, o los no iguales porciones iguales" (37). En otros términos, lo que entraña y plantea dicha tesis es la "igualdad" desigual como *modus vivendi* social, -- con lo que a fin de cuentas nada se avanza en el anquilosado modelo clasista, dado que sigue en pie la constante contradicción de origen, o sea, ricos y pobres; los primeros iguales entre sí pero desiguales ante los segundos y viceversa. -- Trátase, en síntesis, de una apología al *statu quo* desde -- siempre vigente e imperante.

F.V. Konstantinov comenta al respecto que el escritor -- francés Anatole France caracterizó nítidamente el alcance -- formal de la igualdad jurídica burguesa al hacer la irónica

(37) Aristóteles. *Ética Nicomaquea*. 1a. Edición. Editorial -- Porrúa, S.A. México, D.F. 1972. p. 61.

observación de que "la Ley, con su magna justicia, prohíbe - por igual al rico y al pobre que duerman bajo un puente, pidan limosna en la calle y roben pan" (38).

Según la corriente de pensamiento en análisis, la democracia burguesa reviste un carácter formal que proclama la igualdad jurídica de los hombres pero tras la cual se oculta la más profunda desigualdad económica. En su concepto, circunscribir el vocablo igualdad a dichos términos implica adjudicarle un valor vago e intrascendente puesto que su existencia sólo es de jure mas no de facto y teoría sin praxis - en verdad poco significa. En efecto, mientras la igualdad -- prescinda de sentido objetivamente pragmático acorde al marco teórico que la pregona en realidad no puede decirse que exista tal sino bella teoría y nada mas.

Como puede advertirse, para el marx-leninismo el Derecho carece en absoluto de la importancia social que con vehemencia se le atribuye por sus prosélitos, y por ende, lejos de ponderarlo, y menos aún de comulgar con la idea que lo -- eleva a calidad de ciencia, sostiene por el contrario que lo que la superestructura jurídica entraña en sí no es sino un inobjetable mal, aunque transitorio, dado que con el advenimiento de la sociedad comunista inevitablemente desaparecerá por no tratarse de algo insoslayable a ella, sino mas bien - de un resabio oprobioso del sistema económico clasista.

(38) Op. cit., p. 468.

Haciendo una fiel y por consiguiente desapasionada evaluación de todo cuanto ha quedado expuesto acerca del Derecho conforme a la óptica marxista, es posible concluir que dicha teoría, genéricamente hablando, posee pros y contras substanciales que conviene objetivamente dilucidar. Lo anterior redúcese en síntesis a dos principales ideas: una, concerniente al origen del Derecho, la otra, referente a su fin o extinción, pero ambas convergentes en la proscripción del mismo. Aquélla, relativamente veraz en su esencia, ésta, manifiestamente equívoca, obtusa e invidente en sumo grado --- puesto que, quírase o no, el Derecho, y por mayoría de razón el Estado, subsistirán a la par con el hombre, o dicho en otra forma, no desaparecerán ni por extinción ni por destrucción ni por ninguna otra vía sea cual fuere mientras éste exista, so pena de ingresar e incursionar brevemente en una era última de global autoaniquilamiento, no sólo de la especie humana sino también de su obra toda.

Ciertamente aún no se encuentra asentada la última palabra a propósito del binomio Estado-Derecho dado que el ser del mismo mucho dista de haber objetivizado su idóneo deber ser, aunado a que éste, siempre será parcial, relativo. En efecto, concreción tal no es posible considerando la propia naturaleza y condición tanto del Estado como del Derecho, es decir, la siempre propensión de ambos a experimentar cualitativas mutaciones acordes con el régimen o sistema económico prevaleciente en un determinado momento histórico.

Quede constancia plena, pues, que la defensa del Estado y del Derecho no es en el sentido de atribuirles una acabada perfección, sino por el contrario, de patentizar su perfectibilidad, es decir, su intrínseca capacidad a la perfección - constante.

En atinencia a lo dicho y considerando la displicencia y denuesto con que se aborda el estudio de la temática en -- cuestión, hácese imperativo categórico el contrarrestar de-- tracciones y absurdos en el ámbito ideológico general, sobre todo en el doctrinario, el defender racionalmente y sin falsos apasionamientos tanto a la institución del Estado como a la ciencia del Derecho al través de múltiples formas, entre las cuales no es posible soslayar en su respectivo momento - la superación de presentes y futuras anomalías siempre existentes en el ejercicio de su vital actuación. En efecto, estimando por igual la esencia misma del Estado y del Derecho, es decir, la propensión de ambos a ser revasados por la realidad social, es obvio que las irregularidades en uno y otro son ingénitas o connaturales dado que siempre existen ya en potencia ora en acto.

C. La política.

En concepto propio, política es el arte y la ciencia -- concernientes al gobierno del Estado y a sus polifacéticas - relaciones con la comunidad internacional o mundial.

El origen de la política en su fase más primitiva remón

tase a la génesis del hombre mismo, atendiendo a que éste es un ente político por excelencia, un zoon politikon como acertadamente escribiera Aristóteles.

Pero si bien la política es consubstancial al hombre, - lo cierto es que el pensamiento político docto, científico, serio, sólo surge con el advenimiento o aparición de la institución social más universal y poderosa, el Estado. Ciertamente, "allí donde existe la vida humana se ha encontrado -- siempre una organización, una autoridad y la fuerza que garantice el cumplimiento de algunas normas fundamentales. Fue inevitable, por consiguiente, que el hombre se preguntara, - en el camino de su desarrollo, sobre el motivo u origen de - sus instituciones, la crítica o el fundamento de su autoridad y el valor de sus funciones. En la cumbre de este proceso aparece el pensamiento político" (39).

No obstante lo veraz de afirmación tal, huelga decir -- que la política al igual que todo invento, descubrimiento -- y/o creación, en síntesis toda obra humana, lejos de permanecer indemne o estática en su ser primero u origen, tiende -- por naturaleza propia a la superación y perfección constantes, en suma, a evolucionar hasta el infinito; por supuesto, siempre a través del hombre y dentro del contexto genérico y real u objetivo de posibilidades. En efecto, no debe olvidarse

(39) Gettel, Raymond G. Historia de las Ideas Políticas. --- 10a. Edición. Editora Nacional, S.A. México, D.F. 1979. p. - 32.

se que el hombre es el único y exclusivo motor consciente de todo desarrollo y que la política, particular o específicamente concebida, es en verdad "el arte de lo posible" (40), puesto que a nadie es ajeno que su actuación tempo-espacial propende invariablemente a la decisión y ejecución óptimas, oscilando con regular frecuencia en su cometido entre la elección de lo obvio o axiomático y lo discutible u objetable, traduciéndose en fácil lo primero mas no así en tratándose de lo segundo, dado que en ocasiones innúmeras hácese necesario descifrar con sensibilidad elevada y acertado tacto qué es lo menos nefasto entre género análogo o semejante, o en otras palabras, qué es lo mejor o menos malo entre lo cualitativa y cuantitativamente ínfimo o peor respecto a algo comparativo.

De conformidad con lo expuesto y partiendo del innegable y continuo ascenso que a cada instante experimenta la ciencia y la tecnología, hácese obligado que la política con toda su contextura y esencia filosóficas esté a la par con las circunstancias últimas y por consiguiente en perenne desarrollo. Por lo demás no puede ser de otra forma, ya que siendo la política una supraestructura social, es naturalmente imperioso que guarde la más estrecha afinidad dialéctica con la base de la cual deriva o proviene, pues no debe omi--

(40) Deutsch, Karl W. Política y Gobierno. 1a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1976. p. 32.

tirse que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En efecto, la política al igual que el Estado y el Derecho constituye, según el marx-leninismo, un factor o elemento superestructural cuya vinculación con la base social es directa e inmediata. Por ello, el régimen o sistema político deriva del económico y forma la supraestructura política de la sociedad.

Por otra parte, es de suponer que la política al igual que cualquier otra ciencia, tiene un delimitado objeto de estudio o campo de acción determinado, que dicho sea, no ha sido fácil establecer con precisión y a ciencia cierta cuál es y/o en qué consiste, puesto que los autores mucho distan de coincidir en resolver homogéneamente tan importante problema. En gran medida, tal ha sido la principal causa de la multitud de enfoques y conceptos vertidos acerca de lo que se entiende por ciencia política. Por tanto, es de suyo explicable el porqué "desde el comienzo, los politólogos difieren en cuanto a considerar como objeto de su ciencia al Estado, al poder o a la distribución autoritaria de los valores, entre otros. Dentro de esta situación le corresponde al poder el lugar de honor en las investigaciones de varios autores" (41). Refiriéndose al mismo tema, estudiosos hay que sostienen un diferente punto de vista, así por ejemplo Karl W. ---

(41) Torres Mejía, David. Poder. 1a. Edición. Editorial Edicol, S.A. México, D.F. 1980. p. 45.

Deutsch escribe: "Dado que la política es la toma de decisiones por medios públicos, se ocupa primordialmente del gobierno, es decir, de la dirección y autodirección de las grandes comunidades humanas" (42).

Quizá el contenido del párrafo anteriormente transcrito sea el que en términos generales más o mejor despeje la incógnita en cuestión por interpretar con mayor acierto, conforme a juicio propio, el objeto de estudio de tan complicada ciencia. Dicha afirmación es válida tomando en cuenta que tanto el Estado como el poder supremo manifiéstanse al través del gobierno, pues éste administra a aquél y por lógica consecuencia detenta y ejerce el poder del mismo.

Como es fácil advertir, mucho podría abundarse acerca de tan controvertido tema, mas, baste lo dicho para tener una idea general de que en realidad no existe consenso unánime al respecto.

Por otra parte, es conveniente aclarar que el ejercicio de la política no es patrimonio exclusivo del gobierno ni de nadie en particular por igual se trate de personas físicas o morales, sino común a todo hombre por el sólo hecho de ser ciudadano. Sobra decir al respecto que, por exclusión, los extranjeros no gozan de los derechos reservados con exclusividad a los nacionales y que el concepto ciudadano no es ab-

(42) Deutsch, Karl W. Op. cit., p. 20.

soluto sino restringido o limitado, ya que si bien todo mayor de edad conforme a la ley puede hacer política individual o colectivamente, es decir, ya en forma autónoma, ya como partícipe o miembro de un partido, confederación, sindicato, asociación, etc., la regla o principio genérico tiene excepciones como es de suponer. En tratándose concretamente de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos veda ex-profesamente el ejercicio de tal derecho a los ministros de los cultos, a los sentenciados a purgar una pena de carácter corporal, etc.

D. Los partidos políticos.

Como su nombre lo indica, el concepto de partido refiérese a una parte del todo. Ahora bien, con antelación ha quedado asentado que el hombre per se, es decir, individualmente considerado, puede ejercer la política de innúmeras formas, mas lo cierto es que la práctica cabal de la misma sólo se obtiene dentro de una sólida organización que generalmente es un partido político. En efecto, la unión hace la fuerza, reza un ya clásico adagio.

El partido político es de capital importancia dada la significación que en la actualidad representa. Antes de entrar en materia o análisis del mismo, es pertinente aclarar la diferencia que existe entre éste propiamente dicho y grupo de presión, ya que con no poca regularidad se confunden.

En primer lugar, el partido político tiene como objeti-

vo primero y directo la conquista absoluta e indefinida conservación del poder o cuando menos la mayor participación posible en su ejercicio mientras que el grupo de presión se limita, por regla general, a buscar y encontrar tener por todos los medios factibles una real y determinante influencia sobre quienes detentan el poder.

El método que el grupo de presión implementa es principalmente, como su nombre lo indica, la presión perseverante y continua y su primordial objetivo consiste, como es obvio suponer, en que sin excepción las decisiones, acciones u omisiones del gobierno, adversas a su interés en un momento dado, sean modificadas cuanto antes, de forma tal que necesariamente redunden a su favor.

En una palabra, el grupo de presión se las ingenia a su modo para hacer copartícipe de sus decisiones y fines al gobierno, haciendo el mínimo de concesiones, sólo cuando respectivamente en cada caso no queda otra alternativa.

En segundo término el partido político descansa por naturaleza en una base cuantitativamente mayor que la del grupo de presión, además de que los miembros de aquél se encuentran sujetos por convicción plena a una disciplina más férrea y controlable por su condición subyacente a determinados estatutos u ordenamientos básicos, declaración de principios y programas de acción del instituto político al que pertenecen.

En síntesis, dos caracteres esenciales y notorios dis--

tinguen a uno de otro -partido político y grupo de presión--: la morfología participativa en las contiendas políticas y la naturaleza social de la base solidaria.

Hecha la diferenciación precedente, acto seguido se hará el análisis que con exclusividad verse sobre el partido político.

Conforme a estricto apego gramatical, la locución partido político no es sino eso, una simple frase, compuesta por un nombre o sustantivo común y un adjetivo calificativo que dicho sea, por sí, no denota sino gran ambigüedad dado su indeterminado contenido y amplio alcance.

Por otra parte, desde el punto de vista etimológico el vocablo partido proviene del latín *partitus* que significa -- parte de un todo mientras que la voz político deriva del latín *politicus* y del griego *politikós*; de *polis*, ciudad. Como puede inferirse, grosso modo, partido político tradúcese como parte de la ciudad, no sólo territorialmente hablando que sería la interpretación literal, sino que por extensión, también, parte de la ciudadanía del Estado.

El partido político es una persona jurídica constituida por un conjunto de entes físicos cuyo fin principal y común es la autoadjudicación hegemónica del poder y su ejercicio vitalicio. Sobre decir que el alcance de dicho objetivo sólo es posible con la condicional adhesión mayoritaria de la voluntad popular al partido mismo.

En sentido amplio, puede afirmarse que el partido polí-

tico representa la parte más avanzada de la clase social cuyos intereses defiende y trata de perpetuar a toda costa.

Ciertamente, no es principio absoluto e inexorable que todos y cada uno de los miembros activos del partido al ---- igual que sus sistemáticos simpatizantes y/o prospectos a -- serlo -aquéllo o esto- en un futuro próximo inmediato e in-- clusive mediato, deban pertenecer por igual a una misma o de terminada clase social, no obstante que teórica y pragmática mente tal sea la regla general y común.

Aún cuando parezca ilógico a priori, quizá lo más apropiado al respecto sería hablar de ideología y no de clase ya que si bien a un partido lo integran hombres iguales filosóficamente hablando, la homogeneidad de éstos en el ser del mismo se da más en razón de la ideología que profesan que de la clase social a la que pertenecen. Rayando en los extremos mas no por ello en la irrealidad, puede aseverarse que es -- más fácil encontrar a un rico o a un pobre militando en una organización antagónica a su extracción social, o más expresamente, en un partido proletario o burgués respectivamente que a un fascista en un partido comunista y viceversa. Sin embargo, debe aclararse también que este fenómeno constituye la excepción a la regla por ser paradójico, y por ende, esporádico y casual dado que lo común y corriente es lo contrario, es decir, la persistencia en la práctica de la trilogía clase-ideología-partido; según sea la clase será la ideología y según ésta el partido. El marxismo coincide con esto -

último, no así, por exclusión, tan contundentemente con lo primero, ya que como es bien sabido, para dicha teoría la clase es determinante de la ideología y por lo mismo aquélla prevalece en tiempo y en espacio sobre ésta, obviamente no siendo la excepción como móvil de afiliación a un partido político, sea cual fuere. Según el marxismo, el partido es una organización integrada por hombres que siempre se guían por los intereses, las ideas y los objetivos de determinada clase, engendrada por el régimen económico de la sociedad. Decir que la ideología y no la clase determina lo esencial de un partido, no es sino un simple y llano absurdo, una aprehensión obtusa y aberrante de la realidad; sin duda aduciría el marxismo.

En síntesis, para el marxismo los partidos políticos al igual que el Estado, el Derecho y la política son parte de la supraestructura social que guarda directa e inmediata relación con la base o sistema económico.

Pero si bien es cierto que los partidos políticos surgen en un momento dado como inaplazable respuesta a las importantes circunstancias económico-político-sociales de un país, no lo es sin embargo el que todos en absoluto se encuentren vinculados de manera próxima a la base; en efecto, sólo el partido político oficial de cada Estado, el del gobierno en turno, puede científicamente encuadrar con reservas dentro de esta tesis. Quede demostrado una vez más que el generalizar sin cortapisas siempre conlleva a errores.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el partido, en la acepción contemporánea del vocablo, es relativamente nuevo, toda vez que no debe confundirse con otro tipo de organizaciones políticas menos perfeccionadas y complejas e históricamente precedentes. En atinencia con lo anterior, colígese que la teoría del partido político es una disciplina sumamente joven, quizá tanto como la historia del partido político mismo. "En 1850, ningún país del mundo (con excepción de los Estados Unidos) conocía partidos políticos en el sentido moderno de la palabra: había tendencias de opiniones, clubes populares, asociaciones de pensamiento, grupos parlamentarios, pero no partidos propiamente dichos. En 1950, éstos funcionan en la mayoría de las naciones civilizadas, esforzándose las demás por imitarlas" (43).

En efecto, es innegable que hoy por hoy existen muchos partidos políticos ideológicamente disímiles en todo el mundo, tantos que sería complicado simplemente enumerarlos. La alusión que antecede, por supuesto, refiérese de manera privativa a los partidos políticos con bien conocida ascendencia sobre gran número de la población indistintamente funcionan conforme a la ley respectiva de cada Estado o en contravención con ella; ya que es menester aclarar que existen a la par organizaciones políticas reducidas e intrascendentes,

(43) Duverger, Maurice. Los Partidos Políticos. 5a. Reimpresión en Español. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1974. p. 15.

y por ende, no representativas de grandes núcleos sociales.

Nadie puede negar, por ejemplo, so pena de incurrir en notable yerro, que actualmente cuando menos existe un partido político en cada Estado, mismo que indubitadamente siempre tradúcese en el oficial o del gobierno. Es evidente, notorio e innegable que tal fenómeno sólo se da en los Estados absolutistas, totalitarios o dictatoriales donde de manera exclusiva es permisible e incluso obligada la ideología del régimen, más no así, por exclusión, en tratándose de los Estados democráticos en los que la disidencia es incuestionablemente una realidad, un hecho patente, aún cuando tenga como salvedad o restricción única la sujeción al orden legal establecido.

Sobra decir que el pluralismo ideológico y por consiguiente el pluripartidismo son por demás saludables para la vida política de un país puesto que al través de ello manifiéstase la voluntad popular. A contrario sensu, el sistema unipartidista, por imposición hegemónico, organizativamente hablando, en menor o mayor medida es nefasto toda vez que se basa o sostiene en la ingenua presunción de que los más comulgan y comparten la ideología y sentir del régimen, lo cual en sana lógica, si bien no es falso, sí injustificable por muchos motivos. En relación a lo expuesto, es fácil comprender que el unipartidismo está condenado al fracaso y por lo mismo a desaparecer tarde o temprano, dado que nunca la falta de opciones ha sido lo idóneo en política. Jamás ha --

existido, existe ni existirá la afinidad absoluta en el pensar, por tanto, es derecho sagrado y digno de obligado respeto el que cada quien forme parte o en su caso fomente la --- creación del instituto político que más le satisfaga como ad míniculo de lucha para el alcance de ciertos fines, ya que - sólo con elementos de manifiesta convicción se es posible integrar y configurar cabalmente organismos políticos resentativos, de verdadera raigambre popular y combatividad fehaciente. En efecto, sólo este tipo de organizaciones pueden - ser garantes en la contienda política real, científicamente "coordinar las luchas, proponerles una estrategia y una táctica" (44), pues es notorio a todas luces que las que se gestan en el seno del partido gubernamental o por consigna de - él poca importancia denotan a este propósito ya que en definitiva no son sino apéndices en mayor o menor grado del mismo, por lo que antes que propender al cambio, lo obstaculi--zan de muy prolijas maneras.

Finalmente, y en otro orden de ideas, con antelación se dijo que conforme a la teoría marxista, los partidos políticos son parte de la supraestructura social que guarda directa e inmediata relación con la base o infraestructura social. Debe quedar claro a este respecto que dicha afirmación, globalmente considerada, es falsa en demasía, toda vez que sólo

(44) Deleuze, Gilles y Guattari, Félix. Política y Psicoanálisis. 1a. Impresión. Editorial Terra Nova, S.A. México, --- D.F. 1980. p. 11.

en forma parcial, relativa, podría aceptarse, mas siempre y cuando se refiriera de manera concreta a los partidos políticos oficiales de los diferentes Estados. Por definición los partidos políticos adversos al sistema u objetadores del mismo quedan fuera o al margen de semejante incongruencia, pues es obvio que si un partido político tiende a la toma del poder y a su ejercicio, sería iluso el sostener e incluso el suponer simplemente, que aquél que verdaderamente se identifique como de oposición vaya a dejar intacta, intocable, la estructura toda -económica, política y social- contra la cual lucha en aras de transformar.

En última instancia, la única vinculación común que válidamente pudiera atribuirse a los partidos políticos en general respecto a la base, sería el que de una u otra forma todos surgen como consecuencia de la misma, ya para coadyuvar con ella continuamente vitalizándola, ya para destruirla, substituyéndola.

III. Principales factores de la supraestructura cuya vinculación con la base es indirecta o mediata.

A. La filosofía.

Etimológicamente, la palabra filosofía proviene de dos voces griegas: phileo, amor y sophia, sabiduría; por lo que significa amor a o por la sabiduría.

En un principio, la filosofía fue una ciencia indivisa

puesto que comprendía todos los conocimientos de la humanidad; de ahí el que se le denomine con tino la ciencia madre. Con la lógica evolución del saber, paulatinamente se va gestando y haciendo realidad la ramificación de las ciencias -- particulares y en cierto modo independientes entre sí, mismas que respectivamente tienen un determinado e inequívoco -- objeto de estudio; pero no obstante el gradual desprendimiento de lo que antes le concernía, la filosofía como ciencia -- que tiende a la universalidad en todos los ordenes conserva en parte su ascendiente sobre las disciplinas científicas autónomas, así verbi gracia, puede hablarse de la filosofía de la historia, de la filosofía del Derecho, de la filosofía de la naturaleza, etc.

En efecto, dada la fenomenología existente, o dicho en otros términos más generales, considerando la pluralidad y -- diversidad de los fenómenos subsistentes y hasta el infinito posibles, la filosofía tiene como fin último integrar una -- concepción unitaria del universo todo, "aspira a llegar a -- una última unidad, a una esencia, a algo irreductible, a lo que es "en sí", es decir, al ser" (45).

En síntesis, la filosofía tiende al conocimiento científico de la esencia, propiedades, causas y efectos de todo lo existente en tiempo y en espacio.

(45) Fingermann, Gregorio. Filosofía. 10a. Edición. Editorial "El Ateneo". Buenos Aires, Argentina. 1972. p. 2.

Todo lo hasta aquí expuesto a propósito del tema en análisis, refiérese, como es obvio suponer, a la filosofía lato sensu concebida, es decir, aprehendida en su totalidad infinita, sin reparar en cuestionamientos o tendencias doctrinarias de ningún signo específico o índole alguna, ya que es innegable que a fin de cuentas, aunque de muy diferentes maneras, todas las escuelas, corrientes y teorías filosóficas sin excepción tienden a dilucidar y explicar los trascendentes interrogantes o supremas incógnitas de lo mismo.

Debe hacerse notar, sin embargo, que no obstante la basta existencia de disímiles corrientes filosóficas (46) por igual originales y/o eclécticas, sin excepción alguna, todas circunscribense finalmente a dos antagónicas y representativas: el idealismo y el materialismo. A este respecto y reiterando en parte lo anterior, puede decirse en forma sucinta - que, tanto uno como el otro se contraponen en esencia de manera absoluta y terminante, puesto que parten de principios totalmente adversos: la idea y la materia.

Para el idealismo la idea es primaria ante la materia - mientras que para el materialismo la materia ocupa sin discusión el primer lugar en la jerarquía tempo-espacial.

Por otra parte, es menester advertir que la recíproca - exclusión entre materialismo e idealismo tiene un sentido --

(46) Positivismo, neokantismo, pragmatismo, etc.

práctico-objetivo, toda vez que los sistemas económico-político-sociales ideológicamente se sustentan con singularidad en uno u otro; de ahí el que se explique porqué en los Estados de sistema económico socialista la filosofía predominante es la materialista (materialismo dialéctico-histórico) -- mientras que en los de sistema capitalista la filosofía que impera es la idealista en sus profusas variantes. En ambos casos, respectivamente hablando, cada corriente, categóricamente considerada, encuéntrase en condiciones de supeditación ante la hegemonía natural de su contrario.

Para concluir, no debe olvidarse que conforme al marx-leninismo la filosofía forma parte de la supraestructura social que guarda indirecta o mediata relación con la base.

B. El arte.

Desde el punto de vista etimológico, el vocablo arte dimana del latín ars, lo cual denota correspectividad o identidad connotativa con la voz española.

Por principio, debe hacerse manifiesto o patente que, - ante todo, el arte es una disciplina estética universal cuyo contenido y forma comprende por igual a la música, la pintura, la escultura, la poesía, etc. Su ilimitada importancia - radica en que, entre otras cosas, puede estudiarse como educación, como lenguaje o como diversión simplemente, lo cual no es menos importante para el hombre.

A través del arte es posible la expresión humana de lo material o lo inmaterial ya sea mediante la imagen, el soni-

do o la materia.

Por otra parte, debe hacerse hincapié en que no obstante la calidad cosmopolita del arte, su valoración por la crítica dista mucho de ser uniforme, pues lo que para unos es arte en profusas ocasiones para otros no lo es y viceversa. En consonancia con lo anterior, huelga decir que en el arte también confluyen infinidad de corrientes en sus respectivas y diferentes ramas, a saber, entre otras, las del impresionismo, cubismo, expresionismo, etc. en la pintura; churriguesco, gótico, etc. en la arquitectura; romanticismo en la poesía y la literatura, y así sucesivamente. Sin embargo, -- dos son las principales tendencias que hoy día coexisten en el campo del arte contemporáneo: el realismo u objetivismo y el abstractismo o subjetivismo, ambos recíprocamente excluyentes en lo que a contenido y forma respecta. Sobra decir que en cada una de dichas tendencias existen diversas variantes por demás notorias.

Es pertinente reiterar que la posición marxista no varía a propósito del arte puesto que no deja de concebirlo como una parte de la supraestructura social que guarda mediata o indirecta relación con la base. Según dicha corriente de pensamiento es incorrecto justipreciar al arte considerándolo tan sólo desde el punto de vista de la forma dado que ésta debe conjugarse con su contenido o esencia, pues es obvio que el móvil que impulsa a dar vida a una creación artística no deja de estar exenta de influyentes y determinantes razo-

nes ideológicas producto del régimen económico o infraestructura social. Tal es la razón por la cual el arte no puede -- ser libre en absoluto toda vez que siempre ha existido estrechamente ligado a las convicciones y a las convenciones de tiempo y lugar determinados. Así, por ejemplo, "la pretendida "apoliticidad" del arte figurativo no es mas que un ---- error, si se entiende por política todo modo de realizar --- ideas en beneficio de la comunidad" (47).

En conclusión: para los partidarios del arte objetivo o realista, válidamente no existe otro arte que con precisión no sea éste, ya que en su concepto es el único que expresa -- la realidad sin tergiversarla de modo alguno. El arte en --- cualquiera de sus facetas, apuntan, debe cumplir antes que -- ninguna otra cosa la función de educar al hombre, centro de toda disciplina; calar en lo más profundo de la belleza ---- real; omitir toda fantasía mediatizante; además, por supuesto, de satisfacer estéticamente los sentidos, sobre todo, au diovisuales. En síntesis, estar comprometido con los sagra-- dos intereses del pueblo.

Los defensores del arte subjetivo o abstracto, por el -- contrario, argumentan que el arte debe ser completamente aje no a toda influencia ideológica del Estado; para ellos el ar te es una forma de expresión libre en la que nada tiene que

(47) Sánchez Vázquez, Adolfo. Estética y Marxismo. Segundo - Tomo. 1a. Edición. Ediciones Era, S.A. México, D.F. 1970. p. 16.

hacer, y por ende, con la que nada tiene que ver la política. El hombre debe crear arte conforme a la imperativa ley de sus sentimientos, dejar plena constancia de la sublimidad o excelsitud de sus abstracciones, expresar lo conocido y lo desconocido del cosmos, en una palabra, plasmar polifacéticamente y de singular manera toda la belleza en su magnitud su prema.

Tomando parte en la discusión y sin el mínimo afán de caer en apasionamientos de ninguna índole, puede decirse --- que, independientemente de las diferencias teórico-prácticas entre los defensores de una y otra tendencia en lo que al arte concierne, éste, desde cualquier punto de vista que se -- analice, debe estar comprometido con los intereses del pueblo, educar y concientizar a las masas, en una palabra, ser popular por encima de todo y, por omisión, nunca patrimonio exclusivo, privilegio unilateral o monopolio único de una -- élite que se autonombra culta, letrada, sapiente, para quien según su propio saber y entender la plebe o vulgo no es ni -- será capaz de comprender nunca el verdadero arte en su total alcance y significado. Ciertamente que el artista debe jugar con la fantasía, pero siempre y cuando sea con ilimitada responsabilidad, es decir, sin omitir vincularla con la realidad -- objetiva, aún cuando sea a futuro la posibilidad de su existencia. Por último y sin menospreciar el magno interés que -- para cada cultura nacional en lo particular representa, el -- arte jamás deberá perder su esencial característica que es --

la de ser universal, y por lo mismo, válido para todos en mayor o menor medida.

C. La religión.

Diversas son las interpretaciones etimológicas que se han vertido en torno a la palabra religión, por lo que, a priori, existe un profundo desacuerdo en cuanto al significado histórico del vocablo. En efecto, para unos proviene del latín religio que significa piedad, santidad; para otros deriva de relegere, releer, considerar con atención; según otros más emana de religare, cosa que liga o religa; y no falta quien afirme que viene de reelegere, elegir de nuevo.

Hoy por hoy muchas y divergentes son las religiones que existen dispersas en el mundo, a saber: el catolicismo, el budismo, el protestantismo, el islamismo, el judaísmo, etc.; siendo la primera la que entre todas mayor importancia reviste, tanto por el número de sus adeptos como por la solidez de sus instituciones. Sin embargo, todas tienen algo en común cual es la creencia en una deidad omnipotente a la que por igual se denomina Jehová, Dios, Alá, Jahvé, etc.

Respecto a la constitución formal y material de las religiones puede decirse que, por regla general, constan de cuatro partes principales inextricable y, en sentido figurado, simbióticamente unidas entre sí, mismas que son: dioses, sacerdocio, ritos y dogmas.

Por otra parte, es del dominio público que la religión,

lato sensu concebida, es una de las formas de la conciencia social objeto de gran controversia, toda vez que tiene por igual acérrimos enemigos como incondicionales partidarios; - detractores que ilimitadamente la proscriben como adeptos -- que sin menoscabo la defienden, incluso con su propia vida.

Por tanto, es de suyo explicable el marcado antagonismo ideológico que a propósito de la religión existe. En efecto, mientras unos elévanla a calidad de ciencia, otros redúcenla a simple droga social. Así, por ejemplo, en tanto que para el presbítero J. Rafael Faría "el estudio de la Religión es el más importante, porque no hay entre las ciencias ninguna más importante, útil ni necesaria" (48); para Karl Marx, la religión es el opio de los pueblos.

Tomando en consideración que ciencia es el conjunto de conocimientos sujetos a observación, experimentación y comprobación que conducen a la verdad (49); es equívoco del to-

(48) Faría, J. Rafael. Curso Superior de Religión. 8a. Edición. Editorial Librería Voluntad Ltda. Bogotá, Colombia. -- 1955. p. 32.

(49) Filosóficamente hablando, verdad es el contenido de los conocimientos comprobados por la praxis que refleja con exactitud la realidad objetiva. La verdad es por igual absoluta y relativa, es absoluta cuando comprende hasta un determinado momento todo lo conocido y demostrado por la experiencia en un campo específico del saber, y es relativa en cuanto a que dicha condición de absoluta está sujeta al desarrollo ulterior de la ciencia y la tecnología. En atinencia a lo anterior, es obvio que en el campo de la ciencia la verdad --- siempre será relativa puesto que el conocimiento del universo en todas y cada una de sus facetas es infinito por esencia.

do equiparar a la religión con la ciencia, ya que más que es to, aquélla es tan sólo una suma de creencias dogmáticas --- acerca de una determinada divinidad, obviamente, con todo lo que ello implica. A más de esto, sobra decir que dichos prin cipios, base de toda religión, son por demás nefandos para el hombre puesto que paulatinamente lo enajenan de importante manera, a grado tal que con no poca frecuencia llegan a - limitarlo a la inconsciencia de sí mismo.

De hecho, es indubitable que la religión subestima al - hombre desde el instante mismo en que ingenuamente lo concibe como eterno dependiente de un supuesto creador de todo -- cuanto existe. Para ella, Dios es en absoluto esencia y exis tencia de todo, por ende, dueño nato e indiscutible del hombre, incluso desde antes de que nace hasta después de que -- muere. Por tanto, la hipotética libertad en que el hombre te rrenalmente se desenvuelve no es sino simple libre albedrío delegado por Dios ante quien con exactitud tiene que rendir cuentas en el más allá por la administración que del mismo - haya hecho en su existencial itinerario.

Es obvio que partiendo de tesis tan metafísica no puede llegarse a otra conclusión que precisamente no sea la de que la religión es un eficaz arma de carácter psicológico en exclusiva y perenne posesión de la clase social dominante, es decir, de la que en realidad detenta el poder económico, político y social, ya que es inconcuso que al través de ella - se manipula sutilmente al hombre anulando su capacidad poten

cial para luchar por sus derechos y liberación íntegra. Mas huelga decir que la emancipación total del hombre no sólo se ve obstruída por la religión, sino también por muchos otros factores de muy diversa índole que de una u otra forma se -- conjugan entre sí, pero siempre tendiendo a un mismo objetivo: la enajenación popular. Sólo cuando el hombre en unión -- con sus congéneres de clase tome conciencia objetiva de la -- realidad y consecuentemente actúe, será posible substituir -- en el mando a quienes le subyugan tanto en el orden psíquico como en el físico, y por lógica deducción, sólo entonces desaparecerán las clases de todo signo.

En concepto del marxismo, la religión no es sino parte de la supraestructura social producto de la base, con la --- cual guarda indirecta o mediata relación dialéctica.

Correlativamente con lo expuesto, es del todo notorio -- que, a diferencia de innúmeros objetadores gratuitos de la -- religión, el marx-leninismo es sin duda el único impugnador científico de la misma, dada la incuestionable solidez de -- los argumentos con que le refuta.

Por otra parte, con antelación se ha dicho que, sin excepción alguna, toda religión fomenta la creencia en un ente supremo que es principio y fin absoluto de todo, creador único de cuanto existe. Para la ciencia, tal afirmación es inaceptable del todo, ya que partiendo de la ley del químico y fisiólogo francés Antonio Lorenzo de Lavoisier, en el universo nada se crea ni se destruye, sólo se transforma; de donde

se concluye que el universo no ha tenido principio ni tendrá fin, toda vez que ha existido y existirá siempre, lógicamente, sin injerencia de ningún creador. La única explicación - válida a los cambios de todo tipo es la evolución natural.

Respecto al origen de la concepción de dios, puede afirmarse sin menoscabo que fue propia de los primeros hombres, producto inmediato de la evolución, ya que éstos, ante la -- inexplicabilidad de la fenomenología universal, necesariamente tuvieron que atribuir cuanto ignoraban a la voluntad de -- un ser supremo. La primitiva idea de éste, poco a poco fue -- perfeccionándose a través del tiempo y el espacio hasta llegar a una abstracción en mucho semejante al hombre.

En síntesis, la creencia del hombre en un ser omnipotente, es decir, en dios, lejos está de carecer de lógica, pues ello se debe al instinto de conservación y al poder de abstracción innatos al mismo, ya que al éste no resignarse a parecer para siempre como cualquier ser vivo sujeto a las leyes de la naturaleza, busca el recurso del más allá donde su puestamente reina la inmortalidad del alma, y por tanto, la eternidad de sí mismo.

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO MEXICANO

SUMARIO

I. Introducción. - II. La población o elemento humano del Estado. - III. El territorio o elemento natural del Estado. - IV. El poder soberano o soberanía. - V. El orden jurídico fundamental o primario. - VI. El poder público o estatal. - VII. El gobierno.

I. Introducción.

Lato sensu, el Estado es la síntesis dialéctica de la más avanzada y perfecta organización política, jurídica, económica y social que hasta hoy día ha creado e instituido el hombre para su subsistencia y logro de sus más inmanentes y trascendentes fines en la vida social o de relación. Por supuesto, no quiere esto decir que dicha entidad sea en absoluto perfecta, pues es obvio que agotando el extremo de dicho epíteto ni el hombre mismo lo es, aunque si perfectibles tanto el uno como el otro, es decir, tanto creador como obra.

En efecto, el Estado es un ente complejo que a priori y con regularidad notoria se aprehende por los más como inescindible unidad, no obstante, el estudio científico del mismo amerita del pormenorizado análisis de ciertos elementos que le son ínsitos, lo cual inexorablemente conlleva al íntegro conocimiento de los mismos por ser conditio sine qua non

para el cabal entendimiento de institución tal, de lo contrario, huelga apuntar que la intelección racional y por ende - veraz de la misma sería en exceso difícil. Por tanto, y dada la complejidad que entraña el indisoluble binomio de contenido y forma de dicha entidad, es recomendable e idóneo estudiar sus connaturales elementos por separado pero al unísono en íntima relación con el todo puesto que con sobrada razón la sindéresis doctrinaria así lo aconseja.

A este respecto escribe Serra Rojas que "de acuerdo con la teoría tradicional el Estado se compone de tres elementos: a) El territorio del Estado; la población del Estado; y el Poder del Estado" (50).

Por coincidir casi por unanimidad los autores, puede decirse que en general la doctrina acepta que el territorio y la población constituyen respectivamente los ámbitos espacial y personal de validez del Derecho u orden jurídico fundamental, en tanto que el poder se manifiesta directamente y casi de manera total a través del propio Derecho, ya que como bien dice Duverger, "el derecho es uno de los instrumentos esenciales del poder. No toda la actividad del poder se desarrolla dentro del marco del derecho, y un análisis puramente jurídico de las instituciones políticas proporcionaría una visión parcial y falsa. Pero una gran parte de la activi

(50) Serra Rojas, Andrés. Op. cit., p. 239.

dad del poder se realiza a través del derecho" (51).

Por otra parte, es importante advertir que de una u otra forma el Derecho u orden jurídico primario encuéntrase presente como factor concomitante en todos y cada uno de los elementos del Estado.

La doctrina moderna, partícipe de la evolución natural y por lo mismo consciente del intrincado desenvolvimiento -- que cotidianamente experimenta el Estado contemporáneo, alude a otros factores, e incluso los divide en elementos formativos de la persona jurídica y elementos posteriores a su -- formación. Así, por ejemplo, el jurista mexicano Burgoa Orihuela a propósito del tema escribe: "En el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentran la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno" (52).

Por razones de índole meramente didáctica se optará por abordar en el presente trabajo el estudio de los elementos -

(51) Duverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho -- Constitucional. 5a. Edición. Editorial Ediciones Ariel Barcelona. España. 1970. p. 45.

(52) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., p. 93.

del Estado conforme a la sustentación que de los mismos hace la actual doctrina, ya que es innegable que el orden jurídico, el poder público y el gobierno son innatos al poder soberano, es decir, que entre éste y aquéllos existe una especie de sinergia o simbiosis cualitativa por ser consubstanciales, pues no debe ni puede concebirse ninguno de dichos elementos per se, soslayando al poder supremo o soberano que es el poder por antonomasia que les genera y da vida real.

Por lo demás, es innegable que la teoría tradicional acerca de los elementos componentes del Estado es por demás correcta, no obstante la sinteticidad que denota, es decir, la aprehensión global que muy especialmente hace del consabido elemento poder, aunque en puridad científica la sinécdoque es válida; sin embargo, el análisis de los elementos del Estado se encauzará aquí acorde con la doctrina moderna por ser ésta la que mejor y con mayor detalle y relevancia estudia el particular en cuestión.

11. La población o elemento humano del Estado.

Prima facie, preséntase la población como un concepto cuantitativo, generalizador del total de seres humanos que viven en un ámbito territorial específico, es decir, geográficamente determinado, y al cual acertadamente se denomina territorio del Estado.

La población, pues, es la entidad que entraña el elemento humano del Estado y está constituida sin excepción por el

todo de seres racionales destinatarios directos e inmediatos del poder estatal o gobernados, indistintamente tengan su asiento o radicación, ya definitiva, cual es el caso de los - más, ora relativamente transitoria, por exclusión los menos, en un delimitado o circunscripto espacio territorial del cosmos, mismo que generalmente es reconocido como tal por la comunidad internacional.

En atinencia a lo expuesto, "el concepto de población es un concepto cuantitativo, aritmético, estadístico con el cual expresamos el total de los seres humanos que viven en el territorio de un Estado" (53), independientemente de las discrepancias económicas, jurídicas, étnicas, lingüísticas, religiosas, culturales, etc., que en menor o mayor grado puedan existir entre los mismos. Mas no obstante las profusas y axiomáticas diferencias que de muy diversa índole o signo existen entre los miembros del elemento humano del Estado, es secular y sensiblemente notoria la presencia de dos importantes y entre sí bien definidos grupos homogéneos constitutivos de la población, a saber: el nacional o predominante y el extranjero o extranacional minoritario.

Por lo demás, ambos grupos jurídicamente homogéneos son a la vez recíprocamente excluyentes toda vez que quien no es nacional por lógica y conforme a Derecho es extranjero y vi-

(53) Serra Rojas, Andrés. Op. cit., p. 274.

ceversa; en otras palabras, la idea de nacionalidad es contrapuesta a la de extranjería.

Ahora bien, siendo general regla que el grupo nacional de la población sea numéricamente superior al extranjero como ha quedado con antelación formulado, es obvio del todo -- que para el correcto análisis del mismo, dada la importancia que en particular reviste, debe invocarse necesariamente la idea de nacionalidad.

Grosso modo, la nacionalidad (54) es el vínculo político-jurídico que entrelaza o relaciona al individuo con el Estado.

Como es de suponer, cada Estado en sí tiene su propia legislación poblacional mediante la cual regula de manera -- su género la susodicha materia. En tratándose de México, -- el Derecho opta por demarcar la nacionalidad al través de -- tres principales criterios, a saber: el jus sanguinis, el -- jus soli y el jus domicilii. Mediante los dos primeros se adquiere la nacionalidad denominada por nacimiento o de origen, no así en tratándose del restante, pues en tal caso se

(54) Debe apuntarse que autores hay partícipes de substituir el concepto de nacionalidad por el de estatalidad, argumentando que el primero denota una idea sociológica en tanto -- que el segundo tiene una connotación política. Tal es el caso del jurista mexicano Francisco Venegas Trejo, según anota Burgoa Orihuela al referirse a la obra de aquél intitulada -- Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía. (Burgoa Orihuela, Ig nacio. Op. cit., p. 100).

obtiene la llamada por naturalización.

Tal como puede inferirse, según el derecho de la sangre la nacionalidad se imputa o confiere jurídicamente al individuo en atinencia a la nacionalidad paterno-materna o de --- cualquiera de ambos ascendientes, sin importar en modo algún el lugar de su nacimiento; conforme al derecho del suelo, es éste propiamente dicho el que determina la atribución de la nacionalidad sin incumbir la de los progenitores; y, en cuanto al derecho del domicilio, la adquisición de la nacionalidad, más comunmente conocida como naturalización, depende -- del tiempo de residencia del sujeto en el territorio del Estado o bien de la contracción nupcial civil del mismo con un nacional, aunado al establecimiento domiciliario, si es que de antemano no existe, dentro del espacio nacional.

A tal respecto, el numeral 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reza ad litteram:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o -- por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea -- cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexica--- nos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aerona-- ves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

En lo que al grupo extranjero de la población concierne, puede decirse que a más de ser el minoritario, en general también posee deberes y derechos más restringidos respecto al nacional.

Por otra parte, conforme a la Ley General de Población, los extranjeros pueden tener diferentes calidades jurídicas, tales como: la de inmigrados, que son aquéllos que han adquirido derechos de residencia definitiva en México; la de inmigrantes, mismos que penetran o internan al país condicionalmente con marcado propósito de radicarse en él; y, finalmente, la de no inmigrantes, esto es, los que ingresan a territorio patrio con carácter temporal, ya sea como turistas, -- transmigrantes, asilados políticos, estudiantes, etc.

Por último, sería incorrecto finiquitar el examen relativo al elemento humano del Estado, sin previamente aludir a las diferencias tanto semántica como real o de contenido que entre los vocablos población, nación y pueblo existen, ya -- que con regular frecuencia se les emplea como sinónimos.

Conforme a lo ya expuesto, es fácil advertir que el concepto población denota mayor amplitud o extensión que los de nación y pueblo, ya que estos últimos encuéntrase por demás

implícitos o subsumidos en aquél.

En lo que a la nación respecta, puede afirmarse que, la to sensu, siempre es posterior o extemporánea al pueblo, ya que éste es invariable premisa de aquélla.

En efecto, la nación es, en sentido figurado hablando, la culminación del proceso de autoconciencia o politización del pueblo.

Desde otro punto de vista, la esencia o substancia de la nación radica en la unidad de ser, resultado de la conjunción de lo que en común guardan pasado, presente y futuro en conexión considerados, esto es, amén de la pluralidad en el tiempo.

Más explícitamente aún, puede abundarse que la nación es una sociedad humana específica cuyos individuos componentes de la misma presentan como predominante característica común una clara unidad cultural, fiel u objetivo reflejo de la idiosincracia del todo y, por ende, producto del ser y de desarrollo históricos de la comunidad. Dicha unidad cultural está integrada por diversos y muy disímiles elementos o causas, tales como el idioma, las costumbres, la religión, los valores, la raza o factor psicosomático, etc.

Por otra parte, y en diferente orden de ideas, el pueblo comprende de manera exclusiva a todos aquéllos individuos que a través del vínculo jurídico de la ciudadanía han estado, están o estarán sujetos a la potestad del Estado; sin importar espacio y tiempo, el simple vínculo señalado --

basta para hacer acreedor a un sujeto como parte del pueblo.

El pueblo propiamente dicho, puede ser considerado en dos diferentes niveles en lo que a su integración atañe: como formación natural y como formación cultural.

El pueblo como formación natural es aquél cuyo cuerpo físico humano consérvase mediante la reproducción biológica, integrando paulatinamente una conexión de generaciones o comunidad afín de sangre.

Ahora bien, sólo es posible hablar de nación, cuando el pueblo cultural posee conciencia de pertenecer al conjunto y constantemente se empeña o esfuerza por existir y evolucionar como tal mediante una voluntad política relativamente unitaria, lo cual no se da en los llamados pueblos naturales.

"Cuanto más intensamente desarrolle un pueblo la conciencia de su peculiaridad, y en consecuencia de su diferencia respecto a otros pueblos, en un sentimiento y conciencia comunes del "nosotros", en grado tanto mayor puede llegar a ser una "comunidad del pueblo" y en el terreno político, una nación" (55).

Sintetizando lo expuesto, puede asentirse que la nación es el pueblo politizado, consciente de su autónoma esencia y existencia, en una palabra, de su propio estilo de vida co--

(55) Heller, Hermann. Teoría del Estado. 6a. Reimpresión en Español. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F.-1977. p. 178.

lectiva respecto de sus homólogos.

Como es de observarse, las diferencias entre los tres - conceptos mencionados son obvias, siendo más relevantes aún en tratándose de dilucidar las existentes entre nación y pueblo, precisamente por la posición que en forma expresa o ambigua adoptan las constituciones políticas de los diferentes Estados del mundo acerca de la soberanía. En efecto, mientras para unos ordenamientos jurídicos fundamentales o primarios la soberanía reside en la nación -soberanía nacional-, para otros radica en el pueblo -soberanía popular-, sin faltar aquéllos "que contienen una declaración ambigua y aluden tanto a la idea de soberanía popular como a la de la nacional, ya que declaran que la soberanía de la nación o de la república reside en el pueblo" (56).

De las tesis antes mencionadas, el caso de México se circunscribe a la última, toda vez que conforme a la Carta Magna vigente "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo".

Para concluir, no debe omitirse que, semánticamente hablando, las voces población, nación y pueblo derivan o provienen respectivamente del latín *populatio, ōnis; nascere, natus, nation, nationis; y populus.*

(56) Pantoja Morán, David. La Idea de Soberanía en el Constitucionalismo Latinoamericano. 1a. Edición. Editorial U.N.A.M. México, D.F. 1973. p. 106.

III. El territorio o elemento natural del Estado.

La dicción territorio dimana del latín territorium, sin embargo, para algunos autores dicha voz procede de terra patrum, la tierra de los antepasados y, para otros más, de terreo territo, que significa espanto, atemorización.

El espacio geofísico o territorial es imprescindible su puesto para la vida social o de relación del elemento humano del Estado.

Por tanto, el conjunto total de entes físico-jurídicos para ser considerado sujeto a la potestad de un Estado, amerita del derecho a compartir el territorio del mismo, de lo contrario, difícilmente puede concebirse la existencia real de tal supeditación.

Tiénese, pues, que el territorio, a más de ser el área geográfica asiento de la población, constituye el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado, es decir, - donde plenamente se ejerce el poder público estatal o imperium a través de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial.

"La peculiaridad espacial de la unidad estatal nace del hecho de que cada Estado tiene, como escenario de sus actos, una parte individual y concreta de la ecumene" (57).

Como puede colegirse de lo anterior, el territorio es -

(57) Heller, Hermann. Op. cit., p. 161.

parte consubstancial y, por consiguiente, vital elemento del ser estatal, dado que sin aquél no existe éste, o dicho en otros términos, no hay Estado sin territorio.

Por lo demás, debe entenderse sin reservas que la única acepción cabal de territorio del Estado es aquélla que implica la convergencia en un todo del espacio terrestre, marítimo y aéreo, es decir, la que al señalado concepto adjudica un carácter tridimensional, pues es innegable que el poder omnímodo del Estado se extiende por igual tanto en longitud y latitud como en altura y profundidad.

Por otra parte, es necesario advertir que el Estado no sólo ejerce poder de imperium, sino también de dominium, en tanto cuanto propietario de bienes de índole diversa cuya titularidad le es exclusiva conforme a la Carta Magna.

Aludiendo en particular al Estado mexicano, el artículo 27 de la Constitución General de la República determina de manera expresa que bienes constituyen el acervo patrimonial o pecuniario exceptivo del Estado, esto es, aquél del que sólo él, y por exclusión nadie más, directamente puede disponer conforme a la ley, en sentido general considerada.

A propósito de lo expuesto, es menester apuntar que el numeral con antelación citado, lejos está de ser en absoluto explícito, ya que si bien es posible inferir del espíritu -- del mismo la calidad de sujeto de dominio que en concreto asigna u otorga al Estado, la terminología básica que implementa en su redacción tendiente a definir objetivo tal, es -

imprecisa en estricto sentido doctrinario.

A tal efecto, tiénese que, por una parte, en diversos párrafos del consabido texto se habla indistintamente de Nación y Estado, no obstante la disímil connotación que ambos términos implican; y, por otra, en forma casi semejante, se alude a propiedad originaria, dominio directo, propiedad y dominio, ya que aunque la conceptualización primera no es equívale respecto a las otras, sí preséntase digna de confusión como de hecho no pocas veces sucede.

Haciendo un interpretativo análisis de lo anterior, es factible llegar a las conclusiones siguientes:

a) Indubitable es, que cuando el mencionado artículo 27 cita a la Nación, concomitantemente refiérese al Estado;

b) La frase "propiedad originaria" no debe traducirse como un derecho real público sino como dominio supremo, potestad soberana institucional o dominio eminente, pues más que usar, gozar y disponer del territorio conforme a la materia civil (58), la institución Estado ejerce el poder hegemó

(58) En doctrina civil defínese a la propiedad, según la tesis clásica, como el derecho real de usar, gozar y disponer de bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua; sin embargo, tal definición adolece de exactitud, dado que es por demás inclusiva de obvia exageración y, por ende, incongruente con la realidad social, ya que el concepto prevaleciente de la misma, consecuencia de la evolución constante, es muy otro hoy día. Interpretación más aceptable es la que expresa que: "Propiedad es el derecho real más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas, dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época". (Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. - la. Edición. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, --- Pue., México. 1971. p. 202).

nico o de imperio sobre el mismo; y

c) Las ideas dominio directo, propiedad y dominio, entrañan una y la misma cosa, que no es sino la propiedad propiamente dicha del Estado con las consiguientes características de inalienabilidad e imprescriptibilidad que por vía o - conducto del transcrito numeral le confiere la Ley Suprema.

Por otra parte, el territorio nacional mexicano se circunscribe, según el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a:

I. El de las partes integrantes de la Federación (mis-
mas que son, conforme al numeral 43 de la mencionada Carta -
Magna, los 31 Estados Libres y Soberanos de Aguascalientes,
Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Co-
lima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hi-
dalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo -
León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potó-
sí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Vera----
cruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal);

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos -
en los mares adyacentes;

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagige-
do, situadas en el Océano Pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos
de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión

y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, -- con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Prosiguiendo con lo relativo al territorio en su acepción genérica y a propósito del mismo, no debe pasar desapercibido u omitirse que, es precisamente la parte terrestre de aquél, la constitutiva, sin discusión, del habitat del hombre.

Por último, es pertinente mencionar que, en buena medida, ha sido práctica reiterada el concebir al territorio como algo pasivo, lo cual es relativamente falso, ya que dicho elemento estatal es irrefutable factor de influencia psicogénica en el hombre, aunque no determinante en modo absoluto como equívocamente sostiene y proclama con énfasis la Escuela del Determinismo Geográfico. Para ésta, los innúmeros actos humanos obedecen a motivos independientes y ajenos a la voluntad, pues, según asevera, los hombres pertenecen al orden de la fenomenología natural. Huelga decir que ser partícipes de absurdo tal, sería tanto como subestimar al hombre en superlativo grado considerándolo incapaz de transformar -- en modo alguno a la naturaleza, y, por ende, reduciéndolo a simple esclavo de la misma.

Lo cierto es que, si bien el medio actúa sobre el hombre, éste también lo hace sobre aquélla, es decir, entre am-

bos existe una recíproca o mutua influencia.

IV. El poder soberano o soberanía.

La palabra soberanía proviene de las voces latinas *super* y *omnia* que significan sobre todo. En efecto, soberanía es la cualidad suprema, absoluta y universal, esto es, no subordinada a ninguna otra.

Durante el decurso o itinerario histórico del pensamiento filosófico, político y jurídico, la idea de lo que en esencia la soberanía entraña, ha sido susceptible de formulaciones múltiples, lo que ha traído consigo gran dificultad en precisarle.

Aristóteles hablaba de autarquía significando la autosuficiencia o capacidad propia de un pueblo para bastarse a sí mismo en todo, omitiendo el auxilio ajeno; en Roma se utilizaron las expresiones *maiestas*, *potestas* o *imperium* que implicaban la fuerza de dominación y mando en poder del pueblo; durante la Edad Media, la soberanía era equivalente a supremacía, hegemonía o prevalencia que, en contraposición, respectivamente atribuíase a los poderes espiritual -Iglesia- y temporal -monarquía-; Rousseau concibió a la soberanía como el ejercicio de la voluntad general del pueblo, mientras que Sieyès refirióse a ella como la instancia máxima que exclusivamente reside en la nación, puesto que sólo a dicha unidad orgánica, considerada como un todo, pertenece;

Kelsen, por su parte, afirma categórico que exclusivamente - en la unidad del orden jurídico o normativo puede tener cabida la soberanía, puesto que, en el Estado moderno, dicha cualidad preeminente es del Derecho y no del Estado en cuanto - que éste sólo es Estado de Derecho; etc.

Como puede colegirse de lo expuesto, el término soberanía es demasiado ambiguo, razón por la cual se hace explicable que dentro de su ámbito comprenda las más disímiles y en contradas significaciones.

No obstante la multivalencia atribuida al concepto en análisis desde el punto de vista doctrinario, casi la generalidad de los autores de una u otra forma convergen en un punto común cual es el identificar a la soberanía con el poder por excelencia; por ende, e inquiriendo sobre el particular, es dable deducir que el prolegómeno toral estriba no en indagar y saber qué es la soberanía sino más bien en determinar con matemática exactitud dónde radica y por lógica consecuencia quién es su titular nato. A este respecto, prolijas teorías han formuládose mas sin haber resuelto del todo el deseable interrogante. En efecto, disímbolamente se ha expresado por doquier que el sujeto titular de la soberanía es el Estado, el pueblo, la nación, la Constitución, etc., e incluso, no ha faltado quien niegue de modo terminante su existencia misma.

Baste la sucinta evocación de las ideas con antelación

transcritas para abstraer la magna e incontestable divergencia que a propósito de la temática en cuestión existe.

Mas, es obvio que la discrepancia eidética acerca de la diversa radicación o distinta titularidad de la soberanía obedece meramente a la plural imputación que de la misma los doctrinarios hacen. Sin embargo, aún cuando no se está en -- presencia de un denominador común referente al multicitado a asunto, lo cierto es que se ha dado un lugar nominal considerable a las tesis de la soberanía popular y nacional, sobre todo en la actualidad, pues no es posible negar de manera -- contundente que dichos principios han sido adoptados por la mayoría de las constituciones del mundo.

En atinencia a esto último, debe acotarse que no pocos ordenamientos jurídicos fundamentales o primarios regulan al unísono ambos postulados, lo que es digno de increpación, dado el carácter antitético que en el fondo implica tal eclecticismo.

En concomitancia con lo aducido, es imprescindible sumar a efecto de mayor explicitación respecto a la noción de soberanía, que ésta, a más de ser como reiteradamente se ha insistido en ocasiones varias, el poder supra o máximo de -- cuantos existen, es única, por la razón misma de su inalienabilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad, ineluctables características que le adscriben los más por estar implícitas o ser consubstanciales a la susodicha cualidad.

Haciendo un epítome respecto al desiderátum de la soberanía, la tesis más aceptable de cuantas hasta hoy doctrinariamente se han manejado, sin duda, es la de la soberanía popular, no sólo por aprehender al número mayor de miembros -- del elemento humano del Estado, sino también por ser la que más se apega e identifica con el principio de justicia social. El jurista Ramón Rodríguez, *mutatis mutandis* coincide con el precedente criterio al escribir categórico que "lo -- justo y lo natural es, que el ejercicio de la soberanía co-- rresponda a todos aquellos cuyas facultades o intereses afeg ta este ejercicio. Estos son los hombres todos; luego todos ellos deben ser los depositarios de la soberanía, que si---- guiendo la frase adoptada por los publicistas, reside esen-- cialmente en el pueblo" (59).

Retomando las discrepancias sustantivo-adjetivas, es de cir, de esencia y accidente que entre los vocablos nación y pueblo existen, la posición sostenida puede parecer contra-- dictoria a priori, causa por la cual es menester aclarar lo conducente.

Si bien se ha admitido que la nación es secuela del pue blo como formación cultural en contraposición al natural, eg to no significa en modo alguno que aquélla no sea *populus* --

(59) Rodríguez, Ramón. Derecho Constitucional. 1a. Reimpresión. Editorial U.N.A.M. México, D.F. 1978. p. 178.

propiamente dicho; desde este punto de vista el concepto nación está implícito en el lato de pueblo. Para quienes de una u otra forma proscriben el controvertido jacobinismo democrático, la consciente o inconsciente omisión de tal sutileza ha sido el principal argumento que sirve de base a sus objeciones; pues, según aducen, la palabra pueblo es nugatoria en cuanto que encierra la idea tricotómica e indistinta de comunidad social en conjunto, de suma de individuos con capacidad jurídica para ejercer los derechos políticos y de masa amorfa, baja, neófita. Los prosélitos de esta hipótesis adviran que "para la vida política, para la influencia en los -- destinos de un país, el pueblo es la parte de la sociedad -- que tiene conciencia de la vida nacional" (60).

Sin embargo, quienes estigmatizan que el pueblo todo -- sea titular único de la soberanía, no deben preterir que la historia confirma in extenso que es precisamente él como unidad quien revoluciona y por tanto evoluciona a la sociedad -- tantas veces como se hace necesario, así fue, es y será siempre para su desgracia o muy a su pesar.

El subterfugio perseverantemente esgrimido por los doctos de que el pueblo, dada la secular y contundente ignorancia de la mayoría de quienes le integran o constituyen, no --

(60) Rabasa, Emilio. La Constitución y la Dictadura. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. pp. 4 y 5.

puede tener la inteligencia debida y por ende la aptitud necesaria para administrar de manera perfecta el poder no es válido del todo, pues debe aclararse a manera de complemento que quienes gobiernan de facto o de jure lo hacen precisamente con anuencia o por voluntad general de aquél que es quien en realidad manda, ya que el poder señalado, por convicción, sólo lo delega.

En efecto, aquéllos que de modo persistente hacen gala y alarde de pertenecer a la elit o selecto grupo de los cultos y acomodados, de los predestinados, elegidos o privilegiados exclusivos para ejercitar el poder en toda su imaginable dimensión, los que a sí mismos considéranse homos plus ultra respecto a las masas pobres y, por lo mismo, sus líderes natos, es preciso que entiendan de una vez por todas que en el fondo no son sino simples factótums de aquéllas, pues, en honor a la verdad, el poder, de alguna manera, es copropiedad común a todos y, por tanto, no les pertenece a quienes se lo autoadjudican como algo privativo sino en la misma proporción que a cada uno de los miembros del pacto social, ya que dicho supuesto hipotético "establece entre los ciudadanos una igualdad tal, que todos se obligan bajo las mismas condiciones y todos gozan de idénticos derechos" (61).

(61) Rousseau, Juan Jacobo. El Contrato Social o Principios de Derecho Político. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971. p. 17.

Metafóricamente hablando, puede decirse que los iluminados iluminan y/o los visionarios ven, etc., valiéndose la redundancia y expresión, hasta que por mayoría el pueblo quiere y lo permite, en caso contrario, respectivamente oscurecen y cegan, sus dones cesan o al menos la incondicional aceptación hacia los mismos, -que dicho sea, casi por regla general no se da esto último en semejantes términos-; mas no como corolario del por siempre antagonismo que entre clases existe, sino porque el pueblo, quiérase o no, es alfa y omega en sentido figurado, el cuerpo y alma, la esencia misma de la sociedad; en síntesis, quien tiene la última palabra, dado que éste, difícilmente se equivoca y corrompe aunque sí con frecuencia de manera transitoria se le engaña.

Equivócanse a sí mismos, pues, quienes creen que el pueblo no cuenta para nada en lo que al asunto del gobierno concierne, aquéllos que quizá por fundado temor a perder su status o simplemente por ilusos aseveran que el destino invariable de aquél es trabajar en menesteres propios de su estrato y obedecer tan sólo, cuando menos mientras dichos "sabios de la administración pública" no encuentren la fórmula exacta - que de alguna manera lo reivindique o manumita de su natural condición.

El poder soberano reside esencial y originariamente en el pueblo, mismo que a la perfección sabe por que, como, --- cuando, donde y para que lo ejerce.

Por lo demás, debe aclararse que aún cuando se afirma -

con justificado énfasis que la soberanía de manera exclusiva pertenece al pueblo, dicha expresión, sin embargo, no significa en modo alguno que a fortiori todos y cada uno de sus miembros sin excepción, esto es, por absoluta unanimidad, -- coincidan en todo a lo que su ejercicio concierne. Esto se explica, obviamente, porque la soberanía popular tiene como apriorístico y básico sustento la democracia misma y conforme al espíritu de ésta es permisible dentro de cánones preestablecidos el pluralismo ideológico y por axiomática extensión la praxis respectiva, *conditio sine qua non* del mencionado sistema.

Pero, no obstante las discrepancias de índole diversa o signo diferente que siempre existen inherentes a toda comunidad humana tanto en el consabido aspecto natural como cultural por mayoría de razón, prevalece ante y por encima de todo un interés común que progresivamente cohesiona la particular voluntad de sus componentes imprimiendo un general carácter al sentir de todos, es decir, a la unidad psíquica contingente de la anección volitiva de cada cual considerado en su individualidad propia; en suma, dicho interés afín conforma el *sui generis* yo colectivo que material u objetivamente tradúcese en el cuerpo normal denominado pueblo.

Por ende, la existencia de la voluntad general, representante única del interés común o público en contraposición al privado, más que coetánea, es precedente a la sociedad civil misma, pues ésta sólo surge merced al asenso de quienes

tienden a darle vida y organización como tal. Huelga apuntar que, por definición, sólo es válido el aludido supuesto hipotético en tratándose de la sociedad cuya cimentación y estructura es por demás patente desde el punto de vista político-jurídico, es decir, únicamente contemplada en esta específica modalidad, pues es inconcuso que toda comunidad psicofísica -humana- considerada en su faceta natural más que regirse con ánimo o por voluntad institucional lo hace por simple instinto gregario que, in extenso y sin afán peyorativo alguno, es característica común a toda sociedad animal.

Luego entonces, soberanía -popular- y voluntad general encuéntranse inextricablemente unidas, dado que aquélla no es sino el ejercicio de ésta.

Finalmente, toda vez que la soberanía reduce a la plena propiedad del poder y el ejercicio de éste por fuerza implica la dualidad gobernantes-gobernados (quienes mandan y obedecen); es obligado analizar la imprescindible relación -- que por igual mantiene tanto con la legalidad como con la legitimidad.

Prima facie, legalidad y legitimidad son una y la misma cosa, sin embargo, la realidad es muy otra, pues ambos conceptos entrañan cuestiones diferentes a pesar de la vinculación recíproca que entre sí guardan.

Stricto sensu, la legalidad del poder radica en la conformidad que respecto al Derecho positivo existente observa, la legitimidad del mismo, por su parte, no es sino la adecuación

ción a las teorías del poder y de la soberanía dominantes, - esto es, la avenencia de quien en sentido amplio constituye la autoridad o representa el poder a la doctrina de la soberanía que en una determinada época prevalece como resulta -- del asentimiento mayoritario del pueblo.

En síntesis, legalidad y legitimidad fúndanse por asociación de ideas en la identificación que respectivamente observan con el sistema u orden jurídico existente y con la -- concepción que sobre soberanía tiene el pueblo en un momento histórico dado.

Empero, con todo y las diferencias señaladas, la verdad innegable es que hoy por hoy ambas nociones coinciden, a grado tal que, por definición propia, todo gobierno legal se reputa legítimo.

"La forma de legitimidad hoy más corriente es la creencia en la legalidad: la obediencia a preceptos jurídicos positivos estatuidos según el procedimiento usual y formalmente correctos" (62).

Por lo anterior, es indubitable que sólo en tratándose de gobiernos de facto puede hablarse con precisión de legitimidad o ilegitimidad según determinadas circunstancias, pues los de jure, per se, siempre serán legítimos.

(62) Weber, Max. Economía y Sociedad. 4a. Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1980. p. 30.

En correlación con lo expuesto, puede afirmarse que todo poder (63) político -autoridad, gobierno, etc.- legal al unísono es legítimo y todo poder político ilegal por idéntica razón es ilegítimo, de donde se infiere o deduce la obvia supeditación del principio de legitimidad al de legalidad; -mas tal aseveración es técnico-científicamente veraz sólo en tanto cuanto el orden jurídico positivo-vigente -escrito o -consuetudinario- refleje en esencia la voluntad soberana del pueblo, o sea, mientras la legalidad coincida con la legitimidad; a contrario sensu, el fenómeno se invierte por causas obvias y la supuesta legalidad queda por demás subordinada a la legitimidad. Esto es, el pueblo como titular exclusivo y perpétuo de la soberanía y por ende en quien de origen reside la axiología general como bien común, crea ad libitum mediante el ejercicio de aquélla el sistema jurídico estatal -que le rige a través de sus representantes directos al Congreso o Asamblea Constituyente, cuerpo u órgano constitutivo que como su nombre lo indica da vida como persona moral o jurídica al ente institucional Estado y, por consecuencia lógica, a sus respectivos órganos (cuyo carácter es el de constituidos). Por tanto, mientras dicho orden jurídico normativo

(63) Para León Duguit todo poder es político, sin embargo, -tal posición es equívoca, pues más que implicar certeza absoluta entraña tan sólo veracidad relativa, dado que toda regla general conlleva a excepciones.

corresponda a la voluntad general del pueblo, legalidad y legitimidad no se contraponen, empero, si aquél se desdice o divorcia de ésta, en la misma proporción se torna ilegítimo y el pueblo queda en libertad plena de imponerse desconociendo y substituyendo tanto a quienes en las instancias varias de poder lo aplican como al orden mismo, bien por métodos -- institucionales o pacíficos ya por revolucionarios o violentos. Luego entonces, desde este punto de vista la legitimidad prevalece ante la legalidad conforme a la hermenéutica doctrinaria. De no ser así, inconcebible sería la praxis de la democracia en su expresión máxima y por tanto la existencia misma de la soberanía del pueblo; simple y sencillamente carecería de sentido referirse a ellas como algo real y pragmático.

En efecto, el pueblo como dueño del poder, ya que según Maurice Hauriou la soberanía es eso (la propiedad del poder), incluso posee dentro de los extremos el derecho a la revolución propiamente dicha para irrumpir y transformar radicalmente el status quo imperante.

El proloquio "vox populi, vox Dei" confirma a propósito de lo anterior que el pueblo motu proprio tiene la facultad soberana para romper con lo antipopular en la medida que lo juzgue o considere pertinente, es decir, conforme su voluntad lo dicte.

Como puede observarse, legalidad y legitimidad son cua-

litativamente diferentes aunque en sustancia correspectivas a soberanía (64).

V. El orden jurídico fundamental o primario.

Con prolepsis se ha argumentado que la soberanía es el supremo poder inalienable, indivisible e imprescriptible que esencial y originariamente reside en el pueblo o grupo mayoritario de la población, mismo que como titular único de aquella y en ejercicio de tal poder -legítimo derecho- opta por auto-organizarse y estructurarse jurídico-políticamente al través de un Congreso o Asamblea Popular Constituyente, -órgano sui generis representante de la voluntad générale de aquél y creador directo e inmediato del orden jurídico primario o fundamental, el cual, a su vez, es génesis exclusiva -del Estado como persona moral; de ahí que dicha entidad por imperativo ineluctable deba actuar conforme a *legem*, esto -- es, no en contravención con las directrices apriorísticas o principios normativos previos en que descansa. Más explícito aún, la institución Estado sólo debe de obrar *secundum legem*, jamás a la inversa.

Por supuesto que el conducirse de acuerdo a los linea--

(64) Debe apuntarse a manera de comentario que la soberanía es susceptible de estudio desde diversos ángulos o puntos de vista, tales como filosófico, político, jurídico y sociológico.

mientos prescritos es propio e irrefragable principio de todo Estado de Derecho, no significando en modo alguno que sin excepción lo hagan y por ende que en su totalidad lo sean, como es bien sabido.

Así, dicho orden preceptivo básico, más comunmente conocido como Constitución Política (65), constituye el superior fundamento regulador de todos -entes físico-jurídicos- o patrón normativo general por antonomasia.

Retomando lo aducido a propósito de la prevalencia entre legitimidad y legalidad preséntase el momento ad hoc para reiterar y probar con mayúscula solidez que la primera genera a la segunda aún cuando a posteriori ambas se conjuguen como capital substratum de la soberanía. En efecto, la convicción cuantitativamente mayoritaria del pueblo, aunque no absoluta o unánime por justificaciones obvias, para que en su nombre y representación se integre el indicado Constituyente y dé origen al orden jurídico primo o básico, sumado a lo anterior, la adhesión también consciente y deliberada de reconocerle y respetarle como tal, toda vez que tradúcese en obra producto de su propia voluntad, es lo que en su conjunto explica que la legitimidad anteceda a la legalidad, puesto que aquélla es innegable premisa de la existencia del or-

(65) Conforme a la doctrina clásica, la Constitución Política se divide en dos grandes partes: la dogmática o relativa a las garantías constitucionales de los gobernados y la orgánica o concerniente a la estructura del Estado.

den jurídico fundamental y éste no es sino el máximo exponente de la legalidad propiamente dicha -considerando que la --lex secundaria asimismo es parte de ella; sin embargo, sobra decir que aquél es asaz aprehensivo de ésta dado que si se --está ante lo más por mayoría de razón se está ante lo me----nos-, a partir de la cual, como ya se adujo, de nueva cuenta resurge lo legítimo o ilegítimo según se actúe o no en compatibilidad con lo legal establecido.

Luego pues, la soberanía es única e independiente y exclusivamente pertenece al pueblo, cual si fuera monopolio reservado al mismo, en sentido figurado hablando. Bernard Schwartz al referirse a ella en el sistema político de los Estados Unidos de América escribe que "si existe soberanía en el sentido de supremo poder político en el sistema norteamericano, existe sólo en el pueblo como un todo, del cual emana toda legítima autoridad" (66).

En consecuencia, el Estado como forma suprema de organización del pueblo no es soberano, pues sólo recibe de éste -la potestad, a través de la cual se reviste de un poder político y jurídico especiales que por igual le permite afirmarse tanto en el ámbito interno de su jurisdicción como fuera de él. A este respecto, y volviendo a lo mismo, es pertinente

(66) Schwartz, Bernard. Los Poderes del Gobierno. T. 1. 1a. Edición. Facultad de Derecho, U.N.A.M. México, D.F. 1966. p. 50.

te aclarar que no debe confundirse la autonomía del Estado - frente a sus homólogos en base a su potestad con la soberanía del pueblo, pues mientras aquélla es un poder delegado y constituido ésta es una facultad originaria y constituyente.

"El soberano lo es por su propio derecho. El Estado por derecho otorgado en los límites de las atribuciones conferidas, que va a constituir la vida y organización institucional.

El Estado con su potestad es independiente frente a otro Estado. Hay quienes a esta independencia la denominan soberanía. Confundir la soberanía del pueblo con la potestad del Estado es un gran error, que no afecta tan sólo a la terminología política, sino al contenido sustantivo de esta --- ciencia" (67).

Acorde con el enunciado que denota el contexto de los párrafos transcritos, repetitivo en cierta medida puesto que ya algo sobre el particular se externó, no es correcto hablar de soberanía estatal dado que ésta simplemente no existe; pues la soberanía, según se dijo, es única e independiente y sólo al pueblo incumbe.

Ahora bien, lo importante estriba en dilucidar que el concepto de pueblo no obstante llevar implícita en principio o generales términos la nota sustantiva de unidad homogénea,

(67) Arnaiz Amigo, Aurora. Op. cit., pp. 108 y s.

dicha calidad más que absoluta es relativa, ya que en el seno mismo del conglomerado social existen desemejanzas de diverso cuño, diferencias cuantitativo-cualitativas en signo - (naturales-culturales) y grado (insignificantes-preponderantes) que en última instancia no son sino características inseparables de toda sociedad humana. En efecto, el pueblo como pluralidad de hombres que es, definitivamente no debe concebirse desde un punto de vista estricto o riguroso sino como algo desigual per se, toda vez que lo opuesto iría contra natura, es decir, en franco antagonismo con la propia esencia del homo sapiens en general, primordial elemento del pueblo.

Sin embargo, lo válido de la similitud del pueblo en relación con la soberanía por excelencia radica en el campo ético o ideológico (política, gnoseología, justicia, axiología, teleología para algunos, etc.), en lo que el concurso mayoritario de sus miembros considera vital para sí como yo colectivo, en el interés común de la voluntad general. Las minorías desiguales, en el sentido expresado, aunque consideradas por igual en la ejercitación de la libertad globalmente concebida (expresión, asociación o reunión, etc.), son intrascendentes ante las mayorías y por tanto encuéntrase superadas a éstas.

En efecto, lo afín del pueblo es la confluencia de la voluntad mayoritaria de sus miembros respecto a algo y no precisamente la de todos, o dicho en otras palabras, "la vo-

luntad común, según lo entiende el propio Rousseau, no es la de todos sino la de la mayoría. El autor aclara que la voluntad general no presupone la conformidad de todos los ciudadanos con respecto a una decisión adoptada. Distingue entre la voluntad general (la *volonté générale*) y la de todos (la *volonté de tous*). La general es aquella en la que coinciden todas las manifestaciones de la voluntad particular, de la de cada individuo por separado. Es lo verdaderamente común a ellos. La de todos es el conjunto de manifestaciones de voluntad de diversas personas, cada una de las cuales persigue -- sus propios intereses especiales. El que en la votación se haya quedado en la minoría, habrá participado de igual modo que los demás en la formación de la voluntad general, pero, simplemente sin acertar" (68).

Esto es, la voluntad general sólo atiende al interés común mientras que la voluntad de todos al interés privado, -- "siendo en resumen una suma de las voluntades particulares; pero suprimid de estas mismas voluntades las más y las menos que se destruyen entre sí, y quedará por suma de las diferencias la voluntad general" (69).

O sea que, "el acuerdo de todos los intereses se realiza por oposición al interés de cada uno. Si no hubiera inte-

(68) Pokrovski, V.S. y otros. Historia de las Ideas Políticas. 1a. Edición. Editorial Grijalvo, S.A. México, D.F. --- 1966. p. 219.

(69) Rousseau, Juan Jacobo. Op. cit., p. 16.

reses diferentes, apenas si se comprendería el interés común, que no encontraría jamás obstáculos; y la política cesaría de ser un arte" (70).

Por lo demás, es de advertirse que el carácter general de la voluntad no se debe sino a la coexistencia de dos inegociables e inextricables factores o concausas: la superioridad numérica de los miembros del pueblo conformando un todo y el interés común que les une. En opinión propia, tal supuesto es lo que generaliza la voluntad.

Respecto a lo antedicho o previo, puede llegarse entonces a la innegable conclusión de que, efectivamente, dentro del pueblo existe una porción minúscula y exigua de hombres, una minoría cuyo peso específico es intrascendente, pero que no obstante diferir de la mayoría en múltiples aspectos, posee por igual idénticos derechos y deberes -obligaciones-, lo cual no exonera en modo alguno que los menos deban someterse -por convicción o contra su voluntad- a los más. "La unidad de sentido en la actuación y propósito de las comunidades políticas, no significa que todos los miembros de la comunidad, unánimemente, dirijan sus esfuerzos al logro de las mismas finalidades. La unidad de sentido de las comunidades políticas se manifiesta aún en contra de las voluntades particulares que se opongan a la integración de la comunidad, o

(70) Rousseau, Juan Jacobo. Op. cit., p. 16.

al logro de los objetivos hacia los que la actividad de la comunidad se dirige; para la unidad de sentido de las comunidades, tales voluntades aisladas, disidentes, son inoperantes" (71).

Es concluyente pues, que la voluntad mayoritaria del pueblo inexorablemente se conduce y actúa dentro del marco de la legitimidad y la legalidad, dado que en última instancia por sí misma encarna a una y otra; a aquélla, en forma directa, a ésta, indirectamente. Desde esta óptica concreta, no puede confutarse que la mencionada mayoría popular sea -- siempre imbatible, toda vez que entraña la razón y la fuerza propiamente dichas.

Empero, no siendo la temática central del presente estudio el análisis de tan significativas cuestiones cuanto el pormenorizado examen del orden jurídico fundamental o primigenio, baste lo antedicho respecto a la indispensable disgresión señalada a efecto de proseguir con lo relativo al multicitado sistema básico de Derecho.

Con antelación se adujo que el orden jurídico primario es producto de la voluntad general del pueblo, misma que le da origen al través de su genuina representación: el Congreso o Asamblea Popular Constituyente. De ahí que, retrospecti

(71) Flores Olea, Victor. Ensayo sobre la Soberanía del Estado. 2a. Edición. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.A.M. México, D.F. 1975. pp. 50 y s.

vamente hablando, se haya argumentado que el pueblo determina de modo indirecto la legalidad en toda su expresión o general contexto.

"La supremacía de las leyes significa que la ley primordial, como es la Constitución del Estado, impone derechos y deberes tanto a los gobernantes como a los gobernados, y que ella no puede ser modificada, alterada o abrogada sin el consentimiento expreso de la voluntad popular" (72).

Ahora bien, el Congreso o Asamblea Popular Constituyente cuya exprefesa creación responde al indicado fin, tan luego como concluye el proceso que a él conlleva deviene innecesario y, por ende, como tal desaparece. Debe hacerse hincapié que sólo cuando de nuevo se imponga decisiva la necesidad de abolir o substituir la Constitución Política en vigor para dar origen a otra que fidedignamente responda al sentir del pueblo y, por tanto, que le interprete con la máxima veracidad posible en un determinado momento histórico, entonces, volverá a instituirse y así ad infinitum, es decir, tantas veces como las circunstancias objetivas lo ameriten.

Mas, cuando tan sólo sea preciso modificar restrictiva o acumulativamente -adicionando, derogando o abrogando- a la Carta Magna (Fundamental) sin calar en la substancia de la -

(72) Camargo, Pedro Pablo. Reección Presidencial y Reección Parlamentaria en América y México. 1a. Edición. Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M. México, D.F. 1965. p. 19.

misma, será el Congreso de la Unión (Poder Legislativo Federal), cuyo poder es de carácter derivado o constituido, esto es, producto directo e inmediato del Constituyente, el encomendado a ejecutar tal acción reformadora. Dicho trabajo, -- pues, se realizará mediante el derecho secundario u ordinario que dimana del primario o fundamental.

VI. El poder público o estatal.

La persona jurídica Estado nace como ineluctable necesidad social y su finalidad inmanente-trascendente manifiéstase en múltiples objetivos sujetos a realidades tempo-espaciales, aunque, claro está, siempre relativos. Por ello, para -- indefectible y cabalmente cumplir su cometido, dicha institución debe por fuerza detentar un sólido poder que sin cortapisas garantice su existencia, coexistencia e infinita evolución y, por mayoría de razón, sea auxiliar neutralizante de toda posible obstrucción retrógrada que de una u otra forma se inmiscuya en el itinerario de su prístina función histórica. Este poder de que se encuentra investido el Estado no es otro que el denominado poder público o estatal, mismo que se ejerce a través de las tres funciones clásicas adoptadas por todas las constituciones democráticas moderno-contemporáneas y que son la ejecutiva, la legislativa y la judicial. Cada una de estas funciones es un poder en sí, pero a la vez, insubstituible parte del todo, compuesto por el denotado poder público del Estado; dicho en otras palabras, éste es la sín-

tesis dialéctica de aquéllos. Partiendo de esta premisa es incorrecto concebir a cada uno de los aludidos poderes como absolutamente autónomos entre sí, y, menos aún, atribuir superioridad o inferioridad a uno respecto de los otros, toda vez que lo que entre ellos debe existir es interdependencia y armonía recíprocas pero jamás hegemonía ni subordinación, no obstante su intrínseca diferencia.

En síntesis, dichos poderes "se neutralizan produciendo la inacción. Pero impulsados por el movimiento necesario de las cosas, han de verse forzados a ir de concierto" (73).

Ahora bien, cada cual de los tres poderes mencionados - tiene asignada o conferida una específica y singular función que por lo general es incompatible con las restantes salvo - muy raras excepciones. A este propósito el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo

(73) Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971. p. 109.

29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Huelga apuntar que, lacónicamente hablando, de la concepción misma de los susodichos poderes se infiere su respectiva función o encomienda; en efecto, el Legislativo legisla, el Ejecutivo ejecuta y el Judicial juzga. "Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de poderes, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares" (74).

Es fácil colegir o discurrir de lo precedente que, dada la correspondencia dialéctica que entre los tres consabidos poderes existe, finalmente no son en conjunto sino inextricable factor de equilibrio del poder público que integran, esto es, del poder estatal que por igual coadyuvan a formar. - Por tanto, puede afirmarse que entrambas categorías -poder público y división de poderes- subsiste inescindible vinculación, toda vez que en sustancia son una y la misma cosa.

Hácese menester ponderar entre otro modo que a partir de la Revolución Francesa de 1789 la separación de poderes - como sistema de frenos y contrapesos es práctica generaliza-

(74) Montesquieu. Op. cit., p. 104.

da en los Estados constitucionales, ya que, sin excepción, - todo aquél que en una u otra forma le inobserva, automáticamente se niega como tal. A este respecto el artículo 16 de - la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -- proclamada en Francia al triunfo de la revolución aludida, - determina que:

"Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución".

Sin embargo, es inconcuso que la idea de la división de poderes como forma mixta de gobierno no fue producto intelectual del siglo XVIII, pues ya para entonces constituía de suyo una de las más antiguas de la teoría política. En efecto, "era tan vieja como Las leyes de Platón y había sido utilizada por Polibio para explicar la supuesta estabilidad del gobierno romano. La monarquía templada o mixta fue una concepción familiar en toda la Edad Media y, a diferencia de la monarquía moderna que había pretendido un poder soberano, el - constitucionalismo medieval se había basado en realidad en una división de poderes. En Inglaterra las controversias entre la corona y los tribunales del common law y entre la corona y el parlamento habían dado importancia concreta a la - separación de poderes. Harrington había considerado ésta como esencial en un gobierno libre y Locke le había dado un lugar secundario en su teoría de la primacía parlamentaria. Pero en verdad, la idea de la forma mixta de gobierno no había

tenido nunca un significado muy definido. Había connotado en parte una participación en el poder y un equilibrio de intereses y clases sociales y económicos, en parte una intervención en el poder de corporaciones tales como los municipios o concejos y sólo en grado muy pequeño una organización constitucional de poderes jurídicos. Acaso su mayor uso había sido como contrapeso de la centralización extremada y como recuerdo de que ninguna organización política puede funcionar a menos que pueda dar por supuesta la colaboración y el juego limpio de sus diversas partes.

En la medida en que Montesquieu modificó la antigua doctrina, lo que hizo fue convertir la separación de poderes en un sistema de frenos y contrapesos jurídicos entre las diversas partes de una constitución" (75).

Por otra parte, debe quedar claro que el poder público como tal de ninguna manera es autónomo respecto de la soberanía, ya que en última instancia ésta constituye el poder máximo de cuantos existen y, por ende, cualquier otro de ella proviene. Efectivamente, el poder estatal como ha quedado asentado dimana del Congreso Constituyente, mismo que a su vez es producto de la voluntad general, o dicho en otros términos, de un acto de soberanía ejercido por el pueblo, único

(75) Sabine, George H. Historia de la Teoría Política. 6a. - Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, - D.F. 1975. pp. 411 y s.

y exclusivo titular de aquélla.

Tiéndose, pues, que el Congreso o Asamblea Popular Constituyente, cuerpo colegiado cuya composición está dada por los representantes popularmente elegidos para ese efecto, ostenta per se el suficiente poder sumo y hegemónico (76), esto es, la fuerza capaz de imponerse a todas las existentes, que le permite cumplir con prestancia su misión única que no es sino la creación del orden jurídico fundamental o básico -Constitución Política-, del cual emana y deviene el propio poder público de que se haya investido el Estado.

Así, una vez finiquitado el expreso encargo o cometido del susodicho Congreso, desaparece de inmediato como tal y, a la par, por extensión, su implícito poder constituyente, toda vez que como bien se memorará, la subsistencia de aquél responde a una temporalidad finita, misma que está sujeta a la consumación del especificado fin u objetivo. La soberanía, por el contrario, jamás se extingue, dado que una de sus principales características es la imprescriptibilidad.

Por lo que al orden jurídico primario concierne, debe señalarse que su irrupción cuando es derivada del sentir general o mayoritario del soberano -pueblo-, único protagonista legítimo -aunque en principio no siempre legal, estricta-

(76) Evidentemente el poder aludido no es otro que el constituyente, es decir, el principio motor de todo lo legal establecido en el ámbito estatal.

mente hablando- en todo lo que ello entraña, puede darse de facto o de jure, de hecho mediante la revolución, de derecho al través de la integración de otro Congreso Constituyente - (77) o por conducto del ya clásico recurso cual es el referéndum plebiscitario (manifestación de la voluntad plural y mayoritaria del pueblo en votación extraordinaria).

Debe enfatizarse, sin embargo, que lo precedente sólo tiene cabida en tratándose del orden jurídico fundamental, - pues por lo que al secundario u ordinario toca, será el Poder Legislativo Federal o Congreso de la Unión (cámaras de senadores y diputados o alta y baja respectivamente) el encargado de alterarlo en cualquier sentido, es decir, restando o adicionando lo ya existente.

(77) La Asamblea Constituyente no obstante cesar en sus funciones y, por lo mismo, extinguirse al elaborar y establecer el orden jurídico supremo (mediante la instauración de principios ideológicos básicos de tenor diverso, tales como políticos, económicos, sociales, etc., determinantes de la sustentación y estructura constitucional), fin primero y último de su ser y deber ser, se erigirá de nuevo con similar carácter a la inmediata anterior tan pronto como sea menester reemplazar o substituir a la Carta Magna vigente-positiva -- del Estado -obra directa de su homóloga próxima pasada-; obviamente cuando lo esencial de la misma no responda con objetividad a los requerimientos que en un determinado momento reclame la realidad social.

Mas, es importante advertir que las consideraciones con antelación formuladas refiérense a los sistemas o regímenes de constitución escrita y, por ende, no consuetudinaria, --- "pues en este último caso el derecho derivado directamente de la costumbre social, como el "common law" de Inglaterra, y el derecho escrito o estatutario, cuya formación se confía a determinados órganos legislativos, como el parlamento, se confunden en un nivel de validez formal, es decir, que entre uno y otro tipo no hay una gradación jerárquica normativa".- (Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., p. 244).

Luego entonces, retrocediendo a la tesis sustentada, el poder público lejos está de ser independiente de la soberanía, ya que muy por el contrario tradúcese en la vía natural y de origen por la cual cotidianamente se ejerce. A este respecto, el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la letra que:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Como podrá observarse, la soberanía es el primo fundamento de toda autoridad. En efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 consagra en su artículo 21 entre otros derechos democráticos o políticos fundamentales el siguiente:

"La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto".

VII. El gobierno.

La institución pública suprema Estado es una persona jurídica o moral que por su propia naturaleza de origen carece en absoluto de sustantividad psico-física, toda vez que su existencia, objetivamente hablando, no pertenece al ámbito óntico sino al universo del Derecho que, tal como se adujo con anterioridad, es de donde proviene por ser la fuente que le crea. Partiendo de este supuesto, es obvio que el Estado más que ánimo sicológico posee voluntad jurídica, misma que le otorga o confiere la propia Constitución Federal mediante la interpretación de su espíritu, en el cual subyace como algo imbibito, ya que, como es lógico de suponer, sin dicha volición difícilmente podría concebirse al Estado como ente de decisión y acción. Esta presunta voluntad legal, por lo demás, exprésase por los órganos que componen la estructura del Estado y que expresamente fija ya la legislación primaria ora la ordinaria. En efecto, cualesquier institución de que se trate amerita en principio de una organización así sea mínima, esto es, de un conjunto o agregado de órganos jerárquicamente diferentes que dentro de ella desempeñen relaciones de supraordinación tendientes a realizar los objetivos institucionales. Ahora bien, de esta guisa no puede sino deducirse que los señalados órganos estatales son entes impersonalizados que representan al Estado por conducto de un sujeto titular o varios de ellos, dado que aquéllos pueden -

ser, por lo que a su composición respecta, individualizados o colegiados.

Por otra parte, los aludidos órganos tienen adscrita una específica función de las tres en que se desenvuelve el poder público y, por tanto, una demarcada competencia que es determinada por la legislación primaria o secundaria; de ahí que puedan ser, en cuanto a la causa normativa de su creación, originarios o derivados.

Como podrá observarse, la existencia de tales órganos actuando en concierto es imprescindible para llevar a cabo la práctica de la voluntad jurídica del Estado y, por ende, la general del pueblo. Sobre el particular, Flores Olea escribe:

"Toda forma de acción colectiva con sentido, es decir, toda acción comunitaria que se proponga la realización de ciertos fines, requiere imprescindiblemente de órganos, esto es, de instancias que cuiden de planificar y de asegurar el logro de esos fines, y de unificar los propósitos más o menos conscientemente fijados en la comunidad. Sólo a condición de la existencia de esos órganos unificadores, el fin propuesto de la comunidad es capaz de llegar a ser forma existencial de vida de esa comunidad" (78).

En síntesis, "toda organización precisa, pues, para lle

(78) Flores Olea, Victor. Op. cit., p. 51.

var a cabo la cooperación, por lo menos de un órgano y, con mayor o menor amplitud, de una ordenación establecida racionalmente" (79).

Tiéndose entonces, finiquitando el tema en análisis, que el conjunto de todos los órganos del Estado por intermedio - de los cuales se ejercita el poder público, conjugados, vienen a integrar el gobierno del mismo.

(79) Heller, Hermann. Op. cit., p. 104.

CAPITULO CUARTO

TEORIA DE LA CONSTITUCION POLITICA O LEX FUNDAMENTALIS

SUMARIO

I. Introducción.- II. La Constitución Política como ley suprema del Estado.- III. El contenido de la Constitución Federal.- IV. La forma de la Carta Magna.- V. El concepto de Constitución.- VI. Los principios de rigidez y flexibilidad constitucionales.- VII. La alteración constitucional.- VIII. La interpretación constitucional.

I. Introducción.

El vocablo teoría deriva del griego theōria; de theōrein que significa contemplar.

La teoría es la configuración en el pensamiento del reflejo generalizado de la realidad.

Ahora bien, lato sensu, teorizar sobre algo es especular y ahondar en el conocimiento o saber de ello desde un punto de vista puramente racional con miras a descubrir las leyes que le rigen, explicar sus propiedades y vincular todo en un sistema único e integral; por supuesto, con independencia absoluta de cualesquiera aplicación o praxis.

De ahí entonces que la teoría de la Constitución tienda a la específica investigación y examen de su contextura toda, a efecto de desentrañar su esencia.

"El término "constitución" (del verbo latino constitu--

tio) adoptado por la ciencia y la práctica del Derecho estatal moderno es un término de la jurisprudencia romana" (80).

En efecto, mucho es lo que intelectual y técnicamente - hablando debe el mundo sobre todo a Roma en el campo del Derecho; por supuesto, sin soslayar a algunos otros países tales como Francia, España, Alemania, etc. cuya influencia en las legislaciones de diversos Estados también ha sido de una u otra forma por demás decisiva.

II. La Constitución Política como ley suprema del Estado.

Con antelación se ha sustentado que el pueblo en ejercicio de su original y esencial derecho soberano se autodetermina y autolimita jurídico-políticamente a través de una Carta Magna creada por el poder constituyente del Congreso o Asamblea de idéntico adjetivo y que es quien presupone la genuina representación de la voluntad general, dada la imposibilidad obvia de participación directa de todos y cada uno de los titulares, individualmente considerados.

Por tanto, es irrefutable que dicha Lex Fundamentalis - deviene preeminente y suprema con respecto a cualesquiera otra de carácter secundario u ordinario engendrada casi siempre por el Poder Legislativo, ya que éste, al igual que el E

(80) Grigorián, Levón y Dolgopólov, Yuri. Fundamentos del Derecho Estatal Soviético. 1a. Edición en Español. Editorial - Progreso. México, D.F. 1979. p. 23.

jecutivo y Judicial, no deben, al ejercer sus funciones dentro de la delimitación competencial preestablecida, contravenir o contraponerse en forma alguna a la fuente de la cual dimanaban, pues "ninguna clase de poder delegado puede cambiar nada en las condiciones de la delegación" (81).

Empero, no debe preterirse que dicha posición respecto a la jerarquía hegemónica de la Constitución Federal en el ámbito normativo del Estado encierra un criterio válido sólo en tanto cuanto que aquélla es fruto o resultado del especial y extraordinario órgano constituyente, de lo contrario se estaría ante una Constitución ilegítima por no cohonestar su espíritu con el sentir general del pueblo, o de la nación como dijera Sieyés, ya que "ella existe ante todo y es el origen de todo. Su voluntad es siempre legal; es la ley misma" (82).

No obstante, debe advertirse que independientemente de la adversión manifiesta que por principio provoca siempre en los gobernados de todo Estado la promulgación de una Carta Fundamental ilegítima, no pocas veces con el simple transcurso o correr del tiempo y debido a la desfavorable concatenación de múltiples y complejos factores (apoliticismo, desorganización, apatía, incultura, adaptación, sometimiento del

(81) Sieyés, Emmanuel J. ¿Qué es el Tercer Estado? 1a. Edición. Editorial U.N.A.M. México, D.F. 1973. p. 109.

(82) Ibid., p. 108.

soberano al establishment imperante, etc.) se actúa en nombre de ella olvidando su espuria y antipopular procedencia - antaño con ímpetu proscrita. Por ende, tal proceder no revela grosso modo sino una tácita aceptación hacia el supuesto ordenamiento constitucional y, lo que es peor todavía, un inconsciente paralogismo al acreditar por igual a este espécimen de "constituciones" corruptivas con verdaderos sistemas jurídicos básico-vitales cuyo origen es la voluntad mayoritaria del pueblo de donde emerge directa o indirectamente toda autoridad; pues debe hacerse hincapié que, desde una óptica pragmática pura, ambos prototipos de estatutos cumplen con exactitud idénticas funciones de hegemonía jurídico-política con anuencia en menor o mayor grado por parte de los gobiernos respectivos.

Este inveterado fenómeno de concebir como homólogas a unas y otras leyes fundamentales sin reparar con énfasis en su abismal diferencia cualitativa o de esencia constituye -- sin duda un grosero dicitario a la democracia y un triunfo si bien sólo temporal del fascismo; pues tarde o temprano siempre la verdad se impone y prevalece imbatible.

En síntesis, pues, la Constitución Política es la base de la pirámide normativa, la fundamentalidad de todo el orden jurídico lo que entre otro modo trae asociada la supremacía propiamente dicha, pues ambas calidades son por demás -- concurrentes.

A colación de lo antedicho, el numeral 133 de la Carta

Magna Mexicana expresa:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Huelga apuntar que la indicación hecha por el precepto transcrito acerca de la sujeción obligada que el poder judicial de cada Estado debe observar hacia lo que la Ley Suprema constituye, refiérese al Pacto Federal de que trata el artículo 40 de la consabida Ley, mismo que textualmente dice:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

En correlación con lo expuesto es menester añadir que desde el punto de vista del ámbito espacial de validez las normas jurídicas pueden ser consideradas según Kelsen en cuatro aspectos principales que son el espacial propiamente dicho (porción del espacio en que un precepto es aplicable), el temporal (lapso durante el cual una norma conserva su vigencia sea ésta determinada o indeterminada), el material --

(específica materia que el precepto regula y que conforme a la división del derecho objetivo puede ser de índole pública o privada según la rama a que pertenezca) y el personal (sujetos genéricos o individualizados a quienes la ley obliga a su estricto cumplimiento so pena de la sanción correspondiente). Ahora bien, aplicando el primer criterio al Derecho Mexicano se tendrá por resultante que existen tres categorías de leyes, a saber: federales, locales y municipales.

Las normas federales, como su nombre lo indica, se aplican en toda la República; las de carácter local sólo en las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional; las municipales, por su parte, en la circunscripción del municipio libre, base de la organización político-administrativa de los Estados o entidades federativas según estipulación expresa del numeral 115 constitucional en su párrafo primero.

Así, pues, colígese de lo precedente que la Constitución Federal es la ley de leyes, la norma máxima y por antonomasia de todas cuanto existen; de ahí su inimpugnable supremacía.

111. El contenido de la Constitución Federal.

Prima facie, toda constitución verdadera, esto es, democrática, debe inexcusablemente contener de modo absoluto los condicionantes endógeno-exógenos que influyen en la conforma

ción de las leyes e instituciones de jure; o dicho en otros términos, los factores reales de poder a que referíase Lassalle (83), mismos que por cierto son generalmente considerados de alguna manera, metafóricamente hablando, como parte anatómico-fisiológica de la Constitución, toda vez que, sin excepción, se les acoge por los más de los ordenamientos jurídicos primarios en una u otra de las dos grandes partes -- substanciales que configuran su texto y que son: la dogmática que regla las garantías de todos los gobernados --mal designadas individuales-- y la orgánica, continente de la regulación organizativa del Estado como persona jurídica por ex-

(83) En abril de 1862 en la ciudad de Berlín, Lassalle pronuncia con desmedido interés su inmortal conferencia que intituló ¿Qué es una Constitución? en la que por vez primera versa sobre lo relativo a los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad, exponiendo entender por tales la "fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad", por lo que dicha fuerza viva, según él, constituye el agente que determina -- "no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son". (Lassalle, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución? la. Edición. Editorial Siglo Veinte. Buenos Aires, Argentina. 1975. p. --- 41).

A propósito del mencionado autor, G.D.H. Cole escribe: "El verdadero nombre de Lassalle no era realmente Lassalle, sino Lassal. El mismo añadió las dos últimas letras a fin de afrancesar su nombre, o porque así sonaba más aristocrático, o quizás porque sonaba más revolucionario, porque Francia era todavía entonces sin disputa el centro del pensamiento socialista europeo. Cualquiera de los dos motivos está de acuerdo con la curiosa personalidad de Lassalle, porque era a la vez un aspirante a amistades y formas de conducta aristocrática y un jefe revolucionario completamente genuino". (Cole, G.D.H. Historia del Pensamiento Socialista. T. II. 5a. -- Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, -- D.F. 1980. p. 79).

celencia, es decir, como preeminente institución pública dotada de personalidad.

La conjugación dialéctica de ambas partes, como es fácil juzgar, acusa el contenido teleológico de la Constitución, o lo que es igual, la finalidad del Estado.

En correlación con el indicado discernimiento, *mutatis mutandis* puede afirmarse que todo país constantemente ha tenido y en presente tiene auténticos factores de poder; por tal motivo, es factible estimar que una Constitución es buena y vaticinar que será duradera sólo cuando comprende a los mentados factores objetivos de poder, puesto que "donde la Constitución escrita no corresponde a la real, estalla inevitablemente un conflicto que no hay manera de eludir y en el que a la larga, tarde o temprano, la Constitución escrita, - la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real, de las verdaderas fuentes vivientes en el país" (84).

En atinencia al criterium próximo pretérito llégase entonces a la reiterada y evidente conclusión de que entre la Constitución concreta -real- y la documental -escrita- debe existir una completa inervación -discursando en sentido figurado- o inescindible vínculo; de lo contrario, entre otros, su signum especificum dual será el cuestionamiento y la ineg

(84) Lassalle, Ferdinand. Op. cit., p. 62.

tabilidad (binomio que, de origen, traduce crónica impotencia y, por ende, axiomática debilidad que veda u obstruye al supremo ordenamiento imponerse como tal), ya que el antedicho divorcio entre una y otra constituciones no se reduce a simple peccata minuta sino a algo mucho más grave.

En otro orden de ideas, y antes de finiquitar el examen del presente subtema, conviene, así sea lacónica o sucintamente, explicar el por qué del vocablo federal atribuido a la Carta Magna.

La palabra federal proviene del latín foedus, eris; que significa pacto, alianza, liga, unión, etc. Por tanto, puede deducirse y sostenerse que en cualquiera de las connotaciones etimológicas transcritas subyace como presupuesto lógico la mínima concurrencia de dos entidades autónomas, o más, -- por mayoría de razón, en la ejecución de un acto que según el caso predicho puede ser bilateral o multilateral. Ahora bien, si se traslada y aplica esta tesis a la institución pública Estado, de antemano aprehendida como singular y positivo elemento copartícipe en la realización del consabido acto, tiénese entonces que el mismo se torna eminentemente político-jurídico.

Sin embargo, dicha confluencia estatal, es decir, de los homólogos federados, no va en detrimento del carácter indivisible de la soberanía puesto que la coexistencia de las partes configurativas del todo resultante no dan nacimiento a una cosoberanía o soberanía fraccionada con más de un títu

lar (85), simple y llanamente por ser imposible conforme a la hermenéutica doctrinaria.

De ahí que, a propósito del interrogante planteado, devenga por principio obvio que una Constitución exclusivamente pueda y deba denominarse Federal cuando signifique la Ley Suprema de un Estado con idéntico carácter, esto es, federal, por contraposición a unitario o central; formas únicas de existencia de los mismos, stricto sensu (86).

Hablar del origen del Estado federal, temática que aquí incumbe, no es empresa nada fácil. En efecto, "el problema de la génesis del Estado federal es uno de los que han susci

(85) De acuerdo con la teoría de la cosoberanía los Estados que se unen hállanse yuxtapuestos y no superpuestos toda vez que en tal caso la soberanía no se restringe sino sólo se comparte.

(86) Para el celeberrimo y controvertido jurisperito vienés Hans Kelsen, todas las llamadas 'uniones de Estados' pueden reducirse a dos tipos capitales que son: el Estado federal y la confederación -concepto éste que a más de las uniones propiamente dichas subsume las relaciones de protectorado y vasallaje-; distinguiéndose uno de otro sólo "por el grado de centralización o descentralización". (Kelsen, Hans. Teoría - General del Estado. 15a. Edición. Editora Nacional. México, D.F. 1979. p. 255).

La confederación, a su vez, es comprensiva de Estados - federales y/o unitarios, si bien no forma de Estado. Efectivamente, los Estados componentes de aquélla no dan origen a un Estado distinto del que ya eran y siguen siendo, pues en sustancia conservan su soberanía tal cual es.

Por lo demás, la divergencia entre ambas formas de Estado unitario y federal, radica también en que la centralización es con mucho más acentuada en aquél mientras que la descentralización en éste; tal es la única diferencia que les separa ya que en esencia son análogos.

En síntesis, las únicas formas puras de Estado son el federal y el unitario o central.

tado más discusiones. En la actualidad misma no se ha llegado a un acuerdo" (87).

Prima facie, el Estado federal surge de la unión de Estados que previo a la fusión preexistían casi siempre con independencia absoluta, aunque no invariablemente (88).

Por otra parte, debe apuntarse que el Estado federal es un Estado diferente a todos los que lo forman; entre otras cosas, porque tiene su propia Constitución, la cual, como es de suponer, sirve de fundamento legal primero y último a toda la unión que es él mismo (89).

Luego entonces, si el Estado federal posee su propia -- Carta Magna, por extensión lógica también tiene sus particulares órganos de autoridad o estructura de gobierno, en consecuencia, jurídicamente es capaz de voluntad y acción.

De ahí, pues, que la Constitución sea Federal porque co

(87) Mouskheli, M. Teoría Jurídica del Estado Federal. Sin fecha de edición. Editora Nacional. México, D.F. 1981. p. -- 132.

(88) "Hay dos maneras de establecer las denominadas formas -- compuestas de los Estados: o se originan simultáneamente con la aparición del propio Estado, o surgen con posterioridad. -- Un Estado para serlo ha de ser independiente y soberano". -- (Arnaiz Amigo, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas. 1a. Edición. Editorial U.N.A.M. México, D.F. 1975. p. -- 123).

(89) Haciendo explícita referencia al Estado mexicano tiéne-se que "el primado de la Constitución Federal sobre la de -- los Estados aparece en el artículo 133, fundamentalmente, así como en el 128, en el 76 fracción primera, y en el 89, -- fracción X". (Idem., p. 125).

responde al Estado de similar condición y epíteto (90).

Es de aclarar, empero, que no necesariamente debe existir correspectividad entre determinada forma de Estado y específico sistema de gobierno (91), aún cuando éste, por general regla concuerda con aquélla; verbi gratia: un Estado monárquico de indistinto modo puede ser federal o unitario ---cualesquiera de ambas formas, cuando es constitucional; sólo la última, en tratándose del absoluto-, mas no por fuerza autocrático, toda vez que, sin duda, con no poca regularidad adviene a ser democrático (o de otra índole) cual es el caso de la monarquía limitada donde la soberanía reside en el pueblo. Pero sería absurdo suponer que en un Estado monárquico absoluto (92) campee la democracia o no la autocracia, y vi-

(90) La Constitución de 1824 fue la primera en establecer el régimen federal mexicano, en su artículo 40.: "La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular, federal". (Arnaiz Amigo, Aurora. Op. --- cit., p. 123).

(91) En el decurso histórico de la teoría política, parte de la pléyade de autores de diversas épocas ha expuesto magistralmente con indubitable profusión muy disímiles sistemas de gobierno. Así, por ejemplo, Aristóteles consigna como formas rectas de constitución o gobierno -puesto que para él ambos conceptos tienen idéntica significancia- la monarquía, la aristocracia y la república; las que respectivamente se desvían o degeneran en las formas impuras tiranía, oligarquía y democracia. (Aristóteles. Política. Libro Tercero. --- Cap. V. la. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. --- 1972).

(92) Caracterízase la monarquía absoluta porque en ella el monarca -rey o emperador- detenta vitalicia, omnímoda e indivisamente todo el poder, mismo que sólo por muerte o abdicación del titular es transmitido al través de sucesión dinástica conforme a la lex o la costumbre vigentes.

ceversa, que en uno constitucional prevalezca o predomine como insalvable signo la autocracia y no la democracia; etc. - Por la expresada razón, es incontestable que un gobierno X - corresponde sin atisbos a un Estado X y no a uno Z u otro.

De tal guisa, es por demás manifiesto y concluyente que entre las formas de Estado y gobierno existe incuestionable compatibilidad por ser consubstanciales.

IV. La forma de la Carta Magna.

Dialécticamente hablando, no es posible aludir al contenido sin hacer referencia a la forma, ya que mientras aquél es "la composición de todos los elementos del objeto, la unidad de sus propiedades, procesos internos, nexos, contradicciones y tendencias del desarrollo" (93); ésta se traduce en "la organización interna, la estructura del contenido que hace posible su existencia" (94); en síntesis, "existe únicamente contenido con una forma determinada" (95).

En correlación con lo precedente, y analizado ya lo re-

(93) Konstantinov, F. y Otros. Fundamentos de Filosofía Marxista-Leninista. Parte I. Materialismo Dialéctico. Sin número de edición. Editorial Progreso. Moscú, U.R.S.S. 1975. p. 190.

(94) Yajot, O. Qué es el Materialismo Dialéctico. Sin fecha ni número de edición. Editorial Progreso. Moscú, U.R.S.S. p. 192.

(95) Konstantinov, F. y Otros. Op. cit., p. 190.

lativo al contenido de la Constitución, resta ahora examinar lo que a la forma de la misma atañe a fin de agotar ambas categorías dentro de lo aquí factible.

Desde el punto de vista formal, hay dos tipos o modelos de constituciones -relativamente antípodas en su conformación- que bien pueden calificarse clásicas, a saber: las escritas y las consuetudinarias.

En base a lo cuantitativo comprendidas o estimadas, las primeras descuellan sobre las segundas, toda vez que es notorio el mayor número de pueblos que han inclinádose u optado por la auto-organización in extenso a través de un régimen jurídico fundamental escrito (96); lo cual, dicho sea, no -- significa en modo alguno que la importancia o calidad de las constituciones redactadas sea suprema con respecto a las consuetudinarias (97), pues tal acerto depende por entero de la justa consonancia que entre los factores reales de poder eco

(96) "En efecto, en casi todos los Estados modernos vemos apuntar en un determinado momento de su historia, la tendencia a darse una Constitución escrita, cuya misión es resumir y estatuir en un documento, en una hoja de papel, todas las instituciones y principios de gobierno vigentes en el país". (Lassalle, Ferdinand. Op. cit., p. 55 y s.).

(97) Adverar sin cortapisas que una Constitución es mejor, - esto es, en absoluto superior que otra tan sólo por la específica forma en que manifiesta su contenido es procedimiento que en mucho deturpa la sindéresis y finalmente conduce a imprecisa resulta. Luego entonces, el positivo o negativo corollario que de lo comparable en las constituciones se desprende, lejos está de ceñirse u obedecer a la exclusiva configuración de las mismas.

nómico-político-social -sectores y grupos diversos de la población- sobremanera determinantes, decisivos o influyentes en cada Estado concreto y el contenido de su particular Carta Magna medie; es decir, de la exacta aprehensión de aquéllos en ésta.

En efecto, la excelencia de una Suprema Ley radica sin atisbos en la reglación fiel del ser social amén de la rigurosa observancia por todos los a ella sujetos, pues no debe preterirse que entre teoría y praxis existe biunívoca correspondencia. A tal se reduce la idoneidad de una Constitución y no a que sea escrita o consuetudinaria.

Por lo demás, una y otra constituciones, independientemente de la forma, por igual y antonomasia son la base del actuar de gobernantes-gobernados (98).

Aunado a lo anterior, es imprescindible anotar que la susodicha división de los ordenamientos consabidos tampoco se traduce en completo, total o entero divorcio de sus peculiaridades, debido a que "no se presentan con absoluta independencia y aislamiento en los regímenes en los cuales respectivamente existen, pues en éstos suelen combinarse las notas características de ambos sistemas constitucionales, siendo la preeminencia de unas u otras lo que engendra la calificación constitucional de un régimen determinado de derecho" (99).

(98) Teóricamente, nadie en absoluto debe substraerse a la Constitución en forma alguna, incluso ni el Estado mismo.

(99) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., p. 310.

Ahora bien, las constituciones escritas, como su nombre lo indica, son aquéllas cuyas disposiciones normativas generales denominadas artículos encuéntranse objetivamente inscritas con cierta precisión (100) en un texto más o menos unitario (101), carácter que, sin duda, en forma notoria auxilia a los constreñidos tanto en la concientización de sus derechos y deberes -obligaciones- como en la respectiva sanción a que se hacen acreedores por una conducta activo-pasiva violatoria o transgresora del orden legal establecido.

(100) Del estudio global de la Constitución entre otras cosas resulta que parte de su articulado es ambiguo por no coherencia con el espíritu de aquélla o deseo original de sus creadores. Efectivamente, algunos numerales que integran la Carta Magna no siempre son tan explícitos cual fue la intención al redactarlos; de ahí que al hacer referencia a ellos en tal sentido sólo se hable de presumible o supuesta claridad y, por tanto, no absoluta. Lo con antelación argüido explica y justifica de sobra la existencia de diversos métodos exegéticos de la Lex Fundamentalís o procedimientos de interpretación constitucional y, sobre todo, que el gramatical o literal no sea el más idóneo en tal empresa.

(101) No obstante ser la Constitución el cuerpo legal primigenio y por lo mismo la base de todo el sistema jurídico del Estado, sólo es relativamente totalizador o continente de las leyes en su completa dimensión consideradas, pues si bien dicho Estatuto Supremo denota en lo general la cristalización de la voluntad popular y por ende soberana, no puede ser texto único de normación dado lo enciclopédico y antipedagógico que resultaría. Luego entonces, la Carta Máxima complementase en la práctica con determinados códigos (Civil, Penal, de Comercio, etc.), leyes que regulan materias de índole diversa (Agraria, Laboral o del Trabajo, de Imprenta, Federal de Amparo, etc.) u organizan tal o cual instancia del poder público (Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, etc.), reglamentos (de Policía, del Servicio Militar Nacional, etc.), etcétera.

Es de advertir, finalmente, que la mayor parte de las referidas constituciones han sido influenciadas en buena medida por los modelos francés y norteamericano. Así, por ejemplo, tiénesse que "el texto constitucional de México -como el de los demás países latinoamericanos- se inspira en las ideas de la Ilustración Francesa y de los constituyentes de Filadelfia. Las ideas de Rousseau sobre "la soberanía popular", las de Montesquieu sobre la división y equilibrio de los "tres poderes" y las de los "contrapesos y balanzas" del poder estatal, a que se refiere Madison en El Federalista, -son el fundamento teórico-jurídico de nuestras constituciones políticas" (102).

Las constituciones de tipo consuetudinario, por su parte, son las que implican "un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización, cuyo escenario y protagonista es el pueblo o la comunidad misma" (103). La regulación normativa estatuida en estas constituciones fíncase en la conciencia del pueblo formada por la tradición -costumbre- del derecho común histórico y en el espíritu jurídico de los titulares del poder judicial.

El prototipo de Estado que ha implementado este sistema constitucional con gran acierto es Inglaterra.

(102) González Casanova, Pablo. La Democracia en México. 6a. Edición. Ediciones Era, S.A. México, D.F. 1974. p. 23.

(103) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., p. 310.

Puede concluirse reiterando que la grandeza de una Constitución, escrita o consuetudinaria, estriba en que siempre traduzca puntualmente el sentir general -mayoritario- del -- pueblo que le dio origen; sólo aquélla que por encima de --- cualquier otra cosa reconozca en forma expresa o cuando me-- nos tácita y por consiguiente en toda la magnitud del térmi-- no garantice que la soberanía reside en el titular nato a cu-- ya voluntad su existencia debe es legítima de modo patente - y, por mayoría de razón, legal.

Evidentemente que, sin excepción, todo Estado poseedor de una Carta Magna del señalado corte es por demás progresista. En relación a lo dicho, huelga acotar que semejante posibilidad tan sólo es concebible y dable en un sistema democrático (104) donde "el pueblo tiene a la vez el derecho y los métodos de controlar a aquellos que lo gobiernan" (105).

Leitmotiv de toda nación es pugnar regirse por una Consu

(104) La democracia es un avanzado paradigma de organización global, pero principalmente política, de las naciones; decantado sistema por todo revolucionario que bien puede definirse como 'gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pue--- blo'. "Sólo en la democracia reside el derecho, en toda su - plenitud, y en ella residirá también pronto, en toda su integridad, el poder". (Lassalle, Ferdinand. Derecho y Poder. -- Carta abierta fechada el 7 de febrero de 1863 y publicada en Berlín 6 días después. Reproducida en ¿Qué es una Constitu--- ción?; obra citada con antelación, p. 125).

(105) Caldwell, Gaylon L. y Lawrence, Robert M. Teoría y --- Práctica del Gobierno actual de los Estados Unidos. Sin número de Edición. Editorial Diana, S.A. México, D.F. 1972. p. - 23.

titución ideal, no en el sentido subjetivo del término, sino realista, del ser.

V. El concepto de Constitución.

Desde el punto de vista doctrinario, definir el vocablo constitución resulta en demasía complicado, polémico, controvertido, dada la diversidad de acepciones que existen en torno al mismo. Así, por ejemplo, se habla de constitución social, política, institucional, jurídica, substancial, estructural, real, instrumental, etc. (106). Como a primera vista puede observarse, la adjetivación plural del concepto precitado es excesivamente anárquica en todos sentidos; no obstante, todos y cada uno de dichos criterios de alguna manera de notan veracidad, si bien unos más que otros.

Pero, considerando que la palabra constitutio estúdiase aquí stricto sensu en relación íntima con el todo organizativo del Estado, es decir, en sus aspectos de supra-, sub- y co-ordinación, a priori se colige que, sin reparos, lo más correcto o acertado es hablar de 'Constitución Estatal', úni

(106) Amén de las ideas descritas respecto a las prolijas y diferentes especies de constitución concebidas por los estudiosos del tema y obviamente muchas omitidas por manifiestas razones, es ya clásica la distinción entre constitución en sentido absoluto, relativo, positivo e ideal a que se refiere Carl Schmitt en su connotada obra 'Teoría de la Constitución'.

ca inclusiva de la casi absoluta gama de significaciones posibles. Efectivamente, en el Estado (107), ente prístino y totalizador de lo constituido, convergen de cierta forma, -- aunque no de indistinto modo, lo político, institucional, jurídico, social, estructural, etc.; luego entonces, un detallado examen acerca de la precedida sustentación deviene justificable de suyo dada la consistencia que denota.

Huelga advertir, por otra parte, que la Constitución Estatal es a la vez pre y meta-jurídica en tanto cuanto entraña su esencia lo conducente al ser (ontología) y al deber -- ser (deontología, aunado a lo teleológico o relativo a los fines -causas últimas-, de los que ninguna Constitución y, -- por mayoría de razón, ningún Estado avanzados deben prescindir ni renunciar).

VI. Los principios de rigidez y flexibilidad constitucionales.

Con antelación se ha determinado, entre otras cosas, -- que la Constitución es la ley fundamental y por tanto supremacía del Estado, lo básico y superior de todo el orden jurídico

(107) "El Estado es la manifestación histórica, específica, de la organización política autónoma de una comunidad nacional". (Kaplan, Marcos. La Ciencia en la Sociedad y en la Política. 1a. Edición. Editorial Sep-Setentas. México, D.F. -- 1975. p. 157). Cfr. Cap. Primero del presente trabajo a propósito de las profusas y disímiles nociones de Estado.

co en un momento dado establecido, esto es, vigente. Ahora - bien, la garantía de su eficacia no sólo depende de las enunciadas calidades, sino que, en aras de tal mira u objetivo, menester es invocar el complementario principio de rigidez, concurrente a aquéllas.

Connotativamente, rigidez y flexibilidad son oponentes; de ahí que, en conexión con el orden constitucional aducido, mientras esto último evidencia que la Constitución General - es susceptible de ser reformada por el legislador común conforme a la misma fórmula que adopta respecto de la ley ordinaria en su conjunto; aquéllo, por el contrario, implica seguir un procedimiento especial más complicado, en el que, además de ser copartícipes Congreso de la Unión y legislaturas estatales, se requiere tanto del acuerdo ó consenso de - las dos terceras partes de los presentes del primero como de la aprobación mayoritaria de las segundas (técnicamente denominada mayoría absoluta, la mitad más uno).

Como puede percibirse de lo esgrimido, el principio de rigidez, sin hipérbole, indica un coto a la reformabilidad - constitucional -con todo lo que ello implica- por vía ordinaria; precave de modo expreso que la alteración al Estatuto - Máximo sea efectivamente resulta del singular procedimiento seguido por el constituyente sui géneris (erroneamente designado 'permanente' por buen número de autores) y, por ende, - no análogo al destinado y empleado para la normación común.- Debe abundarse, entre otro modo, que el señalado principio a

segura la activa participación del pueblo a través de sus representantes federales y locales, en una palabra, de la federación toda, cual es el caso de México (108).

Como se ve y deduce sin mayor problema, el principio de rigidez constitucional -inmerso en el numeral 135 de la Lex Fundamental^{is} mexicana- lejos está de acusar inanidad en grado alguno, ya que muy por el contrario es notoriamente relevante, custodio de la Carta Magna en lo que a su reformabilidad atañe.

VII. La alteración constitucional.

La Constitución como cuerpo preceptivo general del Estado que es, encuéntrase sujeta a experimentar mutaciones tanto de carácter restrictivo como acumulativo, a lo que sumariamente denominase 'reformabilidad'.

En efecto, considerando que el Estado lato sensu concebido es un ente dinámico en toda la extensión del término, -lógico es de suponer que no pueda subsistir y desarrollarse como tal en base a leyes estáticas e inamovibles, hechas para siempre; de ahí que la Carta Fundamental normadora del todo constituido sin el más nimio mentís deba evolucionar a pari con aquél, actualizarse y adecuarse de modo constante y -

(108) Cfr. Art. 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

presto a la realidad imperante o prevaleciente. Por tal motivo, deviene explicable que casi todas las constituciones propendan a auto-prever su reformabilidad y marcar las pautas - precisas a seguir para llevarla a cabo; toda vez que la misma, dicho sea, generalmente no queda al irrestricto arbitrio del órgano, poder o autoridad investido y autorizado para ello; ya que, si actuara ad libitum, quebrantaría sin duda el principio de rigidez señalado de antemano.

Así, la modificabilidad al Estatuto Máximo tiene fronteras infranqueables, límites facultativos implícito-explicitos que resultan del propio y bien entendido concepto de 'reforma constitucional'. Definitivamente, partiendo del hecho mismo que el órgano ad hoc es un poder revisor constituido y no constituyente -unitario e indivisible al unísono que omniaprehensivo, definitorio y delimitante de todos los demás-, infiérese que su actuación no es absoluta cual la de este último. Por tanto, las supresiones totales (abrogación) y/o --parciales (derogación) así como las adiciones sólo tienen cabida, lugar o admisión en el contenido y la forma accidentales del articulado constitucional, pues la transformación radical de los principios torales, básicos, esenciales que preconiza aquél, sólo pertenece de modo exclusivo al pueblo según se desprende del numeral 39 de la Constitución General - de la República Mexicana.

"Las decisiones fundamentales, en principio, no pueden ser reformadas por el poder revisor, sino únicamente por el

pueblo.

Las decisiones fundamentales son la esencia, son los -- principios rectores del orden jurídico, son ideas que conforman y marcan todas las demás normas de ese determinado orden jurídico.

Esa idea necesita ser plasmada en norma, y por tanto se le da una forma. Lo que no puede, en principio, cambiar el - poder revisor es la idea, pero la forma sí" (109).

En concomitancia a lo que antecede, entre otros, pueden considerarse principios básicos: la titularidad, residencia o radicación de la soberanía; las formas de Estado y de gobierno; la división de poderes; la garantía de defensa que - poseen los gobernados ante el poder público erigido (en tratándose de presuntos o patentes actos de carácter ilegal) y la salvaguarda absoluta de la Constitución al través del ya clásico e institucional Juicio de Amparo o Write of Habeas - Corpus; la base de la división territorial del Estado cual - de su organización político-administrativa; etc.

Respecto a la nota central del presente subtema y sobre la misma abundando, es dable concluir que el concepto de reforma constitucional existe taxativo a la general connota--- ción supradicha, por ende, no entraña en sí ya, tal como rei

(109) Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 3a. Edición. Editorial U.N.A.M. México, D.F. 1979. p. 280.

teradamente ha sido aclarado, un hacer y deshacer de la Constitución inmotivado, caprichoso, irreflexivo, sin apego a -- justa causa final; en otras palabras, la potestad delegada -- por el pueblo mediante el supremo ordenamiento al órgano reformador sui géneris, en verdad mucho dista de ser ilimitada, ad infinitum. "Una reforma normal o legal de la constitución --asevera Recaséns Siches-- no puede llegar al punto de -- cambiar la esencia de la constitución, no puede modificar el supremo poder del Estado; por ejemplo, no puede transformar un régimen democrático en un régimen de monarquía absoluta -- de derecho divino, ni viceversa, pues cualquiera de esos dos cambios representaría una solución de continuidad, representaría el surgimiento de un nuevo régimen, no apoyado en el -- anterior, sino basado precisamente sobre la negación de lo -- que era esencial en el anterior" (110).

Por su parte y en el mismo sentido, Carl Schmitt escribe en su ya clásica obra invocada: "que la Constitución puede ser reformada, no quiere decir que las decisiones políticas fundamentales que integran la substancia de la Constitución pueden ser suprimidas y substituidas por otras cualesquiera mediante el Parlamento" (111).

Haciendo referencia a México, la Constitución General --

(110) Siches Recaséns, Luis. Op. cit., p. 304.

(111) Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., p. 287.

de la República en el Título Octavo cuyo epígrafe o rubro de nominase 'De las reformas de la Constitución', contiene la - propiamente dicha regulación reformativa cuando ad litteram su correspondiente artículo 135 expresa:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Según Luis Muñoz, y muchos otros destacados autores por igual, el anterior precepto transcrito "instituye el llamado Constituyente Permanente" (112); opinión refutada a la vez - por buen número de tratadistas, proporcionalmente quizá los más, dado que la consideran equívoca o desacertada.

En síntesis, la Carta Magna es un todo íntegro mas no - inmutable; se puede adicionar, sustraer o modificar por el - órgano especial ad hoc pero sólo parcialmente y sin penetrar ni tocar siquiera su esencia, ya que esto de modo exclusivo

(112) Muñoz, Luis. Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica. Sin número de edición. Ediciones Jurídicas Herrero. México, D.F. 1954. T. 11. p. 1222.

y absoluto compete al pueblo, nato titular de la soberanía.

Por lo demás, no falta quien erróneamente recuse u obje-
te el contenido declarado que encierra la redacción del cita-
do numeral 135 sosteniendo que el órgano o poder sui géneris
conformado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de
los Estados no es el más indicado e idóneo para en sus moda-
lidades diversas reformar la Constitución y, en consecuen-
cia, preservar el cumplimiento riguroso y cabal del consabi-
do principio de rigidez constitucional esbozado con antela-
ción, toda vez que, entre otras cosas, se aduce lo siguien-
te:

10.- La señalada primera y última especial instancia re-
formativa en general opera sin ameritar la unanimidad de nin-
guno de ambos componentes para tal fin conjugados, bastando
el acuerdo de las dos terceras partes del quórum formado por
los diputados y senadores al y/o del Congreso de la Unión y
la aprobación del antedicho dictamen por simple mayoría de -
las legislaturas estatales;

20.- Quienes integran a uno y otras fungen transitoria-
mente en sus respectivos encargos aunado al, salvo limitadas
excepciones, inveterado pauperismo cultural en todos los ór-
denes, pero sobre todo en el jurídico;

30.- La dudosa designación democrático-popular real de
tales supuestos representantes; etc., etc.

"Por ello, -escribe Burgoa Orihuela- creemos que uno de
los medios para hacer efectivo el principio de rigidez cons-

titucional estribaría en dar ingerencia a la Suprema Corte de Justicia en toda labor de reforma o adición constitucional cuya causación estuviere implicada en cuestiones o problemas de índole eminentemente jurídica, pues siendo dicho alto organismo jurisdiccional el supremo intérprete de la Ley fundamental, según se le ha reputado por la tradición y doctrina constitucionales, es evidente que sería el mejor habilitado y el más apto para juzgar de la conveniencia, acierto y eficacia de toda enmienda aditiva o reformativa que se proponga a la Constitución" (113).

Empero, no obstante los argumentos esgrimidos con que se cuestiona y pone en entredicho el indicado numeral 135 de la Carta Magna, en concepto propio, son inconsistentes por las razones que a continuación se exponen:

a) En todo Estado democrático el pluralismo ideológico es conditio sine qua non, de ahí que el discrepar o disentir sea natural ab origine en sistemas de tal índole. Por consecuencia, los representantes del pueblo tanto federales como locales no están obligados en modo alguno a coincidir por unanimidad en tal o cual sentido respecto a cualquiera reforma constitucional cuanto a someterse al parecer de los más, así la minoría discrepante sea leal intérprete de fuertes corrientes de opinión pública;

(113) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., p. 364.

b) La temporalidad relativamente efímera que en el ejercicio de sus correspondientes funciones guardan senadores y diputados de ambas instancias federal y local no redundan negativamente en la alteración del orden básico establecido y por ende en la evolución continua del Estado, sino que a la inversa o muy por el contrario, ya que en buena parte garantiza la revitalización constante del elemento humano de las mismas, sumado a que sobremanera influye en aminorar y obstruir la creación y fortalecimiento de intereses personales y/o de grupo, en general, fenómeno supérstite, colateral y -suplementario a la duración del cargo;

c) La precaria cultura general, principalmente jurídica, que en forma semejante a unos y otros -legisladores de -la Unión y de las legislaturas estatales- se imputa o adjudica es comparativamente más infundada que no, ya que los hay tan eruditos como los ministros mismos de la Suprema Corte -de Justicia de la Nación, e incluso que les superan a éstos, y, aunque si bien no siempre en el ámbito de lo jurídico, sí en otros campos o estadios del saber, pues debe recordarse a este propósito que no toda alteración constitucional implica cuestiones de ese tenor stricto sensu (no obstante su invariable relación directa o indirecta con el Derecho), sino --también polifacéticas, es decir, de muy indistinto signo, a saber: políticas, económicas, educativas, etc.;

ch) Respecto a si ambos tipos de representantes son elegidos o no por la voluntad general, sólo baste decir que de

cualquier modo el pueblo tiene a fin de cuentas mayor injerencia y coparticipación en ello que en la propia designación de los supradichos ministros, dado que éstos, si son nombrados nada menos que por el Presidente de la República, aunque sometidos a la aprobación del Senado según expresa es tipulación del artículo 96 de la Lex Fundamental mexicana, lo cual tradúcese en una bien marcada intervención de lo más ostensible de la élite del poder político nacional, por no decir unilateral del principal representante del Poder Ejecutivo Federal (114);

(114) Puede asegurarse sin objeción que la obra escrita en torno del o al sistema político mexicano es de alcances enciclopédicos; sin embargo, en el tratamiento del controvertido tema han incursionado tanto incontestables apologistas como acendrados detractores, sin faltar, por supuesto, quienes -- desde una posición menos extrema oscilan entre unos y otros. Obviamente que los susodichos representantes de tan disímiles corrientes de opinión son secundados o apoyados hasta la saciedad por sus respectivos adláteres que en ningún caso -- son pocos. Así, entre otro modo, han héchose comunes ciertos slogans, o dicho en otros términos, el pueblo mexicano se ha familiarizado con expresiones tales como las siguientes: 'el sistema político institucional es producto inmediato y fiel de la voluntad popular, manifestada al través de la Revolución Mexicana'; 'en México se vive una monarquía sexenal hereditaria y, por ende, no una democracia, dado que aquéllo es nugatorio de esto'; 'el otrora en potencia bondadoso sistema político ha degenerado con mucho, empero, hasta ahora, es la mejor alternativa u opción que existe para el país por lo que no debe desplazarse o substituirse por ningún otro'; y así sucesivamente podrían repetirse sinnúmero de manifestaciones hechas fórmulas en aras de una determinada justificación ideológica.

Es de apuntar, no obstante, que 'a símile' casi todo lo positivo y/o negativo del sistema político sufre a priori una inexplicable traslación que siempre culmina y gira en derredor a la figura de ese 'Dios terrestre local del globo' -- denominado Presidente de la República, funcionario federal -- por antonomasia al que finalmente se adjudican todas las virtudes y/o todos los desaciertos de la 'res pública', la responsabilidad unívoca del ser del sistema. Precisamente refiriéndose a él escribe Cosío Villegas que "bien podría llamarse 'Emperador Sexenal'". (Cosío Villegas, Daniel. La Sucesión Presidencial. 1a. Edición. Editorial Joaquín Mortiz, S. A. México, D.F. 1975. p. 7.).

d) Mas, si lo asentado pareciese insuficiente con mucho para probar que la Corte Suprema no es en el mejor de los casos el organismo indicado u oportuno para disminuir, aumentar o mudar los alcances del articulado constitucional, a -- más de otras cosas, agréguese que, cuantitativamente hablando, los ministros de justicia encuéntrase muy por abajo de la sumatoria resultante de 'las dos terceras partes de los - congresistas federales y los miembros de la mayoría de las - legislaturas estatales' a que se refiere como requisito mínimo legal el señalado precepto 135 de la Lex básica -esto es, quienes respectivamente acuerdan y aprueban las reformas o adiciones-, lo que significaría entre otro modo quedar al parecer de unos cuantos la labor reformativa. En efecto, el segundo párrafo del numeral 94 textualmente dice:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios".

Por otra parte, algo más que podría adjuntarse al global punto de vista anterior, es que tal equívoco de visualizar a la Suprema Corte de Justicia de la República como el - órgano ideal para alterar la Constitución, proviene de divorciar la honda raigambre, o sea, de confrontar ingenua, sutil o demagógicamente el origen mismo del constitucionalismo mexicano basado en la soberanía popular con tesis contraprodu-

centes a tal principio. En realidad, sólo el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados representan al pueblo todo y por tanto garantizan la indirecta participación de éste en la reformabilidad de su cuerpo normativo máximo, superior o supremo denominado Constitución.

Por último, y en conexión con lo previo mencionado, debe acotarse a manera de observación que la propia Carta Magna positivo-vigente (promulgada por el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917 y entrada en goce general o vigor el día 10 de mayo del mismo año) siguiendo el modelo norteamericano, en el primer párrafo de su artículo 49, único correspondiente al Título Tercero, Capítulo I, cuyo rubro o encabezado trata 'De la división de Poderes' expresa:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Como se ve, en orden de aparición primero se alude al poder Legislativo, luego al Ejecutivo y, después, por último, al Judicial, mismos que respectivamente son regulados de modo específico por los capítulos II, III y IV.

Retrospectivamente, la penúltima Constitución, esto es, la inmediato anterior de 57 del siglo pasado -por no ahondar aún más en el asunto-, procede de igual forma al regular lo concerniente a la separación del poder público. Así, en el Título III que habla 'De la división de poderes', en su correspondiente numeral 50 estipula que:

"El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo".

Y son las secciones I, II y III del mencionado Título - las que de modo concreto y respectivo refiérense al legislativo, ejecutivo y judicial.

Empero, a querer o no, el aparente indistinto orden de progresión en que aparece cada uno de los citados poderes no es tal, toda vez que tiene una significativa causación de origen, cuando menos en lo que a la Carta Magna de los Estados Unidos de Norteamérica concierne. Sobre este particular y aludiendo a ella, Gerald W. Johnson apunta categórico: "El artículo I de la Constitución instituye el Congreso; hasta - el artículo segundo no trata de la Presidencia, y solo en el artículo tercero habla de la Suprema Corte. Esto significa - más de lo que podría pensarse. Quienes redactaron la Constitución esperaban que el Congreso fuese la rama dirigente del gobierno" (115).

Y es que aún cuando teóricamente las tres ramas que integran y conforman el poder público del Estado tienen idéntica jerarquía según la doctrina, en la práctica nada extraña encontrar a una como sobresaliente, siendo casi siempre la -

(115) Johnson, Gerald W. La Presidencia. Sin número de edición. Editorial Índice. Buenos Aires, Argentina. 1962. p. 70.

relativa al poder ejecutivo, encarnado éste en primordial lugar, según sea el caso, por el Presidente de la República o bien por el Primer Ministro de Gobierno del Estado.

Luego entonces, en armonía con lo predicho y detallado acerca del tema en examen, deviene indubitable que el órgano legitimado-legalizado para desempeñar el trascendente cometido de multivariar la Constitución, es a todas luces el más apropiado y calificado; por ende, el artículo 135 que particularmente versa sobre el mismo, resulta correcto.

Sin embargo, es entendible que todo jurista apasionado con su profesión u oficio propenda a conferir mayor importancia y valía al organismo judicial por excelencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación) antes y más que a ningún otro de signo diferente.

VIII. La interpretación constitucional.

El verbo transitivo interpretar dimana de la dicción latina interpretāre que entre otras acepciones indica explicar el sentido de una cosa así como atribuir una acción a un fin o causa particular. Aplicado al campo del Derecho, dicho vocablo denota la acción consistente en precisar el sentido, alcance o significado de toda norma legal, esto es, de cualesquier precepto jurídico con prescindencia absoluta del rango formal en que se encuadre dentro del suscrito contexto de la ley. "Por consiguiente, es la naturaleza de -

la norma lo que determina las diferentes especies de interpretaciones, sin que esta variedad altere la esencia de la labor interpretativa" (116).

Ahora bien, a priori se infiere que la interpretación jurídica es *conditio sine qua non* del Derecho, de su propio ser, y, por tanto, conforme al método deductivo (117), de su sinergia por mayoría de razón, metafóricamente hablando, --- pues es inconcuso que para la operatividad íntegra del mismo, aquélla resulta de ingente significancia, más aún en tratándose de la máxima especie cual es la constitucional, siendo la que sobre todo aquí incumbe, ya que atendiendo al carácter prevalente de que se encuentra investida la Carta Magna, lo declarado o determinado acerca de sus respectivas disposiciones, en absoluto subsume a las de menor jerarquía. Así, puede en general advenirse que a la aplicación de cualquier precepto o mandato legal, con independencia cabal de la correlativa fuente generatriz y/o continente, existe como requisito previo y axiomático la fijación del sentido, alcance o extensión de aquél del cual se trate.

En síntesis, el Derecho amerita de la interpretación jurídica, dado que ésta adviene a ser más que simple adminicu-

(116) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., p. 378.

(117) En filosofía, el método deductivo es aquél por el cual se procede lógicamente de lo universal a lo particular en -- contraposición al inductivo cuya definición es a la inversa.

lo insoslayable para la dinámica vida de aquél, componente i nextricable del mismo.

Por lo demás, diversos cuantitativa y cualitativamente son los métodos exegéticos o interpretativos que se conocen, siendo los más prominentes y comunes el gramatical, el lógico, el sistemático y el histórico.

El método gramatical, como su nombre lo indica, consiste en estimar como determinante y valedero el significado li teral o semántico de las palabras adoptadas en la redacción del mandato procedente.

En comparación con los otros, este método es con mucho el menos idóneo para la hermenéutica jurídica, toda vez que en género no conduce a la ratio legis del precepto en cuestion, sobre todo cuando éste atañe a normas intrincadas manifestadas de algún principio básico de indistinta índole o --- substratum.

El método lógico, como despréndese de su propio adjetivo, es el que básicamente atiende ya no tanto al léxico del precepto materia de la interpretación como al espíritu conceptual o eidético en él implícito; dicho en otras palabras, da prioridad al origen etimológico de los términos y no a su semántica plural.

El método sistemático estriba en inter o correlacionar distintas disposiciones de x ordenamiento partiendo del supuesto que en conjunto constituyen un todo preceptivo armónico.

El método histórico radica en inquirir sobre el motivo inicial y el fin último, acerca del por qué y para qué de cualquier norma legal ubicándola en el justo momento histórico u observando el universal contexto de su creación.

Entre sus homólogos, este método preséntase como el mejor dentro de la técnica interpretativa (serie de procedimientos tendientes a desentrañar el sentido exacto de algo).

Debe advertirse, no obstante, que los diversos métodos bosquejados no necesariamente son excluyentes entre sí, ya que al implementárseles pueden coincidir parcial o totalmente en un instante dado.

Por otra parte, es menester apuntar de igual modo que de la interpretación jurídica, aprehendida en sentido lato, es posible inferir ciertas reglas de carácter general aplicables a dicha tarea, v. gr.: si dos o más disposiciones se contraponen, debe aplicarse la de mayor jerarquía (lex superior); si dos normas se contradicen y una es ulterior a la otra, se optará por la primera (lex posterior); etc.

Ahora bien, todo hace suponer que la interpretación propiamente dicha surgió como corolario del derecho gráfico. A este respecto, Floris Margadant S. asienta que "entre los problemas originados por el ius scriptum, encontramos también el de la exacta determinación del alcance y significado de su texto: el gran problema de la interpretación" (118).

(118) Floris Margadant S., Guillermo. Derecho Romano. 5a. Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1974. p. 107.

A propósito de la cita transcrita, análoga a la idea -- con anticipación sustentada sobre lo que interpretar implica, viene al caso subrayar que ciertamente no para todos los autores (juristas, iusfilósofos, etc.) la interpretación de la ley se reduce al aspecto cognoscitivo de la misma, sino que los hay partidarios de definirle como la elección decisiva dentro de un específico ámbito axiológico, y no falta -- aún quien la entienda de modo muy diferente, así, "Kelsen señala que, en última instancia, los problemas interpretativos no son problemas relativos a la objetividad del conocimiento ni tampoco a la determinación de valores: el problema de la interpretación judicial giraría alrededor de la cuestión de racionalizar el ejercicio de un poder autocrático" (119).

Empero, definitivamente el tratamiento temático concerniente a la interpretación o exégesis legal quedaría trunco si no se le interpolara el referente a la integración.

Es obvio que la tarea interpretativa sólo resulta factible cuando objetivamente existe que significar, definir, precisar, etc.; pero aunque inusual, puede darse el caso que una cuestión sometida al conocimiento del exégeta carezca por completo de previsión en el ordenamiento, ante este hipotético supuesto, el intérprete debe llenar la laguna, subsanar -

(119) Citado por Vernengo, R. J. La Interpretación Jurídica. 1a. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, D.F. 1977. p. 3.

la omisión o colmar el vacío de la ley mediante la aplicación de algún criterio integrante dispuesto ex profeso por la misma. En conexión con o a lo predicho, ningún problema de esa índole puede quedar justificadamente sin solución.

De entre los procedimientos a que se recurre para tal fin, descuellan la analogía, el derecho natural, los principios generales del derecho y la equidad.

Huelga acotar que el juicio tenido por los especialistas del ramo respecto a los aludidos medios de integración, aléjase mucho de la uniformidad; por ejemplo, según unos, hablar de los dos últimos no es sino incidir en una redundancia terminológico-conceptual toda vez que son una y la misma cosa; para otros, el derecho natural como sistema u orden intrínsecamente justo (válido per se), apriorístico y superior al positivo no existe; etc.

Puede colegirse, entonces, que resolver lo atingente a la interpretación, concluyentemente no es nada sencillo y, por lo que a la trascendencia exegética atañe (120), baste recalcar que se agiganta en tratándose del más elevado género como lo es el constitucional, dada la inobjetable jerar-

(120) Según ha puesto de realce la doctrina, toda disposición normativa, no importa lo explícito que parezca a priori, debe ser interpretada como acto previo a su invocación.

En efecto, sólo entendiendo el preciso alcance de una norma es posible adecuarla o avenirla a un caso concreto por quien esté obligado a ello, so pena de incurrir en desviaciones aplicativas de diferente tenor.

guía y singular naturaleza del documento básico, primario o fundamental (121).

"La interpretación constitucional tiene la especial importancia de ayudar a adecuar el deber-ser al ser, el texto constitucional a la realidad, para evitar brotes violentos que al final de cuentas traen consigo la ruptura del orden jurídico ante la fuerza de la realidad" (122).

Por otra parte, según sea el autor que ejecute la interpretación, ésta puede ser clasificada en privada, administrativa, doctrinal, legislativa, judicial, etc.

Sin embargo, "en el ordenamiento mexicano, la interpretación constitucional de último grado se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia, calificada por ese motivo, como 'Guardian de la Constitución'" (123).

(121) A propósito de la Carta Magna, es pertinente ratificar que sus preceptos están dotados de sobresaliente rigidez, a contrario sensu, las disposiciones ordinarias, reglamentarias, etc. de mayor flexibilidad.

(122) Carpizo, Jorge y Flx-Zamudio, Héctor. La Interpretación Constitucional. (Volúmen continente de las ponencias presentadas por varios participantes ante el Primer Congreso Nacional de Derecho Constitucional en la ciudad de Guadalajara, Jal. del 5 al 10 de noviembre de 1973. 1a. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, D.F. - 1975. p. 58.

(123) Idem., p. 31.

CAPITULO QUINTO

LA VIOLENCIA POLITICO-REVOLUCIONARIA COMO PRODUCTO DIRECTO E INMEDIATO DE LA INSTITUCIONALIZADA

SUMARIO

I. Generalidades. - II. Concepto de violencia. - III. Análisis de la violencia. - IV. Contexto de la violencia político revolucionaria.

I. Generalidades.

La historia del homo en absoluto (124), esto es, desde la simple horda hasta la compleja sociedad contemporánea, en cuéntrese acompañada entre otras cosas del común denominador violencia -in extenso conceptuada- y, por desventura, todo - hace indicar que así será quizás si no ad infinitum si por - tiempo hasta ahora más que difícil, imposible de precisar.

En efecto, un científico examen de la violencia da como resulta que ésta respectivamente jamás ha dejado de estar y

(124) Es bien sabido por todos que la historia se divide en prehistoria (edad de piedra -paleo-neolítico- y edad de los metales -cobre-bronze-hierro-, periodos ambos, a su vez, sub divisiones de aquélla), protohistoria e historia.

Ahora bien, la palabra historia no está tomada aquí con la acepción académica que stricto sensu corresponde, es decir, como ciencia que nace concomitante al surgimiento de la escritura; sino en su genérica significación que entraña per se el estudio del hombre y su entorno, desde el origen de aquél hasta el presente.

ser omnipresente y multiforme en ningún tempus-spatium existencial del ente humano.

Por ende, siendo el Estado -institución pública dotada de personalidad jurídica (125)- postrar al primitivo modo de vida humana, es obvio, por mayoría de razón, que el aludido fenómeno ha coexistido a la par con aquél.

Luego entonces, hoy día la violencia es un hecho incontestable, una realidad; existe a pesar del alto grado de organización alcanzado por el hombre, ni siquiera el Estado -- mismo con toda la fuerza legal que posee ha logrado erradicarla por completo, antes bien, en no pocos casos constituye

(125) Por contraposición al concepto de 'persona física' úsa se en el vocabulario legal cotidiano el de 'persona jurídica o moral', siendo esta expresión última la predominante, habitual o corriente a pesar de con mucho ser la menos adecuada considerando su fácil confusión con la ética (parte de la filosofía que trata del bien, concebido como algo intrínseco), disciplina con la que en absoluto guarda relación.

Ejemplificando lo antedicho, tíñese que el Libro Primero, Título Segundo del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en lo que a la federal concierne, literalmente estipula en su numeral 25 que:

Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

su principal fuente generatriz, aún cuando aseveración tal, a priori parezca paradójica.

II. Concepto de violencia.

Etimológicamente hablando, la palabra violencia proviene del latín 'violentia' que significa fuerza extremada ejecutada sobre alguien o algo. Empero, esta acepción connotativa implica de suyo una lata tipología de aquélla, en la que hállese insita desde la más irracional o instintiva hasta la justa en absoluto. De ahí que actuar contra el natural modo de proceder en perjuicio de sujeto u objeto alguno no siempre pueda ser calificado por igual, dada su disímil causaación.

En atinencia a lo expresado, colígese que, prima facie, la violencia es censurable, negativa, en una palabra, atípoda a la evolución social; mas, como también se aseguró previamente, esto no siempre refleja la verdad absoluta por motivaciones innúmeras, pues, en ocasiones, aquélla deviene insubstituible y concluyente factor de cambio.

Así, verbi gratia, cuando el establishment dominante es patentemente retrógrado y todos los recursos institucionales han sido agotados hasta la saciedad en aras de transformarlo sin conseguir u obtener tal propósito, la violencia tradúcese en el medio ad hoc para hacer válido el sacro sentir popular mayoritario.

Por supuesto que lo antedicho refiérese de modo exclusi

vo a la violencia política revolucionaria, la sólo ejercida por el pueblo como arma reivindicatoria e imbatible y que mutatis mutandis Karl Marx denominó partera o comadrona de la historia (126).

Precisamente esta clase de violencia es la que in specialis se abordará aquí como tema de estudio.

III. Análisis de la violencia.

Conviene iterar que, desde siempre, la violencia ha existido ínsita en la vida de relación (127). Su indisputable presencia a través del decurso histórico es por demás axioma u obvia no obstante lo que en sí envuelve.

(126) Dada la inveterada práctica de pobre traducción de un idioma a otro por quienes de ello hacen oficio, nada extraña el que atribúyase a Marx haber escrito sobre el papel que -- juega la violencia en la historia ideas diferentes aún cuando no en contenido sí en forma, verbi gracia: "la fuerza --- (sic) es la partera de toda antigua sociedad preñada de otra nueva" (Marx, Carlos. El Capital. Sin número de edición. Editorial Cartago, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1973. T. I. p. 732); "la violencia es la comadrona de toda sociedad vieja que lleva en sus entrañas otra nueva" (Marx, Carlos y Engels, Federico. Obras Escogidas cito., T. II. p. 139).

(127) En 1884 Marx y Engels escriben el 'Manifiesto del Partido Comunista' --célebre documento de importancia suma para la Ciencia Política-- iniciándolo con las siguientes palabras: "La historia de todas las sociedades hasta nuestros días es la historia de las luchas de clases".

Por añadidura, debe advertirse que dicha irreconciliable contienda clasista nace cuando el trabajo colectivo es desplazado por el individual, la propiedad social por la privada y el régimen gentilicio por la sociedad de clases.

De tal guisa, puede certificarse que el constante es---
 fuerzo realizado hasta ahora por el hombre con miras a des---
 plazarla substituyéndole por cualquier otro medio cualitati-
 vamente diferente aunque conllevador al mismo thelos preten-
 dido, en buena medida ha fracasado. Ello obedece entre otras
 indiscutibles razones a la clara y rotunda inunanimidad cri-
 teriológica respecto al asaz avanzado objetivo por parte de
 quienes son sujetos activos y pasivos de la misma, toda vez
 que unos y otros recíprocamente encarnan intereses por demás
 antagónicos o encontrados.

Luego pues, mientras no haya voluntad política real y e-
 fectiva de sus protagonistas directos -intelectuales y/o ma-
 teriales- por resolver de modo pacífico las naturales contro-
 versias emanadas de la vida comunitaria desigual ya hecha há-
 bito o práctica común pero inaceptable para la mayoría de --
 los componentes y cuya envergadura trae implícito lo irreso-
 luble por conductos ajenos al riguroso respeto mutuo que de
 acuerdo a la general auto-organización fincada en la volun--
 tad soberana se deben las perfiladas contrapartes, la violen-
 cia será inseparable de la sociedad en su conjunto, algo sim-
 biótico a lo más estigmatizante de ésta.

Por lo demás, morfológicamente considerada, la violen--
 cia manifiéstase en la praxis oscilando entre dos polos o---
 puestos o inconfundibles extremos: el relativo a lo brutal y
 el concerniente a lo velado. Sin embargo, ambas formas de a-
 gresión son a fin de cuentas efectivas por igual en tanto --

que una y otra surten el efecto anhelado por sus respectivos adeptos cual es el domoñar, controlar o cuando menos neutralizar la fuerza rival, según constata la realidad con incommensurable amplitud.

En efecto, aunque aquélla y ésta aparentan ser recíprocamente antitéticas por traducir en principio lo bárbaro --- -instintivo- y civilizado -racional- del hombre, no convergen sino en un sólo punto del que en proporción idéntica equidistan (128).

Partiendo de tal supuesto llégase a la terminante síntesis que la violencia en sí es un fenómeno de alto nivel complejo puesto que desentrañar su esencia no es nada fácil.

(128) Respecto al excluyente binomio violencia política operativa y revolucionaria es pertinente aludir al notable alegato que en su autodefensa Régis Debray hizo ante el Consejo de Guerra que lo juzgó condenatoriamente y en el que el ideólogo francés declaró con énfasis:

"Salvo a enfermos mentales y a fascistas, a nadie le gusta que los hombres tengan que hacer la historia matando. Pero si se quiere hablar de crímenes, ¿dónde están los inocentes? Todos aquí somos cómplices de crímenes: jueces y reos. Ustedes no representan la paz y la felicidad y nosotros la violencia y el dolor. Entre la violencia militar y la violencia guerrillera, entre la violencia que reprime y la violencia que libera, cada uno escoge su lado. Crímenes contra crímenes, ¿de cuáles decidiremos ser corresponsables o cómplices o encubridores? Ustedes eligieron a unos, yo elegí a otros y punto" (Debray, Régis. Exposición al Consejo de Guerra. Bolivia bajo el Che. Labreux, Philippe. Buenos Aires, Argentina. 1968. Cit. por Barreiro, Julio en Violencia y Política en América Latina. 1a. Edición. Editorial Siglo XXI Editores, S.A. México, D.F. 1971. p. 39).

De ahí que se explique por qué para el observador común y corriente casi invariablemente 'violencia' es sólo la que revélase de modo abierto u objetivo y no la disimulada o encubierta, pues esta última por general regla pasa desapercibida, dado el sistemático interés de quienes la mantienen vigente por ocultarla lo mayor posible a la pública opinión. - Y, es que en realidad, hoy día la violencia puede practicarse con disímil sutileza que no de modo fácil préstase a ser detectada y calificada como tal, esto es, en su exacta dimensión. Mas, ¿quién puede objetar asistido por la razón que no se halla imbuido de violencia pura la prédica, sermón u homilía de un presbítero que por convicción plena o no exhorta a los lumpenproletarios-feligreses-escuchas a regirse con absoluta humildad y paciencia ante las injusticias sociales por tratarse de un designio divino tendiente a corroborar su ilimitada fidelidad ante las cosas terrenas, ya que si acreditan la prueba a que son sometidos como creaturas del ente supremo gozarán en el más allá -después de su muerte!- de la gloria eterna como premio a su presta obediencia?; o, ¿que una simple revista o programa televisivo de figuras animadas sean violentas por el sólo hecho de fomentar el utilitarismo y la fantasía mediatizante-envilecedora en detrimento de la sana y por lo mismo normal conciencia?, etc.

Como se ve, el término violencia no puede reducirse a - la trunca y tendenciosa fórmula "utilización de la fuerza física o la coacción moral -psíquica- para obligar a alguien a

proceder positiva o negativamente contra su unilateral voluntad", ya que si bien tal definición es por principio verosímil, incluso correcta dentro del marco jurídico, motu proprio deviene falsa estimada en el contexto global del cuestionado vocablo.

Empero, a pesar de todo, es manifiesto y explicable que quienes detentan el poder institucional -delegado por el pueblo o autoapropiado contra su ánimo- prevean conceptuar la -violencia acorde a sus propios intereses toda vez que discurren no sólo usufructuar sino a título de dueños 'tener el monopolio de la verdad absoluta y única'.

En efecto, la élite económico-política tiene especial -cuidado de plasmar en el cerebro de los hombres lo que es --violencia legítima y lo que no lo es aún cuando en realidad sea a la inversa.

La gama de recursos habidos y por haber para tal propósito es amplia o extensa por demás. A este respecto, huelga asentar que el principal procedimiento es la sumisión obligatoria de toda la población al sistema legal, expresión máxima de la clase dominante. Otras importantes vías empleadas -en este sentido por el aparato estatal son 'la magna carga -publicitaria ejercida al través de la poderosa arma psicológica que significa la educación académica o sistemática y la espontánea; ambas por igual conformadoras sutiles de la mentalidad del individuo', 'el control demagógico del elemento humano'; etc.

En resumen, la tendencia es clara, confundirle y así poder manipularle de forma plena. De ahí que cuando aquéllos consiguen la apolitización parcial o total del pueblo estiman haber resuelto o cuando menos pospuesto la situación conflictiva actual e innata a su seno, presumen haber eliminado mínimo un elemento más de la oposición no obstante sea temporalmente. Ah, pero si las masas reaccionan al estímulo en pleno antagonismo a lo vaticinado y esperado por el régimen objetándolo y enfrentándose a él con la fuerza racional, son entonces calificadas de inmediato como enemigas de la paz pública y el interés general; como reaccionarias, anarquistas, oscurantistas, retrógradas o en el último de los casos de influenciadas por ideas exóticas importadas del exterior ajenas a las raíces y propósitos del país a que se deben.

Es innegable, pues, que se han creado los cánones de vida o patrones sociales a que debe someterse el populus, so pena de encuadrarse como enemigo del supremo valor nacional cual es la patria si en alguna forma se les transgrede, lo que redúcese a la negación de sí mismo.

IV. Contexto de la violencia político-revolucionaria.

No toda violencia es política ni tampoco ésta siempre revolucionaria. Aquélla, promovida y practicada hasta sus consecuencias últimas por las minorías reaccionarias de toda laya es la que tiene como primordial móvil la absoluta con-

quista del poder por cualesquier medio existente; ésta, ejercida por el soberano único cual es el pueblo, aunque tendiente al mismo fin, parte de la de origen y vitalicia razón legítimo-legal que le asiste (129).

Cuando la violencia es simplemente "el resultado natural de una situación de injusticia y de opresión de unos seres humanos sobre otros, o del Estado sobre los individuos, colectividades o grupos sociales, cuando actúa en el ejercicio ilegítimo o en el abuso del poder, que se expresa mediante hechos de carácter compulsivo, que pueden llegar hasta diversas manifestaciones de la fuerza bruta, o a través de variadas formas de coacción psíquica, moral o técnica, ejercidas personal o colectivamente" (130), es incuestionable de pleno que se está ante una violencia política mas no revolucionaria; en contraste, cuando la iniciativa de actuar con ímpetu decisivo la toma el pueblo con miras a romper de raíz o modo definitivo la estructura y esquemas ya en franco e i-

(129) "El poder es una fuerza al servicio de una idea. Es una fuerza nacida de la conciencia social, destinada a conducir al grupo en la búsqueda del Bien común y capaz, dado el caso, de imponer a los miembros la actitud que ella ordena" (Bardeau, Georges. Tratado de Ciencia Política. T. I. Vol. - III. 1a. Edición en Español. Editorial U.N.A.M. México, D.F. 1984. p. 32).

"Asociado a la idea, el Poder aparece como un medio; al se evacúa la idea, el Poder es un fin en sí" (Idem., p. 34).

(130) Barreiro, Julio. Op. cit., p. 104.

rreversible deterioro por corresponder a una realidad histórica pretérita incapaz de ofrecer una alternativa efectiva - de conjunto a las necesidades del presente, la violencia a - más de política lo es revolucionaria.

Ahora bien, la génesis de la violencia política revolucionaria encuéntrase a fin de cuentas en el Estado mismo --- que, sin ambajes, puede decirse es quien la provoca, dado -- que surge a la par con la represión más salvaje ejecutada -- por él cuando opta por exterminar del todo la conciencia pro gresista del soberano. En efecto, aquélla se hace evidente u ostensible en cuanto las masas politizadas ven como urgente o inaplazable necesidad llevar a cabo un cambio íntegro, es decir, tanto de la base como de la supraestructura del sistema imperante enemigo a sus intereses y, como contestación, - encuentran la total oposición por parte de éste.

Sin embargo, desde una perspectiva veraz, debe aclararse que la toma de conciencia es un proceso harto paulatino - dada la complejidad que entraña. Surge cuando se hacen presentes las condiciones objetivas y subjetivas o, lo que es - lo mismo, la situación revolucionaria que imprescindiblemente es violenta. De ahí que se entienda por que el marxismo - refuta tajante que la revolución sea viable mediante el im- plemento de métodos pacíficos, ya que según noticia, históricamente han demostrado de sobra ser un rotundo fracaso. No - obstante, es menester destacar que dicha corriente de pensamiento no descarta la vía incruenta como parte de la táctica

revolucionaria. Así, por ejemplo, Lenin aconseja utilizar el parlamento como coptador de cuadros para aquélla; aunque dicho sea, al remitirse a la esencia o substancia del prolegómeno es categórico advirtiendo que "la sustitución del Estado burgués por el Estado proletario es imposible sin una revolución violenta" (131).

Por lo demás, amerita ponderarse que cuando la politización general del pueblo es una realidad y las masas tienden al aniquilamiento y substitución del sistema operante, hácese menester de inmediato la correcta dirección de quienes hacen causa común al través de un partido político revolucionario que sea fiel intérprete de dicho sentir mayoritario ya que - "entre los inconformes reales se introducen agitadores profesionales que en un momento oportuno en conocimiento de la -- psicología de las masas extreman su participación, provocando en esta forma entre los menos controlados psíquicamente, un paroxismo comunicativo que ocasiona graves consecuencias" (132). Es entonces cuando objetivamente surgen los líderes populares como imprescindible conciencia sintética del todo, desempeñando un rol de primer orden en el proceso de muta---

(131) Lenin, V. I. Obras Escogidas cits., T. II. p. 310.

(132) Casillas H., Roberto. Fuerzas de Presión en la Estructura Política del Estado. Sin número de edición. Editorial Anónima. México, D.F. 1975. p. 38.

ción radical o extrema del statu quo establecido y empeñada en mantenerse a toda costa contra quienes intentan desequilibrarlo de alguna forma (133).

En atinencia a lo antedicho, debe acotarse que, por principio, el líder es un producto de las circunstancias, es to es, que casi siempre surge o se da concomitante a ellas, mas, no por ello puede negarse que también en cierto modo influye en su aceleramiento dado el saber y dinámica que a estas personas caracteriza.

(133) Cuando el Estado considera que su seguridad peligra seriamente por presentir la inminente acción de los gobernados contra su estructura, antes que darse por vencido reconociendo las motivaciones que a aquéllos asiste, trata de remediar la crisis experimentando todo lo imaginable, agota cuanto existe; a saber: apela a la recapitación del supuesto protervo error en que se hallan los susodichos agentes potenciales; cede concesiones por lo general sin trascendencia o inquietas para su estabilidad; reprime con ferocidad; etc.

En otro orden de ideas, es de saberse que cuando el Estado por sí sólo no se basta en su defensa, dada la dimensión del problema, recurre al auxilio de sus homólogos con quienes guarda interrelación, mismos que por invariable regla acuden al llamado por razones políticas, económicas, etc. propias, más que por simple solidaridad.

CAPITULO SEXTO

DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PUEBLO MEXICANO A LA REVOLUCION

SUMARIO

I. Nota previa. - II. Condiciones objetivas y factores subjetivos o situación prerrevolucionaria. - III. La conciencia progresista. - IV. Teoría y praxis revolucionarias. - V. Estrategia y táctica (s). - VI. La revolución propiamente dicha. - VII. Los artículos 39 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Nota previa.

Antes de entrar en materia, procede iterar que el pueblo como soberano único y, por ende, exclusivo titular del supremo poder real del Estado, es omnipotente, toda vez que, metafóricamente hablando y en paráfrasis al adagio latino -- que reza 'vox pópuli, vox Dei', su voluntad es la de Dios -- mismo, por consecuencia, ley máxima.

En razón de lo expresado, es posible aducir sin circunloquios que, desde el punto de vista filosófico, el derecho que asiste al pueblo a transformar in extenso, esto es, de modo absoluto, el sistema instituido y, como corolario lógico, a substituirle por otro, existe per se como algo metajurídico-constitucional, es decir, indistintamente de que la Carta Magna del Estado -Lex Fundamentalís- lo regule o no como tal, ya que in fine de cuentas aquél es creador de éste.-

Respecto a la transición radical del *status quo* vigente por el inmediato sucedáneo, huelga hacer hincapié que, dada la limitada defensa que por conservar lo establecido invariablemente hacen quienes detentan el poder delegado, in genere, se realiza al través de la acción política violenta, único camino seguro en la consecución plena de la pretensa finalidad. De ahí que, en correlación con lo precedente, hacer la revolución sea una especie de facultad legítimo-natural que de origen y esencia incumbe con exclusividad a la voluntad mayoritaria del *populus* (134).

Empero, cuando el señalado derecho es un objetivo axioma por existir asentado indirecta o directamente en el ordenamiento básico mismo, es decir, en tanto cuanto de manera respectiva e incuestionable se abstrae del espíritu de algún numeral de la Ley Máxima o Suprema y, por mayoría de razón, ésta lo regla de forma ya no tácita sino inclusive expresa, a más de legítimo es legal.

Haciendo referencia concreta a México, tiénese que la Constitución Política Federal consagra el señalado derecho -

(134) Amén de lo expresado con antelación respecto al concepto técnico de pueblo, conviene abundar que en sentido lato -omitiendo incursionar en el ámbito o estadio de las peculiaridades doctrinario-academicistas que al multitudinado vocablo se le atribuyen en aras de definirle con estricta precisión- entiéndese por tal 'el común de los habitantes de un país, -esto es, la clase social general y más numerosa'.

conforme a su correspondiente artículo 39 de manera precisa, aunque en tratándose de la idea de 'super omnia' adopta una posición ambigua, pues el mismo citado numeral estipula que la soberanía nacional (sic) reside en el pueblo.

Por lo demás, es oportuno ponderar que la revolución necesariamente surge en base a intercondicionantes de muy diversa índole que revelan la irreconciliable lucha de contrarios que yace en el seno social, por lo que, en sí, aquélla significa un salto dialéctico cualitativo de importancia por demás suma.

En efecto, el fenómeno revolucionario se da sólo cuando existen determinados factores objetivo-subjetivos aparejados o de consuno con otros insubstituibles aspectos, tales como organización, acción, etc., y cuyo análisis se abordará en seguida.

II. Condiciones objetivas y factores subjetivos o situación prerrevolucionaria.

Para que la revolución haga acto de presencia y, más aún, triunfe con toda plenitud y grandeza, son necesarias ciertas premisas fundamentales.

Por principio, deben existir condiciones objetivas y factores subjetivos, unas y otros, por igual, con evidente grado de madurez; es decir, por una parte, que rija un patrón de vida asfixiante, viciado, en demasía indigno para el

pueblo, esto es, donde realmente haya imposibilidad de satisfacer necesidades cotidianas básicas e inaplazables para la vida misma, tales como alimentación, vestido, habitación, salud, educación, etc., no obstante ser la mayor parte de dicho universo el creador de la riqueza tanto material como espiritual mediante el ejercicio del trabajo físico-intelectivo (135) que como sustantivo elemento de la población económicamente activa lleva a cabo, sistemático *modus vivendi* en el que sea irrefutable un muy elevado índice de corrupción pública en todos los niveles del ámbito estatal, donde sea axiomática la coacción al ejercicio responsable de la libertad y, por extensión, la carencia ilimitada de respeto a la integridad psicofísica, en síntesis, donde la injusticia social llega al grado de indecible; y, por la otra, que exista clara y absoluta conciencia en las masas de dicha situación

(135) Independientemente de la división clásica que hace la Sociología respecto del trabajo en físico e intelectual basada en la mayor o menor proporción que de uno u otro se aplique en X actividad, debe despejarse que, en realidad, de alguna forma existe siempre combinación entrambos; dicho en otras palabras, en cada cual, jamás deja de estar omnipresente la impronta del otro. Luego entonces, la conclusión es obvia: referirse a cualesquiera de ellos en términos absolutos no procede por ser incorrecto.

En el mismo orden de ideas, según el marx-leninismo la fuerza de trabajo constituye el patrimonio único de la clase trabajadora (obreros, campesinos, artesanos, etc.), misma -- que para subsistir vende irremisiblemente como simple mercancía a cambio del inequivalente o injusto salario que percibe, siendo tal fenómeno la base creadora de la plusvalía o riqueza de quienes se rigen como dueños de los medios e instrumentos de producción -burguesía-.

inhumana a más de que sólo mediante el cambio íntegro de la base social y sus superestructuras todas es posible remediarle y, con ello, reivindicar sus derechos, valores, etc., perdidos.

Como se ve, únicamente encaja hablar con propiedad de -situación prerrevolucionaria en tanto que aunado a lo obvio negativo del régimen o sistema positivo-vigente coexiste entera conciencia de ello en la psique del pueblo al unísono -que voluntad o consenso del mismo para enfrentar decisivamente la realidad y mutarla, lo que de modo inexorable conlleva a la auto-organización y sistemática acción revolucionaria.

III. La conciencia progresista.

Lato sensu, la conciencia es el conocimiento de la realidad objetiva derivado esencialmente de la función o actividad cerebral humana en simbiótica relación con el inextricable conjunto de los órganos sensitivos (136), por ende, inmediato reflejo del universo exterior; es el grado supremo que la psique alcanza en el itinerario histórico de su evolución natural, la particularidad por antonomasia que fundamental y substantivamente diferencia al hombre de cualesquier otro --

(136) "El cerebro es sólo el órgano de la actividad psíquica pero no su fuente. La fuente de esta actividad es el mundo que actúa sobre el cerebro" (Rubinstein, S. L. El Ser y la Conciencia. 2a. Edición. Editorial Grijalbo, S.A. México, D.F. 1963. p. 4.).

ser o ente del cosmos; de ahí que sólo sea factible hablar - con exactitud absoluta de conciencia humana y por exclusión de ninguna otra más.

Es la función de pensar, entre otro modo, lo que da al hombre ilimitada capacidad de conocer y abstraer la propiedad de todo cuanto le circunda, de formarse juicios respecto a ello y, por extensión, una ideología determinada.

Mas, la formación prístina de la conciencia humana sólo puede ser explicada con fidelidad o perfección "partiendo de su base material y en relación con la hominización que convirtió al hombre en un ser histórico" (137).

Por lo antedicho, es aprehensible de suyo que cualquier hombre psicológicamente normal (138), amén del acervo o grado cultural que posea en un momento dado, en generales términos deslinda ipso facto lo bueno y/o malo que con sí tiene - que ver de algún modo no obstante que se intente e insista - con marcada reiteración en hacerle creer lo contrario indistintamente por parte de quien y como sea.

Cuando en el límite de lo irracional, por ejemplo, se - conduce o administra al Estado como patrimonio exclusivo de una minoría nacional y/o extranacional privilegiada por par-

(137) Rubinstein, S. L. Principios de Psicología General. -- 1a. Edición. Editorial Grijalbo, S.A. México, D.F. 1967. p.- 155.

(138) El concepto de normalidad aplicado al hombre emplease aquí de conformidad o acuerdo con la ciencia médica.

te de los titulares del poder público -gobierno- sin compartirlo equitativamente con la base social, en sentido figurado hablando (139), para el ser consciente, agudo y reflexivo conforme a un nivel mínimo aceptable, la implementación de -metodologías y prácticas adversas a lo concertado por el pueblo al organizarse como tal con todo lo que ello implica es intrascendente; carece de significancia en absoluto el que -la legislación institucionalizada contenga, reafirme y garantice de lleno los principios rectores que la voluntad general ha impuesto si sólo se circunscribe a algo teórico y no práctico-funcional. Por tanto, al no ser las masas copartícipes de derechos y deberes en la proporción que según el más avanzado sistema de justicia correspóndeles; empiezan a tomar conciencia política, misma que se genera y crece acorde con las particularidades existentes, es decir, con directo apego a ellas, ya que entre conciencia y realidad existe auténtico enlace como se apuntó previamente; mas, si a dicha -reacción plural no se le diagnostica con el acierto o tino -que merece y exige, inevitablemente finiquita en incontrolable, toda vez que de las ideas se pasa a la acción o hechos concretos como lógico desenlace, lo que, por otra parte, casi siempre es violento.

(139) Por supuesto que lo que el pueblo exige no es compartir el Estado como tal, sino lo que correspóndele de poder, derechos, deberes, etc., conforme a su Constitución.

Ahora bien, adquirir conciencia de la realidad -verdadera- (140) envuelve por sí un sistemático proceso que necesariamente culmina en la sublime e invencible fuerza de la razón.

En otro orden de ideas, no está de más puntualizar que cuando el pueblo resuelve categóricamente aniquilar por entero lo injusto del sistema u orden, e incluso substituir a éste, la conciencia implícita a tal quehacer no es cualquiera sino la progresista o político-revolucionaria, misma que como anticipadamente se adujo, amerita de la preexistencia y conjugación de ciertas condiciones objetivo-subjetivas.

La conciencia política revolucionaria, pues, es parte vital del motor que impulsa el incontenible avance social, -ya que como atinadamente sostiene el marx-leninismo, la sociedad no debe considerarse como "un todo estático, inmutable, dado de una vez para siempre, sino como un proceso, como un desarrollo; como un todo que evoluciona" (141), que experimenta cambios conforme a las leyes que implacablemente le rigen.

Por lo demás, puede decirse que la conciencia es presupuesto de la ideología. Ahora bien, esta última, asociada a

(140) "La verdad es la realidad de las cosas" (Balmes, Jaime L. El Criterio. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970. p. 1.).

(141) Zamora, Francisco. Tratado de Teoría Económica. 12a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. - 1973. p. 92.

la acción, constituye gran fuerza transformadora en tanto es común o afín entre los más que integran el pueblo. Empero, -coincidir lo mayoritario componente del elemento humano del Estado -población- en propósitos no basta si no es complementado con la creación de un partido político propio que correctamente le encauce.

Es de sentido común que para orientar con científicismo a las masas y lograr los prolijos fines inmanente-trascendentes que anhelan por advenir consubstanciales a la vida comunitaria o de relación, dicho organismo debe ajustarse, entre otras cosas, a: fomentar al máximo la creación de conciencia en quienes se hallen privados o faltos de ella, incrementar ad infinitum la ya existente en miembros y simpatizantes, --llevar la teoría a la práctica, implementar una estrategia y tácticas de lucha, etc.

Efectivamente, el partido es el rector, guía o directriz de las masas en la histórica misión revolucionaria, su principal e indiscutible instrumento de lucha, quien posee una cosmovisión de presente y futuro y certeramente dirige la revolución a la etapa final de la victoria, quien con sus cuadros profesionales condúcese como el teórico revolucionario por excelencia, como el dirigente científico que con conocimiento cabal de causa y efecto -circunstancias y perspectivas- sabe respectivamente interpretar lo que las masas sienten y quieren; éstas, depositarias de su confianza y fe en aquél, dada la ascendencia moral de que le han investido,

quienes ejecutan la teoría o llévanla a la práctica (142). - Por tanto, uno y otras deben actuar de concierto, incondicionalmente trabajar en mancomunidad, unidos más que nunca en la, más que difícil, ardua tarea o empresa revolucionaria común, pues "sin esas masas, los partidos gritarán la revolución pero (aunque sean muy expertos) no la harán" (143), --- mas, sin su tutela, puede vaticinarse que tampoco aquéllas - la efectuarán tal cual debe ser.

En efecto, partido y masas deben funcionar unívocamente en cada acto emprendido por intrascendente que parezca, a mayoría ratio, en tratándose de la toma del poder mediante la revolución.

Partido sin masas equivale a la nada, y viceversa, masas actuantes con prescindencia de aquél no es sino acéfalo conglomerado generador seguro del caos y la anarquía.

IV. Teoría y praxis revolucionarias.

Prima facie, puede advenirse que el binomio teoría-pra-

(142) La diferencia aparentemente tajante que entre partido y masas pueda percibirse o establecerse a priori en el desarrollo del presente trabajo, más que real es relativa, ya -- que a decir verdad, éstas son quienes directa o indirectamente conforman a aquél dándole vida.

Sin embargo, por razones meramente didácticas se ha optado por abordar el análisis del partido en tal forma, pues sólo así puede entenderse como persona jurídica -moral- sui generis y diferenciarse del grueso popular.

(143) Wright Mills, C. Poder, Política, Pueblo. 1a. Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. --- 1973. p. 43.

xis (144) constituye un todo o unidad inescindible (145) no obstante que sea posible la existencia relativamente autónoma de una y otra. A priori, tal parece que lo antes sostenido entraña per se una contradicción notable, sin embargo no es así sino en parte mínima por lo que acto seguido expónese de manera general y sucinta.

Es inconcuso que la teoría por sí misma puede ser una realidad inobjetable y no rebasar los linderos de tal, es decir, no convertir siquiera fraccionariamente sus principios en nimia acción concreta u objetiva; a contrario sensu, también es innegable que la praxis puede existir sin estar sus-

(144) Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española las palabras teoría y praxis respectivamente derivan o provienen del griego *theoría* y *praxis*. Aquélla de *theo* rein, contemplar y ésta de *prassein*, obrar, ejecutar.

Entre otras connotaciones, 'teoría' significa: conocimiento especulativo puramente racional, independiente de toda aplicación mientras que 'praxis' -sustantivo femenino antiguo, práctica-: aplicación de una idea o doctrina; experimentación de una teoría.

Ahora bien, aunque en nexa a lo predicho y desde un punto de vista amplio pueda inferirse que la teoría revela ser preludeo de la praxis, tal apreciación sólo es veraz en proporción, mes no en exclusividad, ya que dialécticamente hablando, una y otra se influyen o retroalimentan de recíproca manera.

(145) "La alternativa estudio o experiencia, trabajo teórico ó compromiso práctico, se afronta a menudo con la misma puerilidad con que cierta gente se enfrenta con la contradicción "cuerpo-alma", "materia-espíritu". Es evidente que experiencia y estudio, práctica y teoría sólo son dos aspectos contradictorios de una misma realidad; cada uno de ellos tomados aisladamente, simplemente no existen" (Autores Varios. Teoría Marxista del Partido Político. T. 3. Núm. 38. 4a. Edición. Editorial 'Cuadernos de Pasado y Presente'. México, D. F. 1981. p. 54.).

tentada o ser el reflejo fiel de teoría alguna, pero en dicha hipótesis, ambas por igual carecerán de su lógico y primordial complemento. "No hay teoría desligada de la práctica, pero tampoco hay práctica al margen de la teoría" (146). En efecto, toda teoría, científicamente valorada, entraña y conlleva por necesidad a un fin de índole diversa, de otra forma jamás justificaría su existencia o razón de ser, en otras palabras, lo concebido y sistematizado en una 'theōria' tiende a la realización de un determinado objetivo ya que de lo contrario puede sin duda ser muy válida como tal, pero -- sin sentido alguno; a parí, toda praxis amerita también de un fundamento teórico que le dé racional validez respecto a determinada motivación, ya que la acción por sí misma, en general, no garantiza un óptimo resultado.

Sintetizando lo anterior, es fácil colegir que tanto la teoría como la praxis son partes constitutivas de un todo indiviso puesto que ambas encuéntrase concatenadas e imbíbidas en un acto volitivo que ciertamente es una unidad (147).

Por último, es obvio que tanto mayor relevancia intrínseca represente la finalidad a lograr, en directa proporción será el apremio mutuo-suplementario que entre teoría y prác-

(146) Flores Olea, Víctor. Política y Dialéctica. 2a. Edición. Editorial U.N.A.M. México, D.F. 1975. p. 96.

(147) De acuerdo a la Psicología el acto voluntario divídese en cuatro fases, a saber: concepción, deliberación, decisión y ejecución.

tica deba guardarse, así, verbi gratia: la revolución no puede triunfar íntegramente prescindiendo de una teoría revolucionaria consecuente y, por sobre todo, de una praxis de consideración similar. "Lenin, calificado oficialmente como el mejor discípulo de Marx" (148) escribió en su importante obra '¿Qué Hacer?': "sin teoría revolucionaria, no puede haber -- tampoco movimiento revolucionario" (149).

Teoría y praxis revolucionarias, pues, son correspondientes, especies de un mismo género (150), la revolución.

Definitivamente, ambas tienden a idéntico fin u objetivo y la ausencia de cualesquiera de ellas en el proceso a ello encaminado trunca su cabal realización.

(148) Salazar Mallén, Rubén. Desarrollo Histórico del Pensamiento Político. T. II. 3a. Edición. Editorial U.N.A.M. México, D.F. 1981. p. 62.

(149) Lenin, V.I. Obras Escogidas cit., T. I. p. 137.
 "...la teoría es esencial a la práctica, tanto a aquella de la cual es la teoría como a la que pueda ayudar a nacer, o crecer" (Althusser, Louis. La Revolución Teórica de Marx. 13a. Edición. Editorial Siglo Veintiuno Editores, S.A. México, D.F. 1975. p. 136.).

(150) Dentro del intrincado sistema filosófico que utiliza a Aristóteles para explicar la doctrina de las categorías, considera indispensable por principio saber que son el género, la diferencia, la especie, lo propio y el accidente. Acerca de la especie, en particular, asienta:

"La especie se dice de la forma de cada cosa, y en este sentido ha podido decirse: "la especie es la más digna de la supremacía".

Se llama también especie a lo que está colocado bajo un género dado; y así se dice habitualmente, que el hombre es una especie de animal, tomando el animal por género. Lo blanco es una especie del color, como el triángulo es una especie de la figura" (Aristóteles, Tratados de Lógica -El Organón-. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1969. p. 7.).

V. Estrategia y táctica(s).

La empresa de toda acción trascendente, aún más cuando es de naturaleza político-revolucionaria, conlleva por fuerza a la implementación de un método sui géneris, esto es, de una estrategia propia y tácticas específicas que lleguen a ser el vehículo ad hoc respecto al logro, alcance o consecución del fin último procurado. En otros términos, previo al acometimiento de toda obra importante debe existir planeación de modo tal que puédanse ordenar y dirigir sus pasos a la vez que coordinarlos entre sí.

Apreciadas dentro del contexto o marco de la revolución, tanto la estrategia como la táctica tienen un carácter relativamente unívoco, puesto que ambas modalidades de lucha hállanse inmersas dentro del concepto praxis. La diferencia que entre una y otra media sólo es de grado. En efecto, mientras la primera es de índole general, la segunda posee una condición más particular, por ende, aquélla engloba a ésta.

Reiterando más explícitamente: la estrategia denota el summum -todo- integrado por la heterogeneidad de medios empleados con aptitud en aras de conquistar un objetivo, la táctica, por su parte, traduce cada uno de dichos procedimientos del sistema total para ello elegido de antemano. Como puede observarse, pues, una y otra tienen idéntico substratum.

El signo totalizador de aquélla puede ilustrarse de la

siguiente manera: cuando el pueblo juzga impostergable reivindicar el poder político todo -delegado- que correspóndele por ser el titular nato y único de origen, puede optar por emprender uno de dos caminos: lanzarse a la revolución -vía violenta- o avenirse a los cánones institucionales -vía pacífica-. Ambos estilos de contienda por sí, o sea, separadamente considerados, conforman lo que ha dado en llamarse estrategia; cada una de las cuales envuelve innúmero de singularidades tácticas, así, por ejemplo, en relación a la primera hipótesis, podrían encuadrar como tales la guerrilla rural y/o urbana (151), el terrorismo político, etc.; respecto a la segunda, el recurso electoral, la creación y difusión de un órgano informativo, la absoluta paralización productiva -al través de la huelga general, etc., pero, en ambos casos o supuestos, siendo protagonista la porción del populus a ello

(151) No pocas veces en la historia, antes que como táctica, la guerrilla ha sido manejada como estrategia habiendo resultado por demás exitosa. Sin embargo, ello ha debídose a la existencia e imperancia de propicias circunstancias de momento pretérito, difíciles de repetirse hoy día. Actualmente, es inaceptable del todo estimarla funcional, entre otros motivos, porque la guerrilla no es un movimiento de masas, antes bien, actúa en gran divorcio, al margen o desligada de ellas; por el ilusionismo que crea en el pueblo de que se hace la revolución en su nombre sin ser partícipe directo, lo que prácticamente es imposible; por la cabida coyuntural que da al Estado para justificar ante la opinión pública la represión más atroz; etc.

Algunos pueblos que han conseguido el poder haciendo la revolución mediante la guerrilla, figurando como sus principales y respectivos líderes son: el chino con Mao Tse-tung, el jugoslavo con Josip Broz 'Tito', el vietnamita con Ho-Chi-minh, el cubano con Fidel Castro, etc.

encomendada y, el resto, coadyuvando con su decidido apoyo a cada acción emprendida y su resulta.

Refiriéndose a la guerra (152), Von Clausewitz apunta - ad litteram: "Según nuestra clasificación, la táctica es, -- pues, la teoría relativa a la utilización de las fuerzas armadas en la acción bélica. La estrategia es la teoría relativa a la utilización de las acciones bélicas al servicio de - la guerra" (153).

VI. La revolución propiamente dicha.

La soberanía es, según se adujo al analizar dicho concepto, el absoluto y supremo poder inalienable, indivisible e imprescriptible que substancial y primigeniamente radica - facto-jure en el pueblo. La titularidad exclusiva que a éste asiste respecto de ella "no es categoría relativa, sino esencia absoluta constitutiva del Estado y sus instituciones" -- (154). Es el populus quien en legítimo ejercicio de aquélla

(152) Revolución y guerra diferéncianse tanto cualitativa como cuantitativamente, no obstante constituir ambas un acto político violento. Ciertamente, aquélla tiende a la mutación radical de un sistema por otro en un Estado determinado, ésta, no necesariamente, a más de que por general regla se da entre dos países mínimo.

(153) Von Clausewitz, Claus. Arte y Ciencia de la Guerra. -- 2a. Edición. Editorial Grijalbo, S.A. Colección 70. México, D.F. 1972. p. 93.

(154) Arnaz Amigo, Aurora. Op. cit., p. 225.

y al través de su voluntad propia se auto-organiza-limita mediante la creación de un específico orden jurídico fundamental o básico (Constitución Política), mismo que a su vez --- constituye la génesis del Estado como persona jurídica o moral dotada de potestad -delegada- y, por ende, de total autonomía ante sus homólogos del ámbito universal.

Siendo el Estado, pues, producto directo e inmediato de la voluntad populaire-generale es obvio o axiomático que su esencia y existencia también poseen de suyo un carácter legítimo-legal y, por corolario, su organización institucional - toda. Empero, el pueblo como soberano único siempre se reserva el derecho exclusivo y vitalicio de transformarle en el - modo, grado y momento histórico que juzgue pertinente. "El - pueblo como soberano político está siempre en posición de afirmarse, bien dentro del marco de una constitución federal o mediante la acción revolucionaria" (155), puesto que "las instituciones políticas, económicas y sociales en general, - están sometidas a un doble proceso: el de la evolución y el de la revolución" (156).

De lo con antelación expuesto, infiérese que sólo el -- pueblo y, por exclusión nadie más, tiene la facultad o dere-

(155) Schwarzenberger, Georg. La Política del Poder. 1a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. --- 1960. pp. 77 y 78.

(156) Serra Rojas, Andrés. Op. cit., p. 570.

cho de hacer la revolución cuando conforme a su valoración racional y convincente las circunstancias así lo exijan.

En efecto, "una revolución se produce cuando ya no queda otro camino" (157) puesto que todo lo intentado por medios disímiles para evitarla o impedirla ha resultado en demasía ineficaz, pues no debe omitirse que aquélla no es sino la culminación natural de un ininterrumpido proceso.

Claro está que si ante lo requerido y demandado de forma pacífica por el pueblo la capacidad de respuesta por parte de quienes tienen marcado interés en conservar el *stabiligmenth* sólo se reduce a la apatía o indiferencia, aquél no tiene otra alternativa que irrumpir y quebrantar impetuosamente el otrora orden, toda vez que el signo predominante e inseparable de toda revolución -armada- es la violencia con sus consiguientes efectos o secuelas, causa por la que tal modalidad de lucha conviene implementarla sólo como recurso último; pues si bien es contundente que la violencia per se conlleva a un fin, éste invariablemente debe ser positivo, -jamás circunscribirse al abuso o simple uso de la fuerza por ello mismo. "Marx lamentaba la necesidad de su empleo. No glorificaba la violencia por sí misma, y no le atribuía más virtud que su capacidad como instrumento para lograr una nue

(157) Trotsky, León. Historia de la Revolución Rusa. T. II. 1a. Edición. Editorial Juan Pablos Editor, S.A. México, D.F. 1972. p. 568.

va y más elevada forma de organización social" (158). Luego entonces, su ejercicio no puede justificarse sino "como instrumento de una verdadera revolución" (159).

En resumen, la violencia es aceptable tan sólo cuando a la vez que por necesidad destructiva es creativa de lo nuevo y mejor. A este respecto, resalta ocioso subrayar que tal modalidad de aquélla únicamente tiene cabida en la que denomínase revolucionaria, pues ninguna otra puede ajustarse fidedignamente a dichos lineamientos prescritos.

"Es inconcuso que toda revolución se traduce en un movimiento violento que persigue la destrucción de un determinado régimen para substituirlo por otro en que se realicen política, jurídica y socialmente los móviles que la inspiran y los motivos teleológicos que la impulsan. La revolución es - por ello formalmente al mismo tiempo destructiva y constructiva" (160). Por tanto, llégase a la singular conclusión de que "una revolución no significa sólo el rompimiento violento del orden antiguo sino asimismo la inmediata construcción de la nueva sociedad" (161), dicho en otras palabras, "en lu

(158) Easton, David. Política Moderna. 1a. Edición. Editorial Letras, S.A. México, D.F. 1968. p. 17.

(159) Barreiro, Julio. Op. cit., p. 156.

(160) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 16a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. p. - 36.

(161) Careaga, Gabriel. Los Intelectuales y el Poder. 1a. Edición. Editorial SepSetentas. México, D.F. 1972. p. 15.

gar de los sistemas y relaciones que destruye, crea otros -- nuevos y avanzados" (162). Mas, para que indefectiblemente e llo ocurra, debe ser el proletariado a la cabeza quien provoque y finiquite el pretendido fenómeno revolucionario, toda vez que éste, cuando es real, surge como resulta directa de una lucha antagónica de clases, del enfrentamiento irreconciliable entre opuestos o contrarios, de ahí que se diga que -- "la auténtica revolución social es la que apoyada en las --- fuerzas mayoritarias de una sociedad históricamente dada, eleva al poder a la clase progresista que procura la transformación dinámica del orden social en beneficio de las mayo--- rías nacionales" (163).

Empero, concretamente ¿qué es la revolución? La revolución es el hecho de fuerza extrema cuya ejecución propende a derrocar en absoluto el poder del Estado oficialmente instituido por el pueblo al través del Congreso o Asamblea Constituyente, "la transformación total de un sistema de vida por otro completamente distinto" (164).

Efectivamente, la verdadera revolución es aquella que -

(162) Kuusinen, Otto V. y Otros. Manual de Marxismo-Leninismo. 1a. Edición en Español. Editorial Grijalbo, S.A. México, D.F. 1962. p. 167.

(163) Mendoza, Fernando. Análisis de los Procesos Revolucionarios. 1a. Edición. Editorial Grijalbo, S.A. México, D.F. - 1981. pp. 14 y s.

(164) Carpizo M., Jorge. Op. cit., p. 16.

cala en lo fundamental del todo y no tan sólo en parte de él como siempre sucede con el reformismo revisionista, porque - "cualquier estado u orden en el mundo debe ser un todo conse-cuente en sí mismo; debe unir prácticas económicas, formas - institucionales, ideas y sentimientos. Una parte no puede -- cambiarse sin involucrar al resto. Pero el todo posee rigi--dez; no puede doblarse y tiene que romperse" (165). Luego en tonces, reiterando, "una revolución significa la provocación del cambio brusco y total de todo un sistema económico, polí-tico y social" (166).

En otro orden de ideas, aunque en relación al mismo exa-men, algunos investigadores o estudiosos refiérense a la in-tensidad y alcance de los distintos procesos revolucionarios distinguiendo entre revoluciones falsa, inconclusa, aborta-da, concluída, verdadera, real, etc., clasificación anodina por sí misma, carente de sentido alguno, porque la revolu---ción es o no es, y ya, no existen términos medios, las apro-ximaciones no tienen cabida en su connotación exacta.

Por lo demás, entre revolución y reformismo media gran divergencia en cuanto que éste, aunque también constituye u-

(165) Bernal, J. D. La Libertad de la Necesidad. 1a. Edición en Español. Editorial U.N.A.M. México, D.F. 1958. pp. 595 y s.

(166) Arredondo Muñozledo, Benjamín. Historia de la Revolu---ción Mexicana. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, - D.F. 1981. p. 336.

na actualización necesaria y forzosa del stato quo operante a las ineludibles exigencias de presente, no actúa más allá de lo puramente indispensable para neutralizar o cuando menos posponer el cambio esencial completo, íntegro del orden todo; experimenta y agota cuanto puede en aras de librar que el fenómeno revolucionario emerja. El reformismo sólo "pretende realizar adaptaciones inevitables, dando a las modificaciones las cualidades de transformaciones profundas que inciden sobre las estructuras fundamentales, pero permaneciendo más aquí del umbral crítico que determina una verdadera -mutación" (167).

Puede decirse que el reformismo cuando interfiere el -- proceso substantivo global de la sociedad obstruyendo su natural evolución o desarrollo y propio tránsito dialéctico de lo viejo a lo nuevo, es negativo de suyo en cuanto que retrasa de alguna forma la revolución propiamente dicha, no obstante que dicha demora sólo sea temporal; por ende, "en el -- plano racional, los partidarios de la revolución afirman que el reformismo es una ilusión, porque no se podrá nunca des-- truir el antiguo orden trozo a trozo. Con este método, di--- cen, no se puede modificar más que elementos secundarios, ya que tan pronto se toque lo esencial, los partidarios de este

(167) Kaplan, Marcos. Estado y Sociedad. 1a. Reimpresión. Editorial U.N.A.M. México, D.F. 1980. p. 127.

orden reaccionarán con violencia y como dentro de este orden conservan las posiciones de fuerza, triunfarán" (168).

Trátase de los apologistas de uno u otro sistema de cambio, la verdad es que será la correlación objetiva -real- de fuerzas a unos favorable lo que determinará in fine el triunfo sobre los otros, todo dependerá, pues, no tanto de la razón que como válida cada cual de ambas corrientes esgrima tener sino de la situación social concreta en que respectivamente traten de superponerse (169).

El reformismo, entonces, sólo procede en tratándose de aspectos meramente accesorios que no afectan o ponen en entredicho la excelencia del sistema como unidad compacta; nunca ante una realidad prerrevolucionaria donde las ya maduras condiciones objetivo-subjetivas reclaman una prioritaria renovación cabal del *stablimenth* y no simples parches que es lo que aquél ofrece como solución inmejorable.

Por otra parte, aunque esencialmente las revoluciones significan por igual lo mismo -radical transformación de base y supraestructura sociales, sustitución de un sistema -- por otro-, consideradas desde un punto de vista estricto-no-

(168) Duverger, Maurice. Sociología Política. 1a. Edición. Editorial Ediciones Ariel, S.A. Barcelona, España. 1968. p. - 251.

(169) "Debe entenderse que una relación social es de lucha - cuando la acción se orienta por el propósito de imponer la propia voluntad contra la resistencia de la otra u otras partes" (Weber, Max. Op. cit., p. 31.).

minal son por demás diferentes u originales entre sí ya que las circunstancias material-espirituales prevaecientes en un determinado país en su consiguiente momento histórico difícilmente pueden ser idénticas a las de cualesquier otro. - Por consiguiente, una revolución, trátese de cual fuere, no autoriza en modo alguno ser fórmula infalible o remedo exacto de ni para ninguna otra, más explícito aún, su importa---ción y/o exportación simple y elementalmente es imposible. - "El mismo Lenin, refiriéndose a la pureza de las revolucio---nes, decía que quien espere ver una revolución químicamente pura no la verá jamás. Es cierto que la peculiaridad de cada revolución radica en las condiciones que privan en su acontecer y en su desenvolvimiento posterior, y eso es lo que da singularidad a cada movimiento revolucionario" (170). Sin embargo, dicha unicidad no obsta para que entre una revolución y otras se den puntos vitales de convergencia otrosí de las enseñanzas recíprocas que puedan transmitirse.

Es menester acotar por último que desde una óptica cuantitativa las revoluciones sociales íntegras aprehendidas localmente, esto es, en cada Estado particular consideradas, - no abundan, si bien su incidencia general es más prolífica o frecuente en los de signo clasista (capitalistas) que en aquellos que autodenominanse socialistas (proletarios) y que tienden al comunismo científico como sistema.

(170) Mendoza, Fernando. Op. cit., p. 13.

VII. Los artículos 39 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través del presente trabajo inténtase acreditar al máximo posible que en la República Mexicana la Carta Magna Federal consagra en su respectivo numeral 39 el derecho del -- pueblo a la revolución. Quienes niegan dicha exclusiva y absoluta facultad legítimo-legal en base al referido artículo, pronta y expeditamente anteponen como refutación de peso la letra y espíritu del correspondiente 136 de la misma Lex Fundamental, mas, en apego estricto a la verdad, tal argumento básico esgrimido carece per se de cientificismo, toda vez que la soberanía cuyo titular único es el populus (171), existe de suyo como calidad supra, o sea, ante, sobre y después de todo, por ende, del ordenamiento primario mismo que

(171) Histórico-jurídico-políticamente el vocablo soberanía utilizóse en México por vez primera en el punto 5o. del documento conocido como "Sentimientos de la Nación" (o 23 puntos) que preparó D. José María Morelos y Pavón para la Constitución --a la postre "sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Sus autores, según lo manifestado por Morelos en su proceso, fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berduco y Argáandar"(Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. 11a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. p. 29.)- y que estipulaba lo siguiente: 'La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a -- los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad'.

Puesto que la Carta aludida no tuvo vida práctica, puede decirse que en donde por principio el término (soberanía) encontró real vigencia fue en la Constitución de 1824.

no es sino mediata creación de aquél por conducto directo -- del Constituyente, su genuina representación formal voluntaria y democráticamente para ese ex professo fin elegida.

Ahora bien, el mencionado numeral 39 estatutario a la letra reza:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo -- tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Como fácilmente puede colegirse del contenido de lo previo transcrito, la debatida prerrogativa no se señala de modo expreso sino tácito, lo cual no demerita en o de manera alguna la tesis sustentada en principio. Efectivamente, el solo detallado análisis exento de apasionamientos dogmático-ideológicos del controvertido artículo constitucional daría como resulta la innegabilidad de aquéllo; en otra forma expresado, el simple entendimiento de lo que la soberanía es -- en esencia y existencia bastaría con exceso para corroborar la veracidad de lo supraíndicado ya que en dicha cualidad absoluta descansan el propio querer y poder populares.

En consecuencia, si como ha multiacentuádose la soberanía es el poder por excelencia, omnímodo, no subordinado a ningún otro (partiendo ello de sus naturales atributos de inalienabilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad) que -- sustancial y originariamente radica en el populus, es obvio

que éste siempre tiene consigo la fuerza real y capaz, en todo tiempo, ad infinitum para renovar lo existente (tanto en substancia como por mayoría de razón en accidente) reemplazándolo. Luego entonces, esto equivale a que la potestad del pueblo para alterar o modificar (172) antes que restringida es plena, el alcance de su ejercicio lejos está de reducirse o limitarse a la pura forma de gobierno (simple superestructura social, una más de cuantas conforman la general) como a priori se desprende de la gramatical interpretación del consabido numeral en análisis sino que motu proprio envuelve el poder mutar al sistema total (económico, político, jurídico, social, etc.) mismo, lo que, apropiada e incuestionablemente tradúcese en una efectiva revolución.

Es evidente que cuando se habla de revolución la primera idea que surte efecto en la mente o adviene a ella ya --- consciente ora inconscientemente es por regla la que entraña el acometimiento de una lucha violenta dirigida de modo directo e inmediato a derrocar el gobierno en función. Pragmática y teóricamente hablando es explicable que así acontezca puesto que es él precisamente quien representa al summum del orden o sistema todo, y, por tanto, el obstáculo primo a

(172) Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el concepto 'alterar' entre otras connotaciones significa "cambiar la esencia o forma de una cosa" mientras que 'modificar' en su acepción filosófica "dar un nuevo modo de existir a la substancia material, aplicándose también en sentido moral".

batir, pues una vez ello conseguido, dominado el frente, vencer la retal aunque resista será más fácil. En concomitancia con la idea invocada Hegel escribe que "la totalidad viviente, esto es, la conservación, la producción continua del Estado en general y su Constitución, es el Gobierno" (173). En el mismo sentido lo hace 'El Príncipe de la Iglesia' cuando sostiene que "si por derecho toca a un pueblo el elegir su propio rey, sin injusticia puede el mismo pueblo destituir al rey elegido o recortar su poder, si abusa tiránicamente del mismo. Y no ha de pensarse que es infiel la multitud que derroca a un tirano, aun cuando desde mucho tiempo atrás le hubiese estado sujeta; porque él mismo, al no cumplir su oficio fielmente como lo exige su obligación regia, ha merecido que la multitud no le sostenga el pacto por el cual ha sido hecho rey" (174).

Es quizás bajo el punto de vista sustentado que el Congtituyente del 17 redactó la última parte del susodicho artículo 39 constitucional como hasta la fecha perdura.

Talvez una de las cartas políticas que más claramente han postulado el derecho del pueblo a la revolución sea la -

(173) Hegel, G. W. F. Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971. p. 274.

(174) De Aquino, Tomás. Opúsculo sobre el Gobierno de los -- Príncipes. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975. p. 266.

francesa de 1783. En efecto, el concerniente numeral 35 estipula (hablando en presente histórico) que: "Cuando el Gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo el derecho más sagrado y el deber más indispensable".

Como puede observarse de entrada, en el artículo transcrito dicha Constitución no solamente eleva el derecho de -- las masas o multitud popular a la rebelión contra la autoridad instituída (gobierno) cuando ésta transgreda las facultades de aquél a la categoría del más sagrado, sino que otrosí concíbelo como el deber más indispensable, reiterando el final de su letra.

Luego entonces resalta axiomático y contundente que por antonomasia asístele al populus el derecho a la revolución -- toda vez que como poderdante de la potestad estatal puede -- suspenderla o retirarla tan pronto como su ejercicio tórnese retardatario o simplemente con su voluntad no coincida.

Ahora bien, en contraste con la defensa sostenida respecto a la tesis general de que el derecho a la revolución existe connatural a cualesquier pueblo, entre otro modo por -- el solo hecho de serlo, quienes acérrimamente discrepan con semejante posición traspasando los extremos del vértice de -- la verdad aducen que la revolución en ningún caso, sea cual fuere, justificase.

Corroborando el recalcitrante punto de vista antedicho tiénese a manera de ejemplo lo comentado a propósito por el

jurista Luis Muñoz cuando escribe: "Giner de los Ríos sostiene que la revolución es injusta aun en los casos en que la insurrección aspire a corregir graves injusticias, lo es ella también, pues el Derecho quiere ser cumplido en forma de Derecho justamente, y veda toda violencia o tiranía, así las de los depositantes del poder público, como las que proceden de los partidos, y aun de la masa general del país. El hombre justo prefiere sufrir la injusticia a cometerla" (175).- El pensar anterior más que digno o propio de la doctrina jurídico-política parece de extracción bíblica por analogía. - En efecto, semejante punto de vista no puede ser más elocuente e ilustrativo de lo irracional y retrógrado sin parangón. Pedir que el hombre se conforme con ser objeto y no sujeto de la historia, demandarle que incondicionalmente acepte regirse como víctima de lo inicuo sin siquiera reaccionar ante ello, en síntesis, impetrarle se conduzca como santo, simple y sencillamente es mucho requerir de la condición natural humana, una utopía. Ante ello, huelga apuntar que jamás puede ser complacido ningún peticionario dada la sempiterna imposibilidad lógico-práctica.

De lo antecedente global, pues, resulta que para ciertos autores la revolución no solo no es el medio ad hoc para lograr objetivamente el contrario general dialéctico del disvalor injusticia sino que de modo paradójico forma parte de

(175) Muñoz, Luis. Op. cit., p. 1223.

él, lo cual es falso en absoluto puesto que aquélla tiende precisamente a exterminar de raíz lo no justo, nunca a ratificarlo de manera alguna. De ahí que como dice Aristóteles - en el Libro Séptimo, Capítulo XIII de su 'Política' "es difícil que perdure una constitución organizada contra la justicia, ya que todos por todo el territorio formarán causa común con los súbditos en el propósito de una revolución, y es imposible que quienes están en el poder sean tantos que puedan dominarlos" (176).

Luego entonces, dicha postura objetada no refleja sino ser producto de una neofitez intelectual que es dable inferir aflora como consecuencia de creer que la soberanía no existe como calidad supra leges (metajurídica) sino por abajo de ellas. En lo que a esto concierne sobra acentuar que la verdad es muy otra por no decir diametralmente antípoda, toda vez que la jerarquía entre sistema legal y poder soberano se da del todo a la inversa como antes ya quedó demostrado.- En el mismo sentido apodíctico, sumado a lo básico previo, - si bien indubitable es que "cada orden jurídico surge con la pretensión de valer eternamente" (177), no debe omitirse y - sí subrayarse que las leyes están supeditadas a la evolución constante en cuanto que siempre deben coexistir acordes con

(176) Aristóteles. Op. cit., p. 293.

(177) Kelsen, Hans. Op. cit., p. 195.

la realidad tempoespacial, por ende, su factura y alcance inexorablemente sujétanse a la finitud, por contraposición a la soberanía que es perpetua.

Entre otros argumentos probatorios posibles, baste lo -lata y casuísticamente expresado para epilogar o concluir -- que la soberanía como ilimitada categoría que es, superpónese a la Ley en particular y, a todo poder constituido en general.

Ahora bien, quienes en forma específica niegan el que - la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regle el derecho del pueblo a la insurrección, aducen, como ya quedó consignado, que la misma veda en su respectivo numeral 136, a colación, último del articulado, de modo por demás ex preso la mutación del orden jurídico instaurado si dicha ope ración no se circunscribe al procedimiento especial por ella misma previsto (art. 135); en otras palabras, la propia Carta Magna a priori se autoprotege de suyo contra cualquier eventualidad para sí adversa o acción emprendida en menoscabo de su obligada observancia general, dado que si tal cosa sucede, al restablecerse a la postre el orden otrora interrumpido, supervivirá su debida obediencia.

Antes de rebatir los razonamientos precitados de manera más dilatada, puesto que parcialmente ya se hizo, conviene e xaminar el contenido del multiapuntado artículo en cuestión y que a la letra dice:

"Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun -- cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan -- luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su -- virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

Es fácil contemplar que al través del precepto transcrito la Constitución Política Federal lo que esencialmente pretende no es prohibir el derecho del pueblo a la revolución -- como ha dado en creerse sino su propia vulnerabilidad así -- sea por alguna rebelión según de modo patente preconiza. Por lo que a esto toca, debe apuntarse entre otro modo que el -- principio de inviolabilidad constitucional no entraña insu-- plantación de un orden jurídico básico por otro, pues esto -- sería tanto como aspirar en un momento dado a perpetuar el -- positivo-vigente, pretender atar eternamente dicho sistema -- legal primario creado por una Z generación con todas las in-- mediato-mediatas (sucedáneas en general) en el devenir o fu-- turo itinerario histórico de un pueblo lo que en la praxis -- es más que imposible. Luego entonces, dada la relativa temp-- oralidad en que subsiste, la ley primigenia o básica de un -- país por derecho popular natural sí puede ser desconocida, --

quebrantada, abolida e in extenso reemplazada, incluso por - medios anti o a-jurídicos cuando signifique un recio freno a la evolución social o simplemente sea incompatible con la voluntad general del pueblo que opta por reorganizarse jurídico-políticamente mediante la promulgación de otra nueva y el gobierno de ella emanado persiste en mantenerla y sostenerse inamovible, ya que no es dable soslayar que la Constitución es fruto del querer de las masas proclamado por conducto de su legítima encarnación omnisciente, creadora y definitiva - de lo normativo inter-relacional, el Constituyente.

Por otra parte, la misma Constitución General de la República preve su propia autodefensa mediante el juicio político o de amparo cuya contención se encuentra en la ley reglamentaria, procedimental o adjetiva de los artículos 103 y 107 de aquélla.

Por lo expuesto con antelación, es inverosímil, una equívocidad, que la Lex Fundamentalís Mexicana proscriba la insurrección popular. A lo que la Carta Suprema sí opónese es a que el orden jurídico básico y el gobierno que sustenta sean subvertidos por el actuar violento de un antisocial sector del pueblo. En efecto, la redacción del artículo 136 de la Constitución del 17 casi corresponde con exactitud a la del 128 de la próxima anterior de 1857 que es de donde aquél proviene. Ahora bien, ¿cuál es la génesis de dicho numeral - 128? Respecto a esta interrogante Ramón Rodríguez señala que "los frecuentes trastornos públicos de que nuestro país ha -

sido víctima; los motines militares que durante cincuenta años se sucedían casi sin interrupción, y todas las turbulencias ocasionadas por la lucha que en ese período sostuvieron la igualdad y los privilegios, la libertad y la tiranía, y - en una palabra, el pasado contra el porvenir, hicieron necesaria una protesta contra las revoluciones a mano armada, -- contra los motines militares y contra todas las inmoralidades que bajo diversos pretextos habían colocado a la República en un verdadero precipicio y escandalizado a los pueblos civilizados de la tierra.

Nuestros legisladores constituyentes quisieron cerrar - la puerta para siempre a esa vergonzosa serie de inmoralidades y escándalos, que fué durante algún tiempo la realización de aquel famoso verso de un poeta mexicano:

"Cada año un gobernante, cada mes un motin."

"Esta Constitución," dijeron, "no perderá su fuerza y - vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia."

Este precepto es tan obvio, tan natural y tan legítimo, que sin necesidad de consignarlo expresamente en una ley --- constitucional, se cumple y ejecuta siempre que ocurre el caso a que él se refiere; pero las condiciones excepcionales - de nuestro país hicieron indispensable su consignación expresa en la ley fundamental.

Si los constituyentes se hubieran limitado a decretar - la primera parte del art. 128, habrían llenado su objeto, --

que era el de protestar expresamente contra los motines y rebeliones" (178).

En atinencia a lo expresado tiénese que rebelión no es indicativa de revolución, pues independientemente de que apreciadas dentro del respectivo contexto de los comentados - artículos 128 y 136 constitucionales ambas con mucho distan de ser lo mismo, en esencia tampoco lo son, de ahí que hasta ahora jamás se haya hablado de las rebeliones mexicana, china, rusa, etc., para hacer referencia a los correspondientes movimientos sociales de dichos pueblos, esto es, a sus revoluciones (179). En efecto, la rebelión a lo más puede ser -- preludeo de la revolución, nunca esta misma.

Por lo demás, revolución no solo es inconfundible con - rebelión sino también con traición a la Patria, espionaje, - sedición, motín, terrorismo, sabotaje, conspiración, etc., - delitos todos ellos atentatorios contra la seguridad nacional y que encuéntrase regulados en el Libro Segundo, Título Primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en lo que a

(178) Rodríguez, Ramón. Op. cit., p. 707.

(179) De conformidad con lo explicado es una revolución, no falta quien niegue que la conmovición armada de 1910, no obstante su envergadura, pueda realmente circunscribirse a aqué llo. La denominada 'Revolución Mexicana', aducen, no fue tal en cuanto que base y superestructura sociales no experimentaron una total transformación sino a lo sumo parciales innovaciones de regular trascendencia.

federal atañe (180).

En resumidas cuentas, pues, fácil es colegir que la primera parte del artículo 136 de la actual Constitución General de la República sanciona algo menos que la revolución; quienes empecinanse en no verlo y así aceptarlo deben cuanto antes variar su errada postura dado que no favoréceles la -- más mínima razón en su infundado y estéril alegato.

Por otra parte, la revolución como tal no encuéntrase -- ni expresa ni tácitamente contemplada como delito en ningún precepto de todo el sistema normativo nacional mexicano, lo cual, dicho sea, no sucede con la rebelión (figura esta contenida en el pluricitado numeral último de la Suprema Ley y que quizás por inadmisibles analogías llevadas a cabo no pocos confúndenla con la revolución) que muy al contrario sí se halla tipificada tanto en la justicia ordinaria (181) como en

(180) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

(181) Código Penal para el Distrito Federal. Art. 132.-Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 20. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

la militar (182). Por consecuencia, la Carta Política Federal sí es susceptible de perder su fuerza y vigor y por ende su observancia pero siempre que así lo decida el soberano, - es decir, sólo cuando el pueblo que se la ha dado no desee - más seguir rigiéndose por ella.

Finalmente, otra irrefutable prueba de que el artículo 136 en estudio no priva a las masas del derecho a la revolución es la inferencia que a priori puede hacerse de su segunda y última parte. En efecto, si el indicado precepto mutatis mutandis categórico estipula que la Lex Fundamentalís recobrará su observancia y en armonía con ella y las leyes que en su virtud hubiérense expedido se juzgará al gobierno espurio emanado de la rebelión al igual que a sus cómplices tan luego como el pueblo reconquiste su libertad, es obvio que - refiérese a una minoría del pueblo y no a éste que es el úni

(182) "El Código de Justicia Militar sanciona con pena de -- muerte el delito de rebelión militar cuando se trata de sus promotores o directores o de los que tengan mando o sean oficiales que utilicen a sus fuerzas. La pena es de prisión --- cuando se rindan con todos sus elementos antes de que tenga lugar alguna acción de armas con fuerzas del gobierno de la República. Están exentos de castigo los sargentos, cabos y - soldados que se rindan con sus pertrechos de guerra. La conspiración para cometer el delito de rebelión se sanciona con prisión de tres años (arts. 218 a 223).

El núcleo del tipo configurado en el art. 132 c.p. consiste en el alzamiento en armas, de una pluralidad de sujetos, todos civiles y no militares. El alzamiento en armas requiere un movimiento más o menos organizado y una acción efectiva de parte de los alzados; la manifestación externa, - ostensible, es lo que consuma el delito" (Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. -- 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1978. pp. - 270 y s.).

co capaz de hacer la revolución.

Sería un craso absurdo, una ingenuidad, lo paradójico - indecible que el pueblo como protagonista o actor de la empresa revolucionaria por hambre y sed de justicia recuperara su libertad de sí mismo, reinstalara un orden legal que por voluntad abroga (183) y más aún todavía que autojuzgárase -- tan pronto como aquéllo sucediera.

Luego entonces, dable es concluir, y más que ello, enfáticamente advenir que el derecho constitucional del pueblo a la revolución existe legítima y legalmente en México. Empero, no sólo aquí, sino que como tal, en todos los países del mundo.

(183) Cuando el pueblo se levanta en armas ya para hacer la revolución ora con afán de sacudirse el oprobioso yugo que le ha sido impuesto por el "gobierno" brotado de una rebelión y ante sus adversarios impónese, en ambos supuestos que da colocado en esta indeclinable disyuntiva respecto a la ley: seguir rigiéndose por la actual o substraerse a ella y elaborar otra diferente (lo que en general sucede). Una u otra alternativa sólo de él depende. De ahí que sobre el particular la redacción del vigente artículo constitucional 136 sea relativamente correcta aún cuando a todas luces refiérese al posible infringimiento del orden jurídico por alguna rebelión. Incluso en tal hipotético caso, pues, el pueblo hállase exento de la obligación de seguir administrándose por el sistema legal suspendido al rescatar su arrebatada libertad. A propósito de esto Ramón Rodríguez señala que:

"Cuando el pueblo recobra su libertad despues de haber sido oprimido o tiranizado, puede, en uso de esta libertad, seguir rijiéndose por sus leyes anteriores, o darse, como lo hizo en 1857, otras nuevas mas en armonía con la civilización actual y con las necesidades de la época.

Nada hubiera sido mas absurdo y mas inconveniente que el restablecimiento de las instituciones aztecas, cuando el pueblo mexicano se libertó de la dominación española" (Rodríguez, Ramón. Op. cit., pp. 710 y s.).

BIBLIOGRAFIA SUMARIA

- Academia de Ciencias de la U.R.S.S. Instituto de Economía: -
Manual de Economía Política.
- Academia de Ciencias de la U.R.S.S. Instituto de Filosofía:-
Fundamentos de Filosofía Marxista-Leninista.
- Alexandrov, N. G. y Otros: Teoría del Estado y del Derecho.
- Althusser, Louis: La Revolución Teórica de Marx.
- Arredondo Muñozledo, Benjamín: Historia de la Revolución Me-
xicana.
- Aristóteles: Etica Nicomaquea.
———: Política.
———: Tratados de Lógica (El Organón).
- Arnaiz Amigo, Aurora: Instituciones Constitucionales Mexica-
nas.
———: Soberanía y Potestad.
- Autores Varios: Teoría Marxista del Partido Político.
- Balmes, Jaime L.: El Criterio.
- Barreiro, Julio: Violencia y Política en América Latina.
- Bernal, J. D.: La Libertad de la Necesidad.
- Burdeau, Georges: Tratado de Ciencia Política.
- Burgoa Orihuela, Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano.
———: Las Garantías Individuales.
- Caldwell, Gaylon L. y Lawrence, Robert M.: Teoría y Práctica
del Gobierno actual de los Estados Unidos.
- Camargo, Pedro Pablo: Reelección Presidencial y Reelección -
Parlamentaria en América y México.
- Careaga, Gabriel: Los Intelectuales y el Poder.
- Carpizo, Jorge: La Constitución Mexicana de 1917.
- Carpizo, Jorge; Fix-Zamudio, Héctor y Otros: La Interpreta-
ción Constitucional.
- Casillas H., Roberto: Fuerzas de Presión en la Estructura Po-
lítica del Estado.

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Cole, G. D. H.: Historia del Pensamiento Socialista.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cosío Villegas, Daniel: La Sucesión Presidencial.
- De Aquino, Tomás: Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- Deleuze, Gilles y Guattari, Félix: Política y Psicoanálisis.
- Deutsch, Karl W.: Política y Gobierno.
- Duverger, Maurice: Instituciones Políticas y Derecho Constitucional.
- : Los Partidos Políticos.
- : Sociología Política.
- Easton, David: Política Moderna.
- Faría, J. Rafael: Curso Superior de Religión.
- Fingermann, Gregorio: Filosofía.
- Flores Olea, Víctor: Ensayo sobre la Soberanía del Estado.
- : Política y Dialéctica.
- Floris Margadant S., Guillermo: Derecho Romano.
- García Máynez, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho.
- Gettel, Raymond G.: Historia de las Ideas Políticas.
- Gómez Granillo, Moisés: Breve Historia de las Doctrinas Económicas.
- González Casanova, Pablo: La Democracia en México.
- Grigorián, Levón y Dolgopólov, Yuri: Fundamentos del Derecho Estatal Soviético.
- Gutiérrez y González, Ernesto: El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad.

- Hegel, G. W. F.: Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas.
- Heller, Hermann: Teoría del Estado.
- Johnson, Gerald W.: La Presidencia.
- Kaplan, Marcos: Estado y Sociedad.
 ———: La Ciencia en la Sociedad y en la Política.
- Kelsen, Hans: Teoría General del Estado.
- Konstantinov, F. V.: Fundamentos de la Filosofía Marxista.
- Kuusinen, Otto V. y Otros: Manual de Marxismo-Leninismo.
- Lassalle, Ferdinand: ¿Qué es una Constitución?
- Lenin, V. I.: Obras Escogidas.
- Ley General de Población.
- Maquiavelo, Nicolás: El Príncipe.
- Marx, Carlos: El Capital.
- Marx, Carlos y Engels, Federico: Obras Escogidas.
- Mendoza, Fernando: Análisis de los Procesos Revolucionarios.
- Montesquieu: Del Espíritu de las Leyes.
- Mouskheli, M.: Teoría Jurídica del Estado Federal.
- Muñoz, Luis: Comentarios a las Constituciones Políticas de I
 heroamérica.
- Pantoja Morán, David: La Idea de Soberanía en el Constitucio
 nalismo Latinoamericano.
- Pokrovski, V. S. y Otros: Historia de las Ideas Políticas.
- Rabasa, Emilio: La Constitución y la Dictadura.
- Recaséns Siches, Luis: Tratado General de Filosofía del Dere
 cho.
- Rodríguez, Ramón: Derecho Constitucional.
- Rousseau, Juan Jacobo: El Contrato Social o Principios de De
 recho Político.

- Rubinstein, S. L.: El Ser y la Conciencia.
——: Principios de Psicología General.
- Sabine, George H.: Historia de la Teoría Política.
- Sánchez Vázquez, Adolfo: Estética y Marxismo.
- Schmitt, Carl: Teoría de la Constitución.
- Schwartz, Bernard: Los Poderes del Gobierno.
- Schwarzenberger, Georg: La Política del Poder.
- Serra Rojas, Andrés: Ciencia Política.
- Sieyés, Emmanuel J.: ¿Qué es el Tercer Estado?
- Tena Ramírez, Felipe: Leyes Fundamentales de México.
- Torres Mejía, David: Poder.
- Trotsky, León: Historia de la Revolución Rusa.
- Vernengo, R. J.: La Interpretación Jurídica.
- Von Clausewitz, Claus: Arte y Ciencia de la Guerra.
- Weber, Max: Economía y Sociedad.
- Yajot, O.: Qué es el Materialismo Dialéctico.
- Zamora, Francisco: Tratado de Teoría Económica.